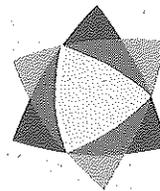


Nº 38022



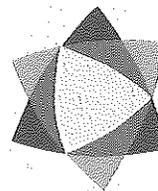
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2016

A LAS NUEVE HORAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

Acta de la sesión ordinaria número 066-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las nueve horas del 15 de noviembre de dos mil dieciséis.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Maryleana Méndez Jiménez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Rose Mary Serrano Gómez, Xinia Herrera Durán, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

Se deja constancia de que el señor Glenn Fallas Fallas no asiste, dado que se encuentra representando a SUTEL en el evento CariCam, del 14 al 16 de noviembre del 2016 en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 015-064-2016, de la sesión ordinaria 064-2016, celebrada el 02 de noviembre del 2016, razón por la cual lo sustituyen solo al momento de conocerse los temas de la Dirección General de Calidad, los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro y Esteban González Guillén.

El señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, solicitó permiso para llegar tarde a la sesión y su ingreso se consigna a partir del análisis del tema 5.5 de la agenda.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el señor Presidente da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora para el 2017.
2. Solicitud de ampliación o aclaración del criterio emitido en el oficio DGT-1219-2015 del 21 de octubre de 2015, sobre el alcance de las exoneraciones de los proyectos y programas ejecutados por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Excluir:

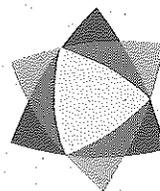
3. Informe sobre recurso de apelación contra la resolución 3747-SUTEL-DGC-2016.

Finalmente, se hace ver la necesidad de conocer los temas de la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Operaciones antes de los temas de la Dirección General de Calidad.

ORDEN DEL DÍA

- 1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
- 2 APROBACIÓN DEL ACTA SESIÓN ORDINARIA 065-2016
- 3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

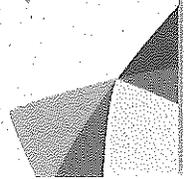
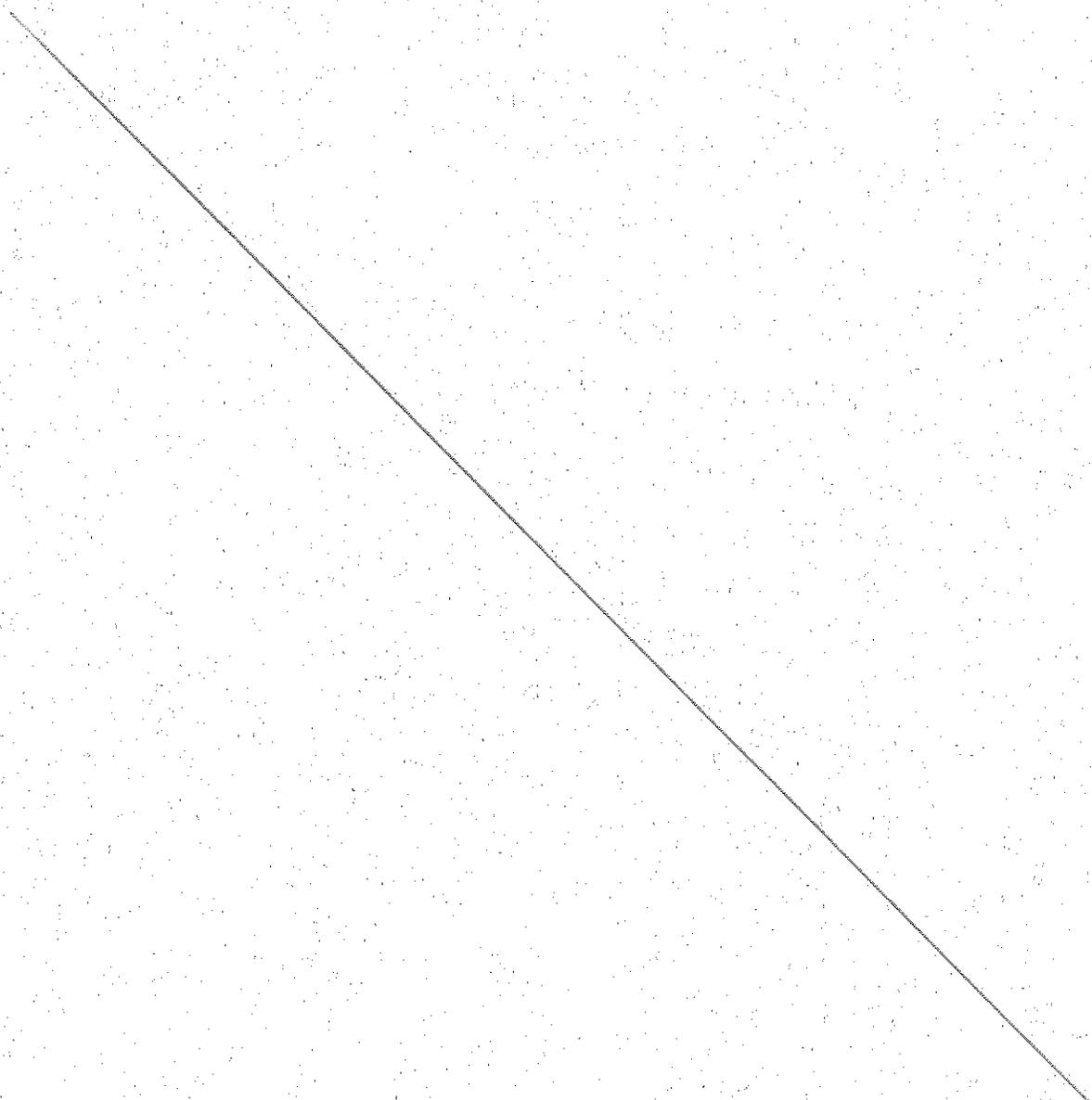
Nº 38024

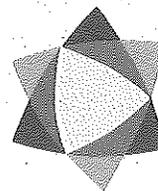


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo





SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- 3.1 *Planeamiento de un taller sobre el análisis de agenda regulatoria de SUTEL (FODA).*
- 3.2 *Propuesta de capacitación en regulación económica con énfasis en los servicios públicos.*
- 3.3 *Informe gestión de nulidad interpuesta por Braudelia Salas Alvarez contra oficio 0473-SUTEL- DGC-2015.*
- 3.4 *Informe recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. contra al RCS-154-2016 de las 11:35 horas del 3 de agosto del 2016.*
- 3.5 *Informe recurso de revocatoria presentado por Lilliam Blanco Hunter contra RCS-222-2016 del 14:00 horas del 12 de octubre del 2015.*
- 3.6 *Informe recurso de apelación contra oficios 5590-SUTEL-DGC-2015 y 5613-SUTEL-DGC-2015.*
- 3.7 *Informe recurso de apelación y nulidad concomitante contra RDGC-00012-SUTEL-2016 de las 9:50 horas del 24 de junio del 2016.*
- 3.8 *Informe sobre recurso de apelación contra resolución 3747-SUTEL-DGC-2016.*
- 3.9 *Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora para el 2017.*

4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 4.1 *Recomendación de inicio de procedimiento administrativo sumario de intervención en solicitud de acceso y uso compartido a las torres de telecomunicaciones propiedad del ICE a favor de Claro CR Telecomunicaciones S.A.*
- 4.2 *Asignación de numeración SMS a favor de Claro CR Telecomunicaciones S.A.*
- 4.3 *Aprobación e Inscripción adenda 2 al contrato de acceso e interconexión entre ICE y Claro CR Telecomunicaciones S.A.*
- 4.4 *Solicitud de la empresa Guerrilla Tech S.A. de criterio sobre necesidad de contar con Título habilitante para ofrecer servicios de acceso a internet de forma gratuita por medio de bandas de frecuencias de uso libre.*

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 5.1 *Modificación presupuestaria para cubrir liquidaciones e indemnizaciones de exfuncionarios SUTEL.*
- 5.2 *Cumplimiento numeral 3, RCS-201-2016 pago liquidación laboral a Yahaira Delgado.*
- 5.3 *Informe de recomendación de nombramiento concurso 0019-SUTEL-2016 puesto de secretaria ejecutiva 2 en Gestión Documental.*

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 6.1 *Informe solicitado por el Consejo mediante acuerdo 010-054-2016 de la sesión 054-2016, sobre reclamación del señor Jack Raifer Baruch.*
- 6.2 *Recomendación de modificación al dictamen técnico oficio 6534-SUTEL-DGC-2015 sobre las reformas al PNAF para permitir la operación del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS).*
- 6.3 *Criterio técnico a solicitud de otorgamiento de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Honduras.*
- 6.4 *Criterio técnico a solicitud de otorgamiento de permisos del Servicio Móvil Aeronáutico.*
- 6.5 *Criterio técnico a solicitud de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.*
- 6.6 *Propuesta de revocación parcial de la resolución RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 5 de diciembre del 2012.*

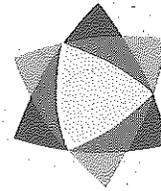
7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 7.1 *Seguimiento al acuerdo 008-060-2016, justificación de ajuste de metas del PNND.*
- 7.2 *Informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de setiembre 2016.*
- 7.3 *Solicitud de ampliación o aclaración del criterio emitido en el oficio DGT-1219-2015 del 21 de octubre de 2015, sobre el alcance de las exoneraciones de los proyectos y programas ejecutados por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- 7.4 *Informe de avance del Programa Hogares Conectados.*
- 7.5 *Propuesta inicial para el desarrollo de América Accesible: Información y Comunicación para todos.*
- 7.6 *Capacitación del señor Humberto Pineda Villegas en la ciudad de México, México.*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-066-2016

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.



SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 065-2016

2.1 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 065-2016

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 065-2016, celebrada el 09 de noviembre del 2016. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-066-2016

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 065-2016, celebrada el 09 de noviembre del 2016.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Planeamiento de un taller sobre el análisis de agenda regulatoria de SUTEL (FODA).

El señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el planeamiento de un taller sobre el análisis de agenda regulatoria de SUTEL (FODA).

Al respecto la funcionaria Xinia Herrera Durán realiza una presentación mediante el cual explica los objetivos definidos del taller:

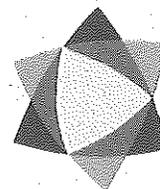
- a. Efectuar diálogo estructurado.
- b. Identificar acciones para el fortalecimiento del ecosistema digital del futuro de Costa Rica.
 - De una Regulación del Sector de telecomunicaciones a Economía Digital - convergencia
- c. Involucrar actores públicos y privados.
 - Fomentar las AAPPs.
 - Replanteamiento de la participación y consulta pública.
- d. Discutir condiciones actuales, oportunidades y debilidades que limitan desarrollo del sector.
- e. Establecer un modelo de regulación de nueva generación.

Seguidamente menciona el planteamiento y ejes temáticos, los cuales pretenden que la Superintendencia de Telecomunicaciones esté centrada en temas del ámbito regulatorio, que sea confiable, técnico e independiente y que impulse mejoras en temas asociados a política sectorial e identificación de temas que requieran modificación replanteamiento y mayor celeridad.

Señala que la fecha tentativa para la realización del evento sería el 09 de diciembre del 2016 y se contará con un experto facilitador externo con el fin de definir las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas (FODA).

El funcionario Jorge Brealey Zamora destaca lo relativo al proceso de la agenda regulatoria, los problemas de política pública, así como la atención de los problemas de la agenda digital.

La señora Maryleana Méndez Jiménez indica que la Superintendencia de Telecomunicaciones no puede



SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

desarrollar política pública, dado que es competencia del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Añade que se deben de discutir opciones para las redes fijas a efectos de mejorar las velocidades, definiendo qué hacemos como país con el propósito de posicionarnos mejor en los rankings internacionales.

Asimismo, se refiere a problemas de infraestructura, el monitoreo de la economía digital y a la necesidad de tener una ciudadanía informada y participativa y de esta forma, construir en forma participativa.

Al ser las 10:55 a.m, se retira de la sala de sesiones el señor Gilbert Camacho Mora para asistir a una cita médica.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez concuerda con lo señalado por la señora Méndez Jiménez y señala que una de las motivaciones que quedó es el cumplimiento de los seguimientos con respecto a FONATEL. Hace ver que para que la Sutel pueda ser líder, es necesario impulsar el diálogo participativo y preparar la organización a lo interno.

Se da un intercambio de impresiones, conforme el cual se considera oportuno dar por recibida la presentación de la señora Xinia Herrera Durán y delegar la coordinación correspondiente a la logística y disponibilidad presupuestaria con la Dirección General de Operaciones, para la celebración de la actividad.

En vista de la explicación brindada por la señora Xinia Herrera Durán, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 003-066-2016

1. Dar por recibida la presentación realizada por la funcionaria Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo, con respecto al planeamiento de un taller para un análisis FODA de la agenda regulatoria de la Superintendencia de Telecomunicaciones - SUTEL.
2. Solicitar a la señora Herrera Durán que coordine con la Dirección General de Operaciones lo referente a la logística y disponibilidad presupuestaria, con el fin de llevar a cabo el taller mencionado en el numeral inmediato anterior.

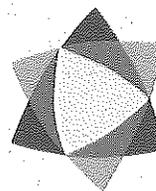
NOTIFIQUESE

3.2. Propuesta de capacitación en regulación económica con énfasis en los servicios públicos.

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la propuesta de capacitación en regulación económica con énfasis en los servicios públicos, que se impartirá del 5 al 13 de diciembre del 2016, de 8 am a 4:30 pm., en el Hotel Crown Corobici.

Al respecto se presentan los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico de fecha 14 de noviembre del 2016, emitido por la señora Flor Emilia Ramirez Azofeifa, funcionaria de la Autoridad el cual informa sobre la disponibilidad de tres espacios para que funcionarios de la SUTEL participen en la capacitación denominada: "*Regulación Económica y Contabilidad Regulatoria en Servicios Públicos*", la cual se impartirá del 5 al 13 de diciembre del 2016, en el Hotel Crown Corobici.



SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- b. Oficio 1000-RG-2016, 0272-CDR-2016, 0817-DRH-2016, conforme el cual la Comisión revisora de las ofertas recibidas de los oferentes para brindar el Seminario-Taller en "*Regulación Económica y Contabilidad Regulatoria en Servicios Públicos*".
- c. Oficio 120-RG-2016, 277-CDR-2016, 837-DHR-2016 de fecha 08 de noviembre del 2016, mediante el cual la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos remite al señor Alejandro Damonte, representante de la empresa Quantum, S. A., el informe sobre la adjudicación para impartir el seminario-taller en "*Regulación Económica y Contabilidad Regulatoria en Servicios Públicos*".
- d. Descripción del objeto, especificaciones técnicas y características del curso mencionado anteriormente.

Explica que la capacitación se refiere a los usos de métodos, modelos y aplicaciones elementales de regulación y mejores prácticas a nivel internacional, la cual será impartida por expertos internacionales en regulación de servicios públicos y con amplia trayectoria en el desarrollo e implementación de instrumentos regulatorios.

Finalmente se refiere al contenido de la capacitación y menciona que la actividad incluirá:

- a. Seminario con el contenido indicado de regulación de servicios públicos. El análisis de temas puntuales de contabilidad regulatoria para los sectores de transporte remunerado de personas modalidad autobús, servicios portuarios, servicio de acueducto, servicio de alcantarillado.
- b. La logística de la actividad.

Se da un intercambio de impresiones, mediante el cual se considera oportuna la participación de un asesor del Consejo y dos colaboradores de la Dirección General de Mercados, razón por la cual se propone a las funcionarias Mercedes Valle Pacheco, Ileana Cortés Martínez y Laura Molina Montoya.

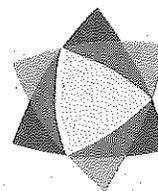
Por otra parte, se indica que la Dirección General de Operaciones deberá realizar los trámites pertinentes con el fin de inscribir a las funcionarias mencionadas en el párrafo anterior.

Debido al poco tiempo con que se cuenta antes de la capacitación, la necesidad de confirmar la participación de funcionarios de la Superintendencia y de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, se recomienda adoptar el acuerdo con carácter firme.

Luego de analizado el tema los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-066-2016

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Correo electrónico de fecha 14 de noviembre del 2016, emitido por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo en la que informa que luego de la petición realizada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se dispuso asignar tres espacios para que funcionarios de la SUTEL participen en la capacitación denominada: "*Regulación Económica y Contabilidad Regulatoria en Servicios Públicos*", del 5 al 13 de diciembre del 2016, en el Hotel Crown Corobicí.
 - b. Oficio 1000-RG-2016, 0272-CDR-2016, 0817-DRH-2016, conforme el cual la Comisión revisora de las ofertas recibidas informa al Consejo sobre las empresas interesadas en brindar el Seminario-Taller en "*Regulación Económica y Contabilidad Regulatoria en Servicios Públicos*".



SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- c. Oficio 120-RG-2016, 277-CDR-2016, 837-DHR-2016 de fecha 08 de noviembre del 2016, mediante el cual la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos remite al señor Alejandro Damonte, representante de la empresa Quantum, S.A., el informe sobre la adjudicación para impartir el seminario-taller en "*Regulación Económica y Contabilidad Regulatoria en Servicios Públicos*".
 - d. Descripción del objeto, especificaciones técnicas y características del curso mencionado anteriormente.
2. Autorizar la participación de las funcionarias Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, Ileana Cortés Martínez y Laura Molina Montoya de la Dirección General de Mercados en la capacitación denominada "*Regulación Económica y Contabilidad Regulatoria en Servicios Públicos*", la cual se impartirá del 5 al 13 de diciembre del 2016, en el Hotel Crown Corobicí.
 3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones realizar los trámites pertinentes con el fin de inscribir a las funcionarias mencionadas en el párrafo anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Se hace constar que a partir de este momento ingresa nuevamente a la sala de sesiones el señor Camacho Mora.

3.3. Informe gestión de nulidad interpuesta por Braudelia Salas Álvarez contra oficio 0473-SUTEL-DGC-2015.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Freddy Artavia Estrada.

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo, el informe de gestión de nulidad interpuesta por la usuaria Braudelia Salas Álvarez, contra el oficio 0473-SUTEL-DGC-2015.

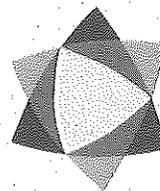
Sobre el caso, se conoce el oficio 08438-SUTEL-UJ-2015, de fecha 09 de noviembre del 2016, a través del cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre la gestión de nulidad interpuesta por la usuaria Braudelia Salas Álvarez, contra lo dispuesto en el oficio 00473-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad.

Al respecto, el funcionario Freddy Artavia Estrada explica el contenido del oficio 08438-SUTEL-UJ-2015, de fecha 09 de noviembre del 2016, a través del cual se exponen los principales antecedentes y el análisis del caso por la forma y el fondo, conforme al cual esa Unidad concluye lo siguiente:

- a. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, la gestión de nulidad absoluta interpuesta por la señora Braudelia Salas Álvarez, portadora de la cédula de identidad 1-0574-0195, contra el oficio de la Dirección General de Calidad No. 00473-SUTEL-DGC-2015 del 15 de enero del 2015.
- b. Dar por agotada la vía administrativa.

En vista de lo conocido en esta oportunidad mediante oficio 08438-SUTEL-UJ-2015, de fecha 09 de noviembre del 2016 y la explicación brindada por el señor Artavia Estrada sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 005-066-2016



SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

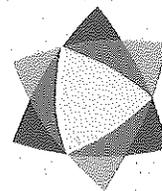
1. Dar por recibido el oficio 08438-SUTEL-UJ-2015, de fecha 09 de noviembre del 2016, a través del cual la Unidad Jurídica presenta a los señores Miembros del Consejo el informe referente a la gestión de nulidad interpuesta por la usuaria final Braudelia Salas Álvarez contra el oficio de la Dirección General de Calidad 473-SUTEL-DGC-2015, de fecha 15 de enero del 2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-246-2016

**“SE RESUELVE GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA USUARIA FINAL BRAUDELIA SALAS ÁLVAREZ CONTRA EL OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD 473-SUTEL-DGC-2015, DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2015”
EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-01493-2014**

RESULTANDO

1. Que la señora el día 27 de junio de 2014, la señora Braudelia Salas Álvarez, portadora de la cédula de identidad número 1-0574-0195, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, en la cual indicó que el día 08 de diciembre de 2012, se presentó a la agencia de dicho operador para realizar el retiro del servicio de telefonía móvil 8874-2752. Sin embargo, arguye que en aquel momento se le señaló debía esperar 3 meses para la desconexión del mismo. Es así como, un año y dos meses después, supuestamente se le cobró un saldo pendiente, por un monto de ¢ 8.365.00 colones, aún y cuando ya había solicitado la desconexión. Por lo anterior, solicitó se solucione su situación, ya que no puede acceder a otros servicios. (Folios 01 a105)
2. Que en fecha 01 de julio de 2014, esta Superintendencia realizó acuse de recibo de la reclamación interpuesta por medio del oficio 04163-SUTEL-DGC-2014 de fecha 01 de julio de 2014, en donde se informó que la misma se encontraba en fase de investigación preliminar con el objetivo de determinar si existen o no méritos suficientes para la apertura de un procedimiento formal. Asimismo, con el fin de resolver la reclamación presentada, se le solicitó información al operador ICE por parte de la Dirección General de Calidad. (Folios 07 al 09)
3. Que mediante oficio 9080-0502-2014 presentado el día 21 de julio de 2014, el ICE señaló: " Respecto con las actuaciones realizadas para solucionar la inconformidad, el 20 de mayo 2014, se respondió a la señora Salas mediante correo electrónico. Se adjunta. Se ratifica lo indicado en dicha comunicación, ya que el monto pendiente corresponde a la facturación proporcional que no se muestra al momento del retiro del servicio, por encontrarse fluctuante hasta el cierre del ciclo de facturación correspondiente (...)" (Folio 10)
4. Que mediante oficio 08743-SUTEL-DGC- 2014 de fecha 09 de diciembre de 2014, la Dirección General de Calidad, solicitó al operador aplicar lo dispuesto en los artículos 20 y 32 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. (Folios 14 al 17).
5. Que en el oficio 9080-0859-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014, el Instituto Costarricense de Electricidad señaló: " Conforme a lo indicado en el oficio de referencia se informa que se procedió a eliminar la deuda de la señora Salas, según lo solicitado". (Folios 18 al 20).
6. Que por medio de oficio N° 00473- SUTEL-DGC-2015 de fecha 15 de enero de 2015, la Dirección General de Calidad procedió con el archivo de reclamación interpuesta por la señora Braudelia Salas, en virtud de que el operador ICE señaló se había cumplido de la pretensión de la usuaria. (Folios 22 al 24).



SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

7. Que mediante documento de fecha 02 de diciembre de 2015, la señora Braudelia Salas Álvarez, presentó gestión de nulidad contra el oficio N° 00473-SUTEL-DGC-2015 de fecha 15 de enero de 2015. (Folio 25)
8. Que mediante oficio N° 01146-SUTEL-DGC-2016 de fecha 16 de febrero del 2016, la Dirección General de Calidad, trasladó al Consejo de la Sutel la gestión de nulidad interpuesta por la señora Braudelia Salas Álvarez, contra el oficio N° 00473-SUTEL-DGC-2015 de fecha 15 de enero de 2015. (Folios 26 al 28)
9. Que en fecha 05 de setiembre del año 2016, mediante consulta telefónica realizada por el señor Jorge Salas Salas, funcionario de la Dirección General de Calidad, corroboró vía telefónica, ante la agencia del operador ICE, la cancelación de la deuda a nombre de la señora Braudelia Salas Álvarez.
10. Que en fecha 05 de setiembre del año 2016, mediante correo electrónico de, el señor Freddy Artavia Estrada, funcionario de la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por disposición de la señora Salas Álvarez, procedió a informar al señor Miguel Bermúdez Elizondo sobre la situación consultada.
11. Que en fecha 07 de setiembre del 2016, la señora Braudelia Salas Álvarez, remite escrito por medio del cual manifiesta su inconformidad con el proceso que ha venido desarrollando este órgano regulador, y adiciona que el mes de diciembre del 2015 volvió a realizar gestiones ante el operador ICE (sucursal de Liberia) relativas al contenido de su reclamo.
12. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del RIOF, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel).
13. Que mediante oficio N° 08438-SUTEL-UJ-2016 del 09 de noviembre de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

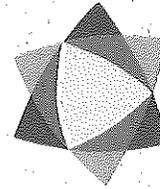
- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° **08438-SUTEL-UJ-2016** del 09 de noviembre de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS:

Validez de los actos administrativos

En primera instancia debe considerarse que un acto administrativo es válido cuando sus elementos se encuentren sustancialmente conformes al ordenamiento jurídico. Resulta necesario entonces para proceder a examinar la validez del supra citado oficio 00473-SUTEL-DGC-2015, tener claridad sobre los elementos que lo componen.

Los elementos - tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido) -, se encuentran definidos en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP), y de forma concordante resultan aplicables para el caso concreto, las disposiciones especiales definidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, y el Reglamento de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.



Por otra parte, las normas legales que se instituyen en parámetro jurídico del acto administrativo dispuesto mediante oficio N° 00473-SUTEL-DGC-2015, son las siguientes:

1. Ser dictado por el órgano competente conforme a los artículos 129 y 180 LGAP.
2. Ser emitido por escrito como corresponde de conformidad con los artículos 134 y 136 de la LGAP.
3. De previo a su dictado, deben realizarse los trámites sustanciales y cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 129 LGAP.
4. El acto debe contener un motivo legítimo y existente de conformidad el artículo 133 de la LGAP.
5. El dictado del acto debe encontrarse dispuesto en sus fines y contenido de conformidad con los artículos 131 y 132 de la LGAP.

Adicionalmente, el artículo 128 de la LGAP dispone que un acto válido es aquel que se conforma sustancialmente con el ordenamiento:

Artículo 128.-

Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta.

Y a contrario sensu, un acto administrativo carece de validez cuando es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, según lo dispone el artículo 158 de la misma LGAP, señalando lo siguiente:

Artículo 158.-

1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.
2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.
3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.
4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.
5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente.

Asimismo, conforme a las disposiciones del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, específicamente en sus artículos 28 y 29 incisos d) y e), corresponde a la Dirección General de Calidad tramitar, investigar y resolver las reclamaciones que interponga los usuarios finales contra los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Al respecto disponen los referidos numerales:

Artículo 28.—De la Dirección General de Calidad. Es responsable de ejercer la regulación desde la perspectiva de calidad de servicio. Tramita, investiga y resuelve las quejas de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, para lo cual podrá contar con los servicios que prestan las áreas de apoyo de la Autoridad Reguladora. Evalúa la calidad del servicio de los operadores y proveedores, para lo cual realiza estudios técnicos programados, así como aquellos que la resolución de quejas requiera. Monitorea constantemente el espectro radioeléctrico para garantizar su uso efectivo. Depende directamente del Consejo. Está conformada por dos unidades administrativas en materia de Calidad de Redes y en materia de Espectro Radioeléctrico.

Artículo 29. —Funciones de la Dirección General de Calidad. Son funciones de esta dirección general las siguientes:

1. En materia de Calidad de Redes:

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

(...)

- d) Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642.
- e) Establecer las disposiciones para que se corrijan las anomalías determinadas en el procedimiento administrativo de reclamación de violación de derechos de los usuarios y cuando en derecho correspondá, ordenar resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa."

A partir de lo anterior, es posible afirmar que el criterio seguido para establecer la nulidad del acto administrativo se encuentra relacionado con la falta, defecto o desaparición de alguno de sus requisitos o condiciones, señalándose que será inválido el acto que sea sustancialmente disconforme.

Al respecto, debe tenerse presente que nuestro ordenamiento jurídico establece dos tipos de nulidades - según la gravedad de la violación cometida-: la relativa y la absoluta (nulidad absoluta y nulidad absoluta, evidente y manifiesta). En este sentido, habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente (artículo 166 de la LGAP), y estamos ante la presencia de una nulidad relativa cuando el acto sea imperfecto en uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta (artículo 167 LGAP). Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia judicial se está frente a una nulidad absoluta evidente y manifiesta, cuando dicha nulidad no sólo es grave, sino de fácil apreciación para el operador jurídico. En todo caso, el artículo 168 de la LGAP dispone que, al existir duda, se debe estar por la solución más favorable a la conservación y eficacia del acto.

Dicho lo anterior, y conforme a la revisión de los autos que corren dentro del expediente 10053-STT-MOT-AU-01493-2014, se verifica el oficio 04163-SUTEL-DGC-2014 (folio 07), mediante el cual la Dirección General de Calidad solicita al operador ICE información relativa a la gestión presentada por la usuaria Salas Álvarez; y que posteriormente dicho operador responde a través del oficio 7014-07-14 (folio 10 al 13), informando las actuaciones desplegadas por el ICE para la atención del reclamo interpuesto.

Posteriormente, la Dirección General de Calidad mediante oficio N° 08743-SUTEL-DGC-2014 de fecha 09 de diciembre del 2014, instruye al ICE la aplicación de los artículos 20 y 32 del Reglamento de Protección al usuario de los servicios de telecomunicaciones (folio 14 al 16). En respuesta el ICE mediante oficio 2014-12-10 comunica a este órgano regulador que se "procedió a eliminar la deuda de la señora Salas, según lo solicitado" (folio 19 y 20). En virtud de lo anterior, la Dirección General de Calidad, da por atendida la pretensión de la usuaria y ordena mediante el oficio impugnado N° 00473-SUTEL-DGC-2015 de fecha 15 de enero de 2015, el archivo de la gestión tramitada por la señora Salas Álvarez.

A partir del anterior análisis, esta Unidad Jurídica considera que el acto impugnado es conforme con el ordenamiento jurídico, y que las gestiones de la señora Salas Álvarez fueron atendidas con la debida diligencia por parte de la Dirección General de Calidad. En adición, se deben resaltar las gestiones que fueron realizadas con posterioridad por este Órgano regulador, tendentes a confirmar la eliminación de la deuda de la reclamante en los sistemas contables del operador ICE.

Por tal motivo se concluye que el oficio N° 00473-SUTEL-DGC-2015, es conforme a las disposiciones del ordinal 128 de la LGAP y que lo procedente es rechazar la gestión de nulidad interpuesta por la usuaria Braudelia Salas Álvarez."

- III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, la gestión de nulidad absoluta interpuesta por la señora Braudelia Salas Álvarez, portadora de la cédula de identidad 1-0574-0195, contra el oficio de la Dirección General de Calidad, N° 00473-SUTEL-DGC-2015 del 15 de enero de 2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

3.4 Informe recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra al RCS-154-2016 de las 11:35 horas del 3 de agosto del 2016.

Ingresar la funcionaria Laura Segnini Cabezas para exponer los temas 3.4, 3.5 y 3.6.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe de recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. contra al RCS-154-2016 de las 11:35 horas del 03 de agosto del 2016.

Sobre el particular, se conoce el oficio 7811-SUTEL-UJ-2016 de fecha 20 de octubre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica expone el resultado del estudio realizado.

La funcionaria Laura Segnini Cabezas procede a explicar los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y por el fondo, los alegatos del recurrente y que luego del análisis se concluye lo siguiente:

- a. Rechazar en todos sus extremos el recurso de reposición interpuesto por la empresa Claro CR, Telecomunicaciones, S.A. contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-154-2016 del Consejo de la SUTEL.
- b. Mantener incólume en todos sus extremos la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-154-2016 del 03 de agosto del 2016.
- c. Que se tenga por agotada la vía administrativa.

Conforme lo indicado en el oficio 7811-SUTEL-UJ-2016 de fecha 20 de octubre del 2016 y la explicación de la funcionaria Segnini Cabezas, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-066-2016

1. Dar por recibido el oficio 7811-SUTEL-UJ-2016 de fecha 20 de octubre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo el informe de recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. contra al RCS-154-2016 de las 11:35 horas del 03 de agosto del 2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-247-2016

**SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CLARO CR
TELECOMUNICACIONES, S. A. CONTRA LA RCS-154-2016 APROBADA**

**MEDIANTE ACUERDO 007-042-2016, DE LAS 11:35 HORAS
DEL 3 DE AGOSTO DEL 2016**

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-01249-2016

RESULTANDO

1. Que el 22 de julio del 2016 mediante escrito con número de ingreso NI-07842-2016, el señor Víctor Manuel García Talavera, en su condición de Apoderado General de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., presentó una solicitud de medida cautelar urgente y provisionalísima contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, en adelante CNFL, consistente en restituir los elementos y el suministro de energía necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los sitios identificados como: MTR741; MT1373; MTR076; MTR241; MTR414; MTR416 y MTR037 y que debe abstenerse de entorpecer mediante actuaciones tanto activas como omisivas la correcta ejecución del Contrato suscrito entre CLARO y GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SOCIEDAD ANONIMA, que implica el despliegue de 45 sitios de celda en total.
2. Que, del 01 de agosto del 2016, mediante el oficio 05460-SUTEL-DGM-2016, la Dirección General de Mercados emitió el informe sobre medida cautelar urgente y provisionalísima interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones S.A. (CLARO) contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL).
3. Que 3 de agosto del 2016, mediante resolución número RCS-154-2016 de las 11:35 horas del 3 de agosto del 2016, el Consejo de la Sutel resolvió rechazar la medida cautelar solicitada.
4. Que el 05 de agosto del 2016, fue debidamente notificada a las partes la resolución RCS-154-2016 de las 11:35 horas del 3 de agosto del 2016.
5. Que el 11 de agosto del 2016, mediante escrito sin número (NI-08641-2016), el señor Edgar del Valle Monge, en su condición de representante legal con facultades suficientes de la empresa CLARO presentó recurso de reposición contra la resolución número RCS-154-2016 de las 11:35 horas del 3 de agosto del 2016.
6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL.
7. Que mediante oficio N° 07811-SUTEL-UJ-2016 del 20 de octubre del 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- II. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 07811-SUTEL-UJ-2016 del 20 de octubre del 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR LA FORMA

- a) *Naturaleza del recurso*

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

El recurrente presentó el recurso de reposición, al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

b) Legitimación

El recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP.

c) Temporalidad del recurso

La resolución RCS-154-2016 recurrida, fue notificada a las partes el día 05 de agosto del 2016 y el recurso de CLARO fue interpuesto el día 11 de del mismo mes y año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

d) Representación

El recurso de reposición interpuesto por parte de CLARO fue suscrito por Edgar del Valle Monge, en su condición de representante con facultades suficientes de la empresa, según se indica en el propio documento del recurso, pero no se adjunta al mismo la certificación de personería jurídica que acredite tal condición. Sin embargo, esta Unidad reconoce que a la Superintendencia ya se ha aportado (NI-9735-2016) personería jurídica mediante la cual se observa el poder que ostenta el señor Edgar del Valle Monge, con lo cual, para los efectos del presente recurso, se tiene por acreditada su representación.

III. ALEGATOS DEL RECURRENTE

En lo medular, el representante de CLARO alega lo siguiente:

I. Motivos para reconsiderar la medida cautelar

- A)** *Indica que el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones depositó en esta Superintendencia una serie de atribuciones para garantizar que las redes de telecomunicaciones mantengan su funcionamiento de manera continua. El representante de CLARO señala que la interrupción de los servicios tiene lugar sobre la base de una relación subyacente entre CLARO, GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP S.A. -en adelante GTP-y la CNFL, pues para el desarrollo del proyecto de GTP el encargado de dotar a los sitios de la energía eléctrica requerida para su operación es la CNFL.*
- B)** *Que el análisis realizado por esta Superintendencia mediante la resolución que rechazó la medida cautelar, se enfocó en la relación subyacente que llevó a la interrupción de los servicios, respecto de lo cual valoró que no fue posible determinar que haya existido una relación entre CLARO y la CNFL siendo que sería GTP quien estaría legitimado para denunciar el hecho, ante lo cual alega que el elemento verdaderamente importante es la red de telecomunicaciones y no la naturaleza de las relaciones entre los agentes del mercado involucrados.*
- C)** *Que cuando sucedieron los cortes de energía los sitios de celda ya se encontraban en operación y generando tráfico para lo cual el recurrente indica que aporta la prueba respectiva en la cual se observa cómo la actividad reportada en cada uno de los sitios desaparece abruptamente como resultado de la desconexión de la energía eléctrica. Indica que esta desconexión justifica la intervención de la SUTEL para garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones ya que no puede perderse de vista que debe prevalecer ese interés público superior, más allá de las relaciones entre los involucrados.*
- D)** *Que los intereses en juego son claros pues por un lado están los derechos de los usuarios afectados, así como el desarrollo de una red de telecomunicaciones de conformidad con el Contrato de Concesión suscrito entre la recurrente y el Estado y por otro lado el recurrente afirma que existen intereses de un grupo económico que busca perjudicar a uno de sus competidores directos en el mercado.*
- E)** *Que el peligro en la demora constituye un elemento más a considerar en este caso, dado que la desconexión*

en la energía eléctrica implica una desconexión en los servicios con afectación directa a los servicios de telecomunicaciones lo cual, afirma el recurrente, produce un daño.

II. Sobre la continuidad de los servicios

- A) Que la regla general debe ser la continuidad de los servicios y que solo en casos excepcionales se debe apelar a su interrupción. Alega que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios de Telecomunicaciones en adelante ARESEP, encomienda al Consejo de la Sutel -y cita el artículo 73 de dicha ley- "proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..."
- B) Alega que el Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT) determinó resguardar el principio de la continuidad del servicio sin perjuicio de las controversias subyacentes. Al respecto cita el artículo 72 del RAIRT sobre el cual indica que se deja en evidencia que la continuidad de los servicios debe prevalecer por sobre cualquier interés particular y, se dispone además mediante el citado reglamento, que quien pretenda interrumpir la continuidad de los servicios, por los motivos que fueren, debe informar de previo a la Sutel, ello puesto que nuevamente indica, la continuidad del servicio debe ser la regla.
- C) Afirma que la CNFL tomó la vía de hecho dejando fuera de servicio los sitios utilizados para brindar el servicio público, con lo cual alega que, la CNFL tendría que haber informado a la SUTEL de previo a inhabilitar los sitios e interrumpir con ello los servicios de telecomunicaciones. Señala que es la CNFL quien tiene la obligación de probar la existencia de un supuesto que justifique la inhabilitación de los sitios, de previo a tomar las vías de hecho con las que procedió.
- D) Que habiéndose demostrado que un sitio estaba en funcionamiento para prestar servicio al público y que el mismo fue desconectado, lo procedente es resguardar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, dado que argumenta que es a esta Superintendencia a quien le corresponde garantizar la prestación de estos servicios.
- E) Argumenta además que, en los Reglamentos sobre uso compartido de infraestructura en proceso de aprobación, se prevé la continuidad del servicio como un elemento esencial con el que se pretende que ni los sujetos que no son operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, están exentos del cumplimiento de cuestiones como abstenerse de interrumpir los servicios de telecomunicaciones.

III. Sobre la afectación particular de los servicios en el caso concreto.

- A) Que el acto de eliminar el servicio público de electricidad provocó a su vez la suspensión del servicio de telecomunicaciones a vecinos y transeúntes de Belén, la Aurora, San Francisco, San Roque, todos de Heredia, del Centro Nacional de Rehabilitación de la Caja Costarricense del Seguro Social y el Parque Nacional de Diversiones de la Asociación Pro -Hospital Nacional de Niños en San José, mismos que están siendo privados de acceder al servicio de telecomunicaciones en condiciones continuas y de calidad e igualdad; transgrediendo así directamente el derecho establecido en el artículo 45 inciso 5 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- B) Que en el caso que se recurre, los servicios se encontraban previamente instalados, al día en su obligación de pago y en normal funcionamiento y fueron arbitrariamente eliminados sin justificación ni previo aviso por la CNFL, lo que sin duda constituye una afectación a los usuarios que requieren el pleno funcionamiento de la red de telecomunicaciones móviles que actualmente despliega su representada en cumplimiento del Contrato de concesión número C-002-2011-MINAET.

IV. Sobre la participación de responsabilidad de la CNFL

Que la relación subyacente entre CLARO y la CNFL no debe ser un factor determinante de cara a la adopción de una medida que ordene la continuidad de los servicios de telecomunicaciones. A pesar de esto, el recurrente adjunta como prueba algunos correos electrónicos en los cuales señala la participación de la CNFL en el Proyecto, así como su responsabilidad por los actos de desconexión de los sitios y la interrupción de los servicios de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
 15 de noviembre del 2016

En virtud de lo anterior, la representación de CLARO solicita que se declare con lugar el recurso de reposición y revoque la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-154-2016 y que en su lugar se ordene a la CNFL:

1. La rehabilitación y reconexión inmediata del servicio en cada uno de los siete sitios (MTR741; MT1373; MTR076; MTR241; MTR414; MTR416 y MTR037), de manera que se reestablezca la prestación de los servicios de telecomunicaciones en las comunidades servida por CLARO, en el tanto se esclarece el fondo del caso.
2. Rendir un informe sobre las causales que justifican la desconexión de los servicios en los siete sitios mencionados anteriormente.
3. Cumplir con el ordenamiento jurídico y abstenerse de entorpecer mediante actuaciones tanto activas como omisivas la correcta ejecución del Contrato suscrito entre CLARO y GTP, que implica el despliegue de 45 sitios de celda en total.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

➤ Cuestión preliminar

Antes de analizar los argumentos empleados por CLARO en el recurso de reposición, esta Unidad considera acertado destacar lo que la Sala Constitucional ha determinado mediante la Resolución Nº 2016011748, de las nueve horas cinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida dentro del Recurso de amparo interpuesto por EDGAR ADRIÁN DEL VALLE MONGE, cédula de identidad No. 0107900702, en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (CNFL).

Sobre el fondo del asunto, el cual se relaciona directamente con el caso que se expone ante esta Superintendencia, la Sala resolvió lo siguiente:

"...IV. Sobre el fondo. En este asunto el representante de la empresa Claro CR TELECOMUNICACIONES S.A. reclama la desconexión -que estima arbitraria e ilegítima- del servicio de electricidad a los postes de telecomunicaciones que instaló la empresa American Tower Costa Rica (GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SOCIEDAD ANÓNIMA), y en los que Claro CR instala los equipos electrónicos de telecomunicaciones requeridos por la red de servicios móviles del Centro Intel, Belén, La Aurora y San Francisco de Heredia, Zona Franca Global Park, Centro Nacional de Rehabilitación, Parque Nacional de Diversiones y San Roque de Barva. No obstante, no logra acreditar el recurrente ni ofrece prueba alguna de haber suscrito un contrato de arrendamiento de espacio en postes de telecomunicaciones con la empresa American Tower Costa Rica (GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A.), así como tampoco demuestra haber instalado en siete sitios, los equipos para brindar los servicios de telecomunicaciones en el Centro Intel, Belén, La Aurora y San Francisco de Heredia, Zona Franca Global Park, Centro Nacional de Rehabilitación, Parque Nacional de Diversiones y San Roque de Barva. A lo anterior se suma lo indicado en el informe rendido ante esta Sala, bajo la gravedad de juramento por parte del Gerente General de la CNFL, según el cual su representada no presta ningún servicio de electricidad a la empresa recurrente Claro CR Telecomunicaciones S. A., así como tampoco le consta desde qué puntos presta los servicios de telecomunicaciones. Aclara en su informe que, en mayo del 2016, la CNFL suscribió un contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. En el mes de julio siguiente, el Administrador del Contrato de la CNFL advirtió el incumplimiento de los términos de la cláusula cuarto del contrato por parte de la contratista, razón por la que procedió a la desconexión de los servicios que se ubican en los postes propiedad de esa empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A (Ver oficio 2820-13-2016 de 05 de julio de 2016, adjunto a informe de autoridad recurrida, folio 08). De lo anterior se desprende, en este caso que, contrario a lo que afirma el recurrente, la desconexión del servicio de electricidad por parte de la CNFL a que hace referencia el recurrente, no ha sido arbitraria o ilegítima, sino que se da frente al incumplimiento contractual por parte de la empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. La Sala constata que el reproche de fondo del recurrente es relativo a la validez, vigencia o eficacia del referido contrato entre la CNFL y esta última, que es una empresa privada, además distinta de la que representa el recurrente, que evidentemente supondría un conflicto de legalidad ordinaria entre esa empresa privada y la CNFL, que no procede dilucidar en esta vía procesal del recurso amparo. Correspondería a la empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. presentar el reclamo de desconexión de electricidad ante la autoridad recurrida CNFL y en su caso, ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En cuanto a la recurrente CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. igualmente puede valorar el incumplimiento contractual

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

por parte de la empresa que le da el servicio de poste en la vía civil o, si a bien lo tiene, de la CNFL en la vía contencioso administrativa; por lo que sería en tal sede, en la que podrá plantear sus reparos y alegatos." El resaltado no es del original.

En virtud de lo señalado, la Sala procede a desestimar el recurso de amparo formulado por el representante de CLARO de modo que, para la atención del presente recurso de reposición, esta Unidad considera procedente destacar las siguientes consideraciones las cuales, según se dijo, están estrictamente relacionadas con el presente caso.

- De los contratos entre CLARO, GTP y CNFL.

En su momento, la empresa recurrente señaló a esta Superintendencia que suscribió un contrato para el arrendamiento de espacio en postes de telecomunicaciones con la empresa GTP, con la finalidad de instalar los equipos electrónicos de telecomunicaciones requeridos por la red de servicios móviles. Sin embargo, con la presentación de la solicitud de medida cautelar, mediante escrito con número de ingreso NI-07842-2016, no se aportó documentación que demostrara dicha relación con lo cual, mediante la resolución RCS-154-2016 el Consejo de la Superintendencia señaló que existía una mera presunción de la existencia de la relación entre CLARO y GTP.

Empero, con la interposición del recurso de revocatoria, la recurrente aporta copia simple del contrato suscrito entre su representada y la empresa GTP con lo cual ahora es viable afirmar que sí existe una relación contractual entre esta última y la aquí recurrente. En este sentido, según se desprende del mismo contrato, este fue suscrito para permitir el arriendo de sitios para la instalación de equipos de telecomunicaciones, donde la recurrente, para presentar los servicios de telecomunicaciones a los que está autorizada, requiere de infraestructura para la instalación de sus equipos y es GTP la propietaria o titular de la infraestructura requerida.

Sumado a lo anterior, según información proporcionada a esta Superintendencia por el mismo recurrente, y que de todas formas es información que se constata del estudio del expediente del recurso de amparo referenciado líneas atrás, esta Unidad considera importante aludir sobre la relación existente entre la empresa GTP y la CNFL ya que, según lo confirmó esta Unidad Jurídica, la CNFL suscribió varios contratos de suministro de energía eléctrica con la empresa GTP. Bajo el marco de dichos contratos se comprendió que la CNFL ordenó la desconexión de los servicios eléctricos concertados puesto que, según lo indicado por la propia CNFL, se incurrió en un incumplimiento de requisitos de conformidad con los términos convenidos por las partes. En este sentido, del informe rendido bajo fe de juramento ante los Magistrados de la Sala Constitucional, la CNFL deja en evidencia que su acción, los servicios eléctricos que fueron desconectados, no tiene relación alguna con la empresa CLARO.

A partir de lo anterior, y de conformidad con lo señalado ya por el Consejo mediante la resolución que se recurre, esta Unidad considera que la disputa que podría darse sobre el cumplimiento o no de requisitos para el suministro de energía eléctrica pactado, sería entre la empresa GTP y la CNFL y correspondería a una controversia de índole legal que no puede ser ventilada ni resuelta en esta instancia.

De conformidad con lo señalado, esta Unidad obtiene claridad sobre las relaciones de índole legal que existen entre las partes de esta controversia, de donde se desprende que no existe una relación de derecho entre CLARO y la CNFL –a pesar de la prueba que indica en su recurso referida a correos electrónicos en los cuales señala la participación de la CNFL en el Proyecto, misma que haga que esta Superintendencia deba intervenir, según las peticiones planteadas por el recurrente.

Dicho lo anterior, se proceden a analizar los alegatos esbozados por la recurrente mediante el recurso interpuesto.

➤ **Motivos para reconsiderar la medida cautelar**

Para la reconsideración de la medida cautelar por parte del Consejo de la Sutel, el recurrente alega, fundamentalmente, que este ente Regulador debe procurar que el servicio de telecomunicaciones se mantenga de manera continua y que, dado el proceder de la CNFL, ese principio se vio violentado.

Esta Unidad considera que tal alegato no puede ser obviado pues de conformidad con la legislación vigente aplicable, a la Sutel le corresponde, efectivamente, la aplicación de la regulación al sector de telecomunicaciones y asegurar la eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura e

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

información, así como mejores alternativas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Así, dentro de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones tenemos que el artículo 2 inciso d) señala: "...Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..."

Sin embargo, en el correcto ejercicio de sus competencias, esta Superintendencia no puede intervenir dentro del marco de una relación entre una empresa privada que no es proveedor ni operador de servicios de telecomunicaciones y otro que sí lo es como es el caso de la CNFL. Es decir, no puede esta Superintendencia exigirle a la CNFL que preste el servicio público a GTP -tal como lo pretende la recurrente con la medida cautelar interpuesta- cuando existe un contrato entre las partes en el cual, según lo ha indicado la CNFL bajo fe de juramento a la Sala Constitucional, hubo un incumplimiento contractual que sobrevino en la desconexión que hoy se alega ante este ente regulador, y esa constituye una situación que esta Unidad Jurídica no puede desconocer para la atención del presente recurso.

Es por ello, que esta Unidad considera improcedente el alegato de la recurrente en cuanto a que, para la resolución de la medida cautelar, esta Superintendencia se enfocó en la "relación subyacente" entre su representada, GTP y la CNFL, ante lo cual defiende que el elemento verdaderamente importante es la red de telecomunicaciones y no la naturaleza de las relaciones entre los agentes del mercado involucrados. Sin embargo, de conformidad con la prueba aportada en donde queda acreditada la relación entre Claro y GTP, esta Unidad reitera lo manifestado por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS 154-2016 en cuando a que es GTP la parte que se encuentra obligada a cumplir con lo pactado a favor de CLARO.

Asimismo, se considera importante indicar que esta Unidad tiene por acreditada la relación entre GTP y la CNFL dado que de conformidad con el expediente judicial del recurso de amparo número 16-010047-0007-CO, se tuvieron a la vista copia de los siete contratos para el suministro de energía eléctrica, en donde GTP figura como solicitante del servicio para los sitios cuyas direcciones se describen como: CR-H-5049; CR-SJ-5207; CR-SJ-5213; CR-H-5051; CR-H-5054; CR-H-5055 y CR-H-5046 (mismos que corresponden a los sitios identificados por el recurrente en su solicitud de medida cautelar como: MTR741; MT1373; MTR076; MTR241; MTR414; MTR416 y MTR037).

Con relación a esto, de las pruebas 6 y 7 aportadas por el recurrente, se desprende que los denominados sitios efectivamente fueron dotados de energía eléctrica. Según comunicaciones vía correo electrónico remitidas por parte del señor José Pablo Jiménez de la empresa GTP a los funcionarios de CLARO los días 16, 17, 20 y 24 de junio del 2016 esta Unidad logra confirmar que la CNFL no tiene participación alguna en la cadena de correos que se presentan como prueba, sino que más bien GTP es quien avisa o comunica al Operador CLARO que el servicio que él mismo contrató con CNFL ya se había dado para los sitios en cuestión.

Sin duda lo anterior corresponde a situación que no puede permanecer ajena al caso y en definitiva es tomada en consideración para el análisis del recurso puesto que, bajo ese escenario, la empresa GTP es quien podría solicitar o denunciar la actuación de la CNFL al proceder con la desconexión del servicio contratado para los sitios en mención. No se observa dentro de los correos electrónicos la participación de personeros de la CNFL, sino que se trata única y exclusivamente de comunicaciones directas entre los empleados de CLARO y los representantes de GTP.

Bajo ese análisis, llama la atención que el recurrente pareciera que intenta hacer ver a esta Superintendencia que, mediante los correos electrónicos que aporta como prueba, actualmente existe una relación entre su representada y la CNFL y que el servicio que este operador brinda al usuario se ve afectado si no se ordena, por parte de esta Superintendencia, a la CNFL reconectar el suministro eléctrico en los sitios indicados. En este sentido, se indica al representante de CLARO que la prueba aportada para esos efectos no es procedente y en nada contribuye al establecimiento de la medida cautelar que se solicitó, pues como se dijo no se logra acreditar ni demostrar la existencia de una relación entre CLARO y CNFL sea que, se le reitera al recurrente que para el eventual acogimiento de su medida se no se cumple el presupuesto de la apariencia de buen derecho y esto basta para denegar su solicitud.

Contrario a lo que afirma el recurrente mediante la prueba antes referida, se confirma que el tema no es competencia de esta Superintendencia. Sea que, el tema de fondo en el presente caso no versa sobre una falta de acceso a un recurso escaso propiedad de CNFL, porque esta Superintendencia constata que CLARO no ha negociado el acceso ni el uso compartido a esa infraestructura, sino que se trata de una mera suspensión de servicios de electricidad para un abonado como lo es en este caso la empresa privada GTP.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

Sobra indicar que de conformidad con las competencias encomendadas por ley a fin de que se asegure el acceso y la interconexión de las redes, esta Superintendencia ha establecido expresamente los mecanismos legales pertinentes con motivo de las relaciones que surjan del acceso e interconexión entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y de éstos con la Superintendencia.

Por otro lado, el recurrente alega que existen dos bandos en donde por un lado se encuentran los derechos de los usuarios afectados y por el otro, afirma que existen intereses de un grupo económico que busca perjudicar a su competidor del mercado. En primer término, esta Unidad considera que con base en lo dicho por el recurrente no se logra determinar de qué manera se afectó a los usuarios a los que se refiere. Sea que, no logra demostrar mediante prueba pertinente la afectación a la que hace referencia. Asimismo, no le queda claro a esta Unidad la afirmación que realiza en cuanto al grupo económico que busca perjudicar al competidor del mercado puesto que no determina los sujetos a los que se refiere. Se considera que con dicha aseveración el recurrente procede a realizar un juicio de valor que en nada contribuye con su petición ante esta Superintendencia.

Finalmente, CLARO manifiesta que la desconexión del servicio eléctrico que brindaba la CNFL a GTP, la que constituye el objeto de su inconformidad, implica una afectación a los servicios de telecomunicaciones que su representada brinda al público. Esta es una situación que reiteramos escapa de las manos de esta Superintendencia regular, máxime que para el caso en cuestión, CLARO nunca ha negociado con CNFL, sino que es GTP quien tiene una relación contractual con la CNFL y es quien podría reclamar un posible incumplimiento a esta última, por lo que al no existir una relación de derecho entre CLARO y CNFL, y al tratarse de un tema de suspensión de servicios de electricidad, que no es sujeto de regulación por esta Superintendencia, no es posible reconsiderar la medida cautelar solicitada.

➤ **Sobre la continuidad de los servicios**

Ante el argumento que consiste en que regla general debe ser la continuidad de los servicios y que solo en casos excepcionales se debe apelar a su interrupción, primeramente, se le aclara al recurrente que esta Superintendencia no desconoce el marco legal al que debe someter cada una de sus actuaciones y es debido a esto, que mediante la resolución que se recurre y de conformidad con el presente informe, su solicitud es considerada improcedente.

Esta Unidad confirma lo señalado por el recurrente en cuanto a que a la SUTEL le corresponde la aplicación de la regulación al sector de telecomunicaciones y asegurar la eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura e información, así como mejores alternativas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de conformidad con las consideraciones del caso ya elaboradas, no se encuentran las razones de hecho y de derecho que comprometan las funciones encomendadas por Ley, a esta Superintendencia en relación con el caso en concreto. Es decir, el hecho de no acoger la petición que formuló la representación de CLARO no implica de ninguna manera que esta Superintendencia esté desentendiendo la regulación aplicable al sector de las telecomunicaciones.

Sumado a lo anterior, y para fundamentar el alegato consistente en la continuidad de la prestación del servicio de telecomunicaciones, el recurrente cita el Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT). Indica que el artículo 72 del RAIRT deja en evidencia que la continuidad de los servicios debe imperar por sobre cualquier interés particular y, se dispone; además, que quien pretenda interrumpir la continuidad de los servicios, por los motivos que fueren, debe informar de previo a la Sutel, ello puesto que nuevamente indica, la continuidad del servicio debe ser la regla.

Con respecto a dicho alegato, se le recuerda al recurrente que el ámbito de aplicación del RAIRT se refiere a que las obligaciones contractuales relacionadas con la prestación de servicios de interconexión, planteadas de previo a promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, deberán apegarse a lo que ahí se dispone, dado que los actores involucrados deberán contar con el respectivo título habilitante o autorización por Ley que legalice su accionar en el territorio nacional. O sea, dado que no existe una relación contractual entre su representada y la CNFL, no se considera la aplicación dicho reglamento para el caso en cuestión. Dicho lo anterior, esta Superintendencia no podría darle la razón al recurrente dado que entre ella y la CNFL no existe actualmente una relación contractual que sea regulada de conformidad con lo que establece la normativa aplicable.

Finalmente, argumenta que, en los Reglamentos sobre uso compartido de infraestructura en proceso de

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

aprobación, se prevé la continuidad del servicio como un elemento esencial con el que se pretende que ni los sujetos que no son operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, están exentos del cumplimiento de cuestiones como abstenerse de interrumpir los servicios de telecomunicaciones. En relación al alegado, esta Unidad Jurídica considera que no es procedente su planteamiento en virtud de que, para fundamentar su recurso, el recurrente hace referencia a un "proyecto" de reglamento siendo que esto significa que el mismo no está aprobado por las instancias correspondientes y por ende no tiene ninguna validez ni aplicación al caso que nos ocupa.

➤ **Sobre la afectación particular de los servicios en el caso concreto.**

En cuanto a este alegato en particular, ya se ha indicado que dado que no es posible regular la actuación de la CNFL en el marco de un contrato privado que esta última tiene con la empresa GTP y a su vez ésta con CLARO. Bajo ese contexto, debe el recurrente acudir a las vías legales correspondientes siendo que la obligación que se tenía de brindar el servicio eléctrico a los postes o sitios donde CLARO tiene los equipos, corresponde a una negociación de la que esta Superintendencia definitivamente no es parte y nuevamente se le indica, se escapa del tema de sus competencias.

Aunado a lo anterior, esta Unidad entiende que la CNFL procedió con la desconexión dado que denunció un incumplimiento contractual por parte de la empresa GTP y que, a su vez, esto afectó el proyecto de esta última con el recurrente. Sin embargo, contrario a lo que alega el recurrente, se considera esto no puede acometer contra los términos del Contrato de concesión de CLARO con el Estado dado que esta Unidad considera que corresponde única y exclusivamente a CLARO certificar cada uno de los términos, condiciones e implicaciones de los contratos que suscribe, máxime cuando lo es para el despliegue de la cobertura que requiere para funcionamiento de la red de telecomunicaciones móviles, como lo es el caso.

➤ **Sobre la participación de responsabilidad de la CNFL**

Finalmente, el recurrente argumenta que existe responsabilidad por parte de la CNFL ante lo cual pretende que esta Superintendencia le ordene restituir el suministro de energía para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los sitios descritos anteriormente en el presente informe, así como que se le ordene abstenerse de entorpecer mediante actuaciones tanto activas como omisivas la correcta ejecución del Contrato suscrito entre CLARO y GTP.

A esta Unidad le queda claro que no existe actualmente la relación entre CLARO y la CNFL que argumenta el recurrente. Es decir, para este caso en concreto, CLARO nunca ha negociado directamente con la CNFL, sino que es GTP quien tiene la relación contractual con la CNFL y quien podría reclamar un posible incumplimiento a esta última, por lo que al no existir una relación de derecho entre el operador de telecomunicaciones y el dueño del recurso, y al tratarse de un tema de suspensión de servicios de electricidad, que no es sujeto de regulación por esta Superintendencia, no es posible reconsiderar la medida cautelar.

De esta forma, dados los anteriores argumentos se recomienda rechazar por improcedente el recurso de revocatoria o reposición contra la resolución número RCS-154-2016. (...)"

III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rechazar en todos sus extremos el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**, contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

Telecomunicaciones número RCS-154-2016 del Consejo de la SUTEL.

2. Mantener incólume en todos sus extremos la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-154-2016 del 3 de agosto del 2016.
3. Indicar a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A** que, a partir de los hechos denunciados por su representada, mediante la resolución RCS-239-2016 del 02 de noviembre del 2016, el Consejo de la SUTEL resolvió iniciar una investigación preliminar.
4. Que se tenga por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

3.5 Informe recurso de revocatoria presentado por Lilliam Blanco Hunter contra RCS-222-2016 de las 14:00 horas del 12 de octubre del 2015.

Seguidamente, el señor Presidente introduce para conocimiento del Consejo, el informe relacionado con el recurso de revocatoria presentado por la usuaria Lilliam Blanco Hunter contra la resolución RCS-222-2016, de las 14:00 horas del 12 de octubre del 2016.

La funcionaria Segnini Cabezas explica el contenido del oficio 8536-SUTEL-UJ-2015, de fecha 11 de noviembre del 2016, a través del cual se exponen los principales antecedentes y el análisis del caso por la forma y el fondo, conforme al cual la Unidad a su cargo concluye lo siguiente:

- a. Que se declare extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Lilliam Blanco Hunter contra la resolución RCS-222-2016.
- b. Que se rechace y se archive por falta de firma, el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Lilliam Blanco Hunter contra la resolución RCS-222-2016.
- c. Que se mantenga incólume la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-222-2016 de las 14:00 horas del 12 de octubre del 2016.

Luego de conocido el tema, de acuerdo con el contenido del oficio 8536-SUTEL-UJ-2015, de fecha 11 de noviembre del 2016 y la explicación de la funcionaria Segnini Cabezas, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 007-066-2016

1. Dar por recibido el oficio 8536-SUTEL-UJ-2015, de fecha 11 de noviembre del 2016, a través del cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo el informe el recurso de revocatoria presentado por la usuaria Lilliam Blanco Hunter contra la resolución RCS-222-2016 de las 14:00 horas del 12 de octubre del 2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-248-2016

**SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR LILLIAM BLANCO HUNTER
CONTRA LA RCS-222-2016 DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016, DENOMINADA:**

**"SE RESUELVE DENUNCIA CONTRA LA EMPRESA TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.,
POR PRESUNTAMENTE COMETER PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS"**

EXPEDIENTE T0062-STT-MOT-PM-01362-2016**RESULTANDO**

1. Que mediante correo electrónico recibido el 02 de junio de 2016 (NI-05851-2016) la señora Lilliam Blanco Hunter presentó ante esta Superintendencia una denuncia por supuestas prácticas monopolísticas relativas (folios 2-10).
2. Que mediante resolución N° RCS-147-2016 de las 17:15 horas del 27 de julio del 2016, el Consejo de la SUTEL ordenó el inicio de una investigación preliminar a partir de los hechos denunciados por la señora Lilliam Blanco Hunter (folios 36-41).
3. Que en fecha 10 de agosto de 2016 el órgano designado para llevar a cabo la investigación preliminar realizó una inspección en CONCASA a efectos de corroborar los hechos denunciados (folio 43-61).
4. Que en fecha 31 de agosto de 2016, mediante oficio N° 06385-SUTEL-DGM-2016, la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., por los hechos denunciados por la señora Lilliam Blanco Hunter (folio 176-191).
5. Que en fecha 30 de setiembre de 2016, mediante Opinión N° 020-2106 (NI-10689-2016), la COPROCOM rindió su criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por la señora Lilliam Blanco Hunter (folios 196-204).
6. Que el 6 de octubre del 2016, mediante el oficio N° 07396-SUTEL-DGM-2016 la Dirección General de Mercados emitió el *"Informe final de recomendación sobre la investigación preliminar abierta contra la empresa Televisora de Costa Rica S.A., por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas"* (folios 207-221).
7. Que mediante la resolución N° RCS-222-2016 de las 14:00 horas del 12 de octubre del 2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió la denuncia contra la empresa Televisora de Costa Rica S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas. Dicha resolución fue debidamente notificada a los interesados el día 20 de octubre del 2016 (folios 222-237).
8. Que el día 27 de octubre del 2016, esta Superintendencia recibe correo electrónico de la señora Lilliam Blanco Hunter (NI-11803-2016) mediante el cual manifiesta su inconformidad con lo resuelto mediante la resolución del Consejo de la Sutel N° RCS-222-2016 (folios 238-243).
9. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
10. Que mediante oficio N° 08536-SUTEL-UJ-2016 del 10 de octubre del 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 08536-SUTEL-UJ-2016 del 10 de noviembre del 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...) II. ANÁLISIS DEL RECURSO

1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado por la señora Blanco Hunter en contra de la Resolución del Consejo de la Sutel, corresponde al ordinario de revocatoria, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

En este sentido debe señalarse que de conformidad con el informalismo que opera a favor de las peticiones de los administrados, en esta ocasión se tiene por planteado el recurso de revocatoria aun y cuando la recurrente no lo consigne expresamente dentro del título del documento ni en las consideraciones contenidas dentro del recurso.

2. Legitimación

La reclamante se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte y destinataria del acto recurrido.

3. Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue efectivamente notificada a la interesada el día 20 de octubre del 2016 y el recurso de revocatoria fue interpuesto vía correo electrónico el día 27 del mismo mes y año. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido.

De conformidad con lo anterior, el recurso debe ser declarado extemporáneo.

4. Alegatos de la recurrente

La señora Lilliam Blanco Hunter afirma que no existe un amario Kolbi en la etapa 3 del condominio al que ella pertenece pero que ya en otras etapas sí existen; cuestiona que la inspección realizada por el órgano de la investigación preliminar haya sido realmente realizada; manifiesta que existen incongruencias en las manifestaciones del Administrador del Condominio realizadas en en la Asamblea del año 2015 y, finalmente, indica que los personeros del ICE le manifestaron de las dificultades para ingresar, situación que atribuye a la ampliación de las cajas de registro colocadas en los jardines del condominio.

5. Análisis de forma y fondo

El numeral 285 de la Ley General de la Administración Pública, señala expresamente que la falta de firma en el recurso producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición. En el caso particular, el recurso presentado vía correo electrónico por la señora Blanco Hunter, carece de su firma, siendo que tal situación contraviene con la norma citada. El documento tampoco cumple con lo dispuesto en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, sobre firma digital (artículo 8)

Sumado a la falta de firma, se indicó líneas atrás que el mismo fue presentado de forma extemporánea, por lo que esta Unidad considera que el recurso de revocatoria debe ser rechazado ad portas sin la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. (...)"

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Lilliam Blanco Hunter contra la resolución RCS-222-2016
2. **RECHAZAR** y se archivar por falta de firma, el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Lilliam Blanco Hunter contra la resolución RCS-222-2016
3. **MANTENER** incólume la resolución del Consejo de Sutel, RCS-222-2016, de las 14:00 horas del 12 de octubre del 2016.
4. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

3.6 Informe recurso de apelación contra oficios 5590-SUTEL-DGC-2015 y 5613-SUTEL-DGC-2015.

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre el recurso de apelación contra los oficios 5590-SUTEL-DGC-2015 y 5613-SUTEL-DGC-2015.

Sobre el particular, se conoce el oficio 8539-SUTEL-UJ-2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica expone el resultado del estudio realizado.

La funcionaria Laura Segnini Cabezas explica los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y por el fondo, los alegatos del recurrente y que luego del análisis se concluye lo siguiente:

- a. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Cadena Musical, S.A. en contra de los oficios de la Dirección General de Calidad No. 5590-SUTEL-DGC-2015 y 5613-SUTEL-DGC-2015.
- b. Mantener incólumes los oficios 5590-SUTEL-DGC-2016 y 5613-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad.
- c. Reiterar al representante de Cadena Musical S.A. que debe realizar las correcciones necesarias dado que se comprobó la existencia de señales que provocan una interferencia perjudicial en el sitio del Volcán Poás.
- d. Ordenar a la Dirección General de Calidad dar seguimiento a lo dispuesto en los oficios 5590-SUTEL-DGC-2015 Y 5613-SUTEL-DGC-2015.
- e. Informar al concesionario que en caso de mantenerse las interferencias detectadas en la inspección realizada por la SUTEL al amparo del artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se expone a la apertura de los procedimientos administrativos que correspondan.

Conforme lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 008-066-2016

1. Dar por recibido el oficio 8539-SUTEL-UJ-2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica expone a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación contra los oficios 5590-SUTEL-DGC-2015 y 5613-SUTEL-DGC-2015.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-249-2016

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JORGE JAVIER CASTRO VARGAS, CONTRA LOS OFICIOS 5590-SUTEL-DGC-2015 Y 5613-SUTEL-DGC-2015

EXPEDIENTE: GCO-ERC-DPI-01569-2014

RESULTANDO

1. Que el día 03 de agosto de 2015, en el sitio conocido como Volcán Poas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 82 de su Reglamento, así como el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Dirección General de Calidad realizó las inspecciones de las redes correspondientes.
2. Que del resultado de dichas mediciones se identificaron una serie de emisiones no esenciales (según definición de la recomendación UIT-R SM.1541) en las que fue posible identificar contenido de las transmisiones de las radioemisoras "Radio Musical" y "Radio Hit".
3. Que mediante los oficios N° 5590-SUTEL-DGC-2015 y N°5613-SUTEL-DGC-2015, la Dirección General de Calidad giró instrucciones a la empresa Cadena Musical S.A., consistentes en realizar las correcciones necesarias en sus transmisiones para eliminar las interferencias encontradas.
4. Que el día 18 de agosto de 2015 (NI-7916-2015), el señor Jorge Javier Castro Vargas en su condición de representante legal de la empresa Cadena Musical S.A., presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones formal recurso de revocatoria y apelación en subsidio indicando su disconformidad con la prevención dictada por parte de la Dirección General de Calidad.
5. Que mediante la RDGC-0125-SUTEL-2015 de las 12:00 horas del 08 de agosto del 2015 la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria en contra de los oficios 5590-SUTEL-DGC-2015 y 5613-SUTEL-DGC-2015 y se procedió a otorgar 3 días a la parte interesada para que hiciera valer sus derechos ante el superior jerárquico por el recurso de apelación planteado.
6. Que el 16 de setiembre del 2015, el representante de Cadena Musical S.A., presentó expresión de agravios ante los miembros del Consejo de la Sutel (NI-9002-2015).
7. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
8. Que mediante oficio N° 08539-SUTEL-UJ-2016 del 11 de noviembre del 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- IV. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 08539-SUTEL-UJ-2016 del 11 de noviembre del 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

e) Naturaleza del recurso de apelación

Que el recurso de apelación presentado corresponde a uno de los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

f) Legitimación

Que, en relación con la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

g) Temporalidad de los recursos

Que los oficios N° 5590-SUTEL-DGC-2015 y N° 5613-SUTEL-DGC-2015, del 13 de agosto del 2015, fueron notificados al interesado el día 13 de agosto de 2015 a las 11:19 horas y 16:21 horas respectivamente. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de los actos y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

III. ALEGATOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente alega lo siguiente:

- I. Que los oficios recurridos pretenden resolver una situación sin concederle el derecho de defensa lo cual considera violatorio del debido proceso legal y constitucional ampara a su representada
- II. Que una cosa es informar la detección de una interferencia y "presumir" que esas interferencias pueden llegar a tener algún grado de impacto sobre los servicios de radiocomunicación públicos de emergencia y otra que se informe de tales interferencias para poder verificar en conjunto con los técnicos del ente regulador su existencia y poder así proponer las soluciones técnicas que correspondan, en caso de confirmarse su existencia, responsabilidad y efectos. Considera que no es procedente dictar resoluciones que pretenden imponer acciones siendo que de tal forma carecen de motivación y por ello deberían revocarse los oficios recurridos.
- III. Que no se detecta ningún desajuste que pudiera ocasionar en apariencia alguna de las interferencias mencionadas y que Cadena Musical S.A. (Radio Musical o Radio Hit) no tiene ningún tipo de transmisor ubicado en la zona del Volcán Poás.
- IV. Que se han revisado y medido las transmisiones en ambas frecuencias y que ninguna de las armónicas sobrepasa los valores permitidos ni están en las frecuencias mencionadas en los oficios de la Dirección General de Calidad. Señala que las interferencias se generan por componentes o mezclas de otras señales en el sitio, que pueden tener muy variada composición y origen, pero que, en realidad, son las que, bajo determinadas circunstancias y condiciones, arrastran señales de la radiodifusión y generan el problema.
- V. Indica que es absolutamente necesario, a efecto de poder determinar el origen o causa de la interferencia, que se determine con precisión si las interferencias mencionadas permanecen todo el tiempo o si son intermitentes, y las condiciones bajo las cuales se producen en caso de ser intermitentes. Señala q el dato es absolutamente necesario para poder dilucidar la procedencia de las componentes o mezclas.
- VI. Finalmente, el recurrente señala que su personal técnico ha confirmado que no existe ninguna irregularidad causada por mal funcionamiento de las emisoras que forman parte de la Cadena Musical S.A., ni de sus sistemas, redes y equipos y solicita que se realice una verificación conjunta para que compruebe la calidad del servicio que prestan y que se determine con precisión los productos de las señales que informan en su resolución los oficios recurridos.

A partir de lo expuesto, el representante de Cadena Musical solicita que se revoquen los oficios de la Dirección General de Calidad antes mencionados, ya que considera que emiten una orden de corregir

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
 15 de noviembre del 2016

un problema que no puede ni debe ser atribuido a las transmisiones de las estaciones de radio identificadas como Radio Musical y Radio Hit.

Además, solicita que se realicen las inspecciones en conjunto, Sutel y sus representadas, y, además, que los resultados obtenidos se tengan como prueba del recurso interpuesto. Finalmente, solicita que se eliminen de los expedientes respectivos las "injustificadas" prevenciones hechas mediante las resoluciones impugnadas, a fin de "no ensuciar" el expediente administrativo.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

En términos generales, en cuanto al alegado del debido proceso legal, éste se trata de una garantía constitucional que resguarda a los particulares frente a la acción de las instituciones, según la cual una alteración de sus derechos deberá ser antecedida por un procedimiento que circunscriba todas las condiciones para defenderse.

En este sentido, la Sala Constitucional ha señalado que: "...el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia"¹

Igualmente, ha indicado la Sala que el concepto del "debido proceso" se refiere a: "una garantía de toda una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de parte de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador."²

De conformidad con lo anterior, debe indicarse que lo actuado por parte de esta Superintendencia no irrumpe de ninguna manera el derecho al debido proceso legal reclamado por el representante de Cadena Musical, puesto que nos encontramos no frente a un procedimiento administrativo como tal, sino ante la actuación ejercitada por la Dirección General de Calidad la cual corresponde estrictamente a las facultades legalmente conferidas. Es decir, las acciones emanadas por la Dirección General de Calidad se encuentran afianzadas al bloque de legalidad en virtud de que las recomendaciones comunicadas al concesionario, que hoy se recurren, consisten en facultades otorgadas a esta Superintendencia mediante la normativa correspondiente, sea el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones; el artículo 82 y 89 de su Reglamento, así como el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que en lo conducente disponen:

"Artículo 10. Definición de competencias: (...)

A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales."

"Artículo 82.-Inspección. Con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como las demás obligaciones que se impongan a través de la Ley General de Telecomunicaciones y sus respectivos títulos habilitantes, la SUTEL podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones. De igual manera, corresponderá a la SUTEL la inspección de las redes de radiodifusión y televisión cuando estas sirvan de soporte para ofrecer servicios de telecomunicaciones.

Los funcionarios de la SUTEL, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, serán considerados autoridad pública y podrán solicitar el apoyo necesario de la fuerza pública. Los operadores y proveedores estarán obligados a permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y además que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Consulta Judicial Preceptiva de Constitucionalidad (expediente número 1587-90), de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

² Ibid

A los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que presten el servicio en forma ilegítima, se les aplicarán las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes. La SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia con respecto a los operadores y proveedores, quienes están obligados a prestarle total colaboración, para facilitar las labores que le faculta la Ley General de Telecomunicaciones."

"Artículo 89.- De las irregularidades encontradas durante las inspecciones. **Toda irregularidad encontrada por los inspectores durante las inspecciones que se efectúen, será notificada por la SUTEL al titular, para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales.** En caso de que ésta sea perjudicial, SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad. Si el concesionario no acatara las indicaciones de la SUTEL, se informará al Poder Ejecutivo para que proceda a imponer las sanciones correspondientes."

"Artículo 60: Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): (...)

g) **Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales** y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos." El resaltado no corresponde a los originales.

Así las cosas, esta Unidad ratifica lo resuelto por la Dirección General de Calidad en el sentido de que esta Superintendencia se encuentra plenamente facultada para requerirle a los concesionarios la realización de las correcciones necesarias que como en este caso, se observan contenidas dentro de los oficios que el representante de Cadena Musical hoy recurre en apelación.

Ahora bien, de no disponerse el concesionario a efectuar las correcciones solicitadas, las herramientas jurídicas que esta Superintendencia, por medio de su Consejo Directivo, puede aplicar derivarían en la apertura de los procedimientos que corresponden. Sea que, se le reitera al recurrente, los oficios emitidos por la Dirección General de Calidad no corresponden a resoluciones que contengan disposiciones finales que violenten sus derechos. Dadas las consideraciones expuestas, esta Unidad Jurídica recomienda declarar improcedente el recurso en cuanto a este extremo.

Como segundo alegato el recurrente señala que, una cosa es informar la detección de una interferencia y otra "presumir" que las mismas puedan llegar a tener algún grado de impacto sobre los servicios de radiocomunicación públicos de emergencia.

Dado dicho alegato, es necesario indicarle al recurrente que los resultados de las mediciones objeto de la controversia, no se basan en meras presunciones. Esta Unidad echa mano de lo dispuesto en la resolución No RCS-199-2012 denominada "Protocolo General de medición de señales electromagnéticas", aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 028-040-2012, de la sesión ordinaria 040-2012 del 27 de junio del 2012, para advertirle al concesionario que las mediciones o estudios realizados están técnica y legalmente justificados. Bajo este contexto, se debe comprender que dicho Protocolo fue creado dado que, de conformidad con la legislación vigente, la SUTEL debe contar con un procedimiento interno con los lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de efectuar las mediciones del espectro radioeléctrico, específicamente en mediciones de campo que vayan a ser utilizados para verificar potencia de la señal, intensidad de campo y ocupación de bandas, por lo cual, en cuando a este extremo, se considera que el recurso resulta inadmisibile.

Por otro lado, el recurrente señaló que se encuentra en indefensión por cuanto manifiesta que la Dirección General de Calidad no informó con claridad qué es lo que debe corregirse. Sin embargo, se debe reiterar que las prevenciones realizadas se hicieron al amparo de las competencias otorgadas por el legislador a la SUTEL, es decir, no consisten en una simple ocurrencia o peor aún, una práctica aberrante. Son competencias establecidas mediante las herramientas legales correspondientes con el fin de planificar, administrar y controlar el espectro radioeléctrico, a través de la eliminación de las interferencias perjudiciales. Además, en los oficios recurridos claramente se observa que lo que se debe proceder a corregir por parte del concesionario es: "eliminar las señales interferentes analizadas en el presente informe (detalladas en la tabla 1 del Apéndice 1), en un plazo máximo de 3 días..." Es decir, el

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
 15 de noviembre del 2016

concesionario está en el deber de observar los resultados de la medición de las señales interferentes que esta Superintendencia identificó por medio de las inspecciones realizadas en el sitio Volcán Poás, las cuales se tratan de emisiones no esenciales generadas por las transmisiones de la radioemisora Radio Musical y a partir de ello, debe proceder a corregir.

Dicho lo anterior, a partir de que el concesionario proceda conforme con lo solicitado, se le indica que se realizará una segunda inspección, pero esta vez de forma conjunta, con la finalidad de verificar si hubo o no corrección de las irregularidades reportadas por la Dirección General de Calidad, detalladas en los Apéndice 1 y Tablas 1 de los oficios recurridos.

Por lo tanto, no lleva razón el recurrente en cuanto a que no se le informó con claridad lo que debe proceder a corregir. Esta Unidad observa que efectivamente se le indicó al recurrente que las señales interferentes identificadas en las Tablas 1 del Apéndice 1, generadas por la transmisión de las emisoras de Radio Musical en la frecuencia 97,5 MHz y Radio Hit en la frecuencia 104,7 MHz, afectan de forma perjudicial la operación del servicio de radiocomunicación privada. De esta manera, valga reiterarle al concesionario que es su deber realizar los ajustes técnicos necesarios en sus propios equipos para no afectar los otros servicios de telecomunicaciones dichos, mismos que este Regulador es llamado a tutelar.

En último lugar, el recurrente defiende que sus mediciones no detectaron la existencia de algún tipo de interferencia, pero, con su dicho esta Unidad Jurídica no logra comprobar tal hecho sea que, el recurrente no aporta prueba idónea para demostrarlo. Lo que sí es un hecho que se logra verificar es que las mediciones que se generaron de conformidad con las funciones de los funcionarios de la Dirección General de Calidad, utilizando las móviles del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SNGME), arrojaron resultados que el concesionario debe proceder a corregir de conformidad con los apartados "3. Disposiciones" de los oficios recurridos, incluyendo la realización de una medición conjunta con nuestros funcionarios y el personal técnico de las emisoras a fin de aclarar cualquier tipo de duda técnica.

V. SOBRE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Que de conformidad con la resolución RDGC-0125-SUTEL-2015, mediante la que se le resolvió el recurso de revocatoria, se le otorgó al recurrente el plazo de 3 días hábiles para que se apersonara ante el Superior a hacer valer sus derechos.

Así, mediante escrito presentado el día 16 de setiembre del 2015 (NI-9002-2015), el recurrente presentó su expresión de agravios bajo los términos que, en síntesis, se señalan a continuación:

- Que el Director General de Calidad omite referirse a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el cual indica es necesario tomar en consideración para emitir los oficios impugnados.
- Que los oficios recurridos no son resultado ni consecuencia de ninguna visita de los funcionarios de la Sutel a las instalaciones de Cadena Musical en los cuales, señala, no se hace otra cosa que indicar que se identificó una interferencia perjudicial para algún tipo de señal de servicio de socorro, pero sin identificarlo.
- Que Cadena Musical es una de las empresas con mayor trayectoria del país quien nunca ha enfrentado consecuencias por los equipos que utiliza.
- Que si la SUTEL tiene nuevos equipos de medición que le permiten diagnosticar a distancia, debe poner esos extremos en conocimiento del concesionario para que pueda hacer valer sus derechos.
- Que, si la SUTEL utilizó el Protocolo General para realizar las mediciones, debió haberlo hecho con la participación de Cadena Musical S.A. a efecto de verificar las frecuencias monitoreadas.
- Que la empresa Cadena Musical S.A. y todos sus equipos, están disponibles para que puedan ser inspeccionados de conformidad con lo ordenado por los artículos 88 y 89 del RLGT.
- Que a Cadena Musical le interesa que las competencias otorgadas a la SUTEL se ejerzan correctamente, detectando las interferencias perjudiciales y determinando su origen para que puedan ser corregidas.
- Que en el recurso de revocatoria se cita la existencia de una denuncia por parte de COCESNA dato que no fue informado en los oficios que se recurrieron con lo cual se solicita que se cite a los representantes de COCESNA para que se encuentren presentes en el momento en que se realicen nuevas mediciones o comprobaciones.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
 15 de noviembre del 2016

- Que una cosa es informar la detección de una interferencia y "presumir" que esas interferencias pueden llegar a tener algún grado de impacto sobre servicios de radiocomunicación públicos de emergencia y otra distinta hubiese sido que se informaran de tales interferencias para poder verificar, en conjunto con la SUTEL y el afectado, su existencia y poder así tomar las soluciones correspondientes.
- Que dicho lo anterior, lo resuelto carece de motivación y debe ser revocado.
- Que se determine con precisión si las interferencias mencionadas permanecen todo el tiempo o si son intermitentes y las condiciones bajo las cuales se producen en caso de ser intermitentes.

Es de conformidad con lo anterior, que el recurrente solicita al Consejo de la Sutel básicamente lo siguiente:

- i. Que se realice una inspección conjunta no solo de las interferencias informadas, sino que también de los equipos y transmisores, de forma tal que el personal de la Sutel compruebe la calidad del servicio de radiodifusión y determine con precisión los productos de las señales.
- ii. Que se declare con lugar el recurso de apelación y que se revoquen las resoluciones impugnadas para que se proceda a señalar fecha y hora para realizar la inspección de las redes y transmisiones en el Volcán Irazú y para verificar la interferencia que se produce en el Volcán Poás.

En primer término, es correcto el alegato del recurrente con respecto a que las inspecciones no fueron realizadas en las instalaciones, equipos, plantas ni en los Estudios de Cadena Musical S.A., Radio Musical y Radio Hit, las cuales según indica se ubican en la Unión de Tres Ríos y en Volcán Irazú. Sin embargo, se le aclara al recurrente que las inspecciones realizadas en la zona del Volcán Poás en Alajuela se debieron a que los equipos afectados por las interferencias identificadas se encuentran ubicados en las instalaciones de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) localizadas cerca de la entrada del Parque Nacional y de conformidad con los resultados obtenidos de las mismas, se logró determinar que las frecuencias reportadas como interferentes eran debidas a emisiones no esenciales³ de las transmisiones de las frecuencias centrales en cuestión, siendo claros que dichas interferencias eran generadas desde los sitios de transmisión del concesionario y recibidas por los equipos afectados en el Volcán Poás.

Asimismo, cabe indicarle al representante de Cadena Musical, que aun y cuando su empresa posea dentro de las fronteras costarricenses la trayectoria que menciona tener, no estaría exenta del control que esta Superintendencia está llamada a ejercer cuando se trata del tema de interferencias, y es por ello que las inspecciones que se realizan en el caso dado son totalmente procedentes, en estricto apego a la regulación aplicable en donde además, son realizadas con los equipos de monitoreo adecuados para esos efectos siendo que, no existe infracción a los derechos del concesionario aun y cuando no fue puesto en conocimiento de la utilización de los nuevos equipos adquiridos por la Superintendencia. Y, en este sentido, tampoco lleva razón el recurrente cuando señala que las inspecciones debieron llevarse de manera conjunta. Para esos efectos, se dejó provisto en los oficios que se recurren, que, una vez hechas las correcciones solicitadas por esta Superintendencia, se procederá de forma conjunta a realizar una nueva inspección.

Finalmente, se le indica nuevamente al recurrente que las interferencias mencionada corresponden a las que se identificaron en las Tablas 1 del Apéndice 1, generadas por la transmisión de las emisoras de Radio Musical en la frecuencia 97,5 MHz y Radio Hit en la frecuencia 104,7 MHz, afectan de forma perjudicial la operación del servicio de radiocomunicación privada siendo que resulta irrelevante indicarle si éstas permanecen todo el tiempo o si son intermitentes y las condiciones bajo las cuales se producen en caso de ser intermitentes.

Sin embargo, para las mediciones que nos ocupan en el presente informe, las interferencias identificadas por esta Superintendencia fueron constantes durante todo el tiempo de inspección, y las mismas pueden deberse principalmente a intermodulaciones con otros transmisores de alta potencia ubicados en el

³ Según recomendación UIT-R SM.1541 se define como **emisiones no esenciales** a aquellas emisiones en una o varias frecuencias situadas fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las *emisiones armónicas*, las *emisiones parásitas*, los *productos de intermodulación* y los *productos de conversión de frecuencia* están comprendidos en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

Volcán Irazú o también a transmisiones espurias producto de degradación en los transmisores combinado con la ausencia de sistemas de filtrado en las etapas de salida de estos. (...)

- V. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Cadena Musical, S. A., en contra de los oficios de la Dirección General de Calidad N° 5590-SUTEL-DGC-2015 y N° 5613-SUTEL-DGC-2015.
2. **MANTENER** incólumes los oficios N° 5590-SUTEL-DGC-2015 y N° 5613-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad.
3. **REITERAR** al representante de Cadena Musical, S. A, la disposición de esta Superintendencia de realizar la inspección conjunta con los técnicos de su representada, posterior a que realicen las correcciones advertidas, dado que se comprobó la existencia de señales que provocan una interferencia perjudicial en el sitio del Volcán Poas.
4. **ORDENAR** a la Dirección General de Calidad dar seguimiento a lo dispuesto en los oficios N° 5590-SUTEL-DGC-2015 y N° 5613-SUTEL-DGC-2015.
5. **INFORMAR** al concesionario que en caso de mantenerse las interferencias detectadas en la inspección realizada por la Sutel al amparo del artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se expone a la apertura de los procedimientos administrativos que correspondan.

NOTIFIQUESE

- 3.7 **Informe recurso de apelación y nulidad concomitante contra RDGC-00012-SUTEL-2016 de las 9:50 horas del 24 de junio del 2016.**

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Jeimy González Geraldino para exponer el presente tema.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con el informe sobre el recurso de apelación y nulidad concomitante contra la RDG00012-SUTEL-216 de las 9:50 horas del 24 de junio del 2016.

Al respecto la funcionaria Jeimy González Geraldino presenta el oficio 8538-SUTEL-UJ-2015 de fecha 11 de noviembre del 2016, a través del cual expone el tema que se conoce en esta oportunidad.

Explica los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y por el fondo, los alegatos del recurrente y las respectivas conclusiones de la Unidad Jurídica.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

Al respecto, se da un intercambio de impresiones mediante el cual se considera oportuno el solicitar a la Dirección General de Calidad que emita un informe sobre cuántas reclamaciones se encuentran en investigación preliminar, o sin auto de apertura para el inicio de procedimiento administrativo, con un plazo igual o mayor a los 4 años, con el fin de medir el impacto de los efectos de la prescripción de 4 años.

Asimismo, que se continúe con el análisis del oficio 8538-SUTEL-UJ-2016 de fecha 11 de noviembre del 2016 en una próxima sesión, una vez que el Consejo cuente con el detalle de los casos conforme la solicitud mencionada en el numeral inmediato anterior.

Discutido el caso y dado que se hace necesario comunicar el acuerdo que se adopte de manera firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-066-2016

1. Dar por recibido el oficio 8538-SUTEL-UJ-2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia NO. RDGC-00012-SUTELI-2016 de las 09:50 horas del 24 de junio del 2016.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad un informe sobre cuántas reclamaciones se encuentran en investigación preliminar, o sin auto de apertura para el inicio de procedimiento administrativo, con un plazo igual o mayor a los 4 años. Lo anterior para medir el impacto de los efectos de la prescripción de 4 años.
3. Continuar el análisis del oficio 8538-SUTEL-UJ-2016 de fecha 11 de noviembre del 2016 en una próxima sesión, una vez que el Consejo cuente con el detalle de los casos conforme la solicitud mencionada en el numeral inmediato anterior.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

3.8 Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora del 06 al 10 de marzo del 2017.

Seguidamente, el Presidente somete para conocimiento del Consejo la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora del 06 al 10 de marzo del 2017.

Luego de analizada la solicitud el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-066-2016

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones del 06 al 10 de marzo del 2017.
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en las fechas señaladas en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1. Recomendación de inicio de procedimiento administrativo sumario de intervención en solicitud de acceso y uso compartido a las torres de telecomunicaciones propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad, a favor de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Mercados para el inicio del procedimiento administrativo sumario de intervención en la solicitud de acceso y uso compartido a las torres de telecomunicaciones propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad, a favor de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Para analizar el caso, se da lectura a la propuesta de resolución sometida a consideración del Consejo por esa Dirección, para resolver el tema.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica los antecedentes del caso. Señala que Claro CR Telecomunicaciones, S. A. solicita acceso a dos torres de telecomunicaciones, una localizada en el Volcán Poás y otra en El Coyol de Alajuela. Explica que ese operador aportó la documentación requerida, por lo que lo correspondiente es iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención con el fin de verificar y en su caso, dictar la orden del acceso y uso compartido a las torres de telecomunicaciones propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) a favor de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Menciona los estudios y trámites efectuados por la Dirección a su cargo para resolver la solicitud y detalla los resultados obtenidos de los mismos, al tiempo que atiende las consultas planteadas por los señores Miembros del Consejo.

Indica el señor Herrera Cantillo que, dada la conveniencia de atender este asunto a la brevedad, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta de resolución y a partir de la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 011-066-2016

- 1) Dar por recibida la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para el inicio del procedimiento administrativo sumario de intervención en solicitud de acceso y uso compartido a las torres de telecomunicaciones propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad, a favor de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
- 2) Aprobar la siguiente resolución:

RCS-250-2016

“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO A LAS TORRES DE TELECOMUNICACIONES PROPIEDAD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), A FAVOR DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. (CLARO)”

EXPEDIENTE: “C0262-STT-INT-00684-2016”

RESULTANDO

1. Que el 7 de abril del 2016 (NI-03682-2016), el Víctor Manuel García Talavera, en su condición de representante legal de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO), remite una "Solicitud de inicio de negociaciones - Contrato de Uso Compartido de Infraestructura" dirigida al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) (ver folios 2 al 5).
2. Que por su parte el 27 de abril del 2016 (NI-04405-2016), ambas empresas remiten escrito mediante el cual indican que el 12 de abril del 2016 iniciaron negociaciones tendientes a la suscripción de un Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones con el ICE (ver folio 6).
3. Que transcurridos más de 3 meses luego de la notificación de inicio de negociaciones entre las partes, el 21 de setiembre del 2016 (NI-10319-2016), el señor Víctor Manuel García Talavera, en su condición de representante legal de CLARO, solicita formalmente se inicie un procedimiento de intervención en el contexto de uso compartido de infraestructura, en el cual solicita puntualmente (ver folios 7 al 55):

"Con base en los argumentos anteriores, solicitamos la intervención de ese Regulador en el contexto del uso compartido de infraestructura en sitios de celda celular, y ordene la coubicación de los equipos de CLARO en los sitios RUR045 y MT1318 del ICE, conforme los detalles y condiciones indicados en el oficio número RI-0047-2016 (prueba 1), el correo electrónico de fecha 8 de abril del 2016 (prueba 2) y el correo electrónico de fecha 04 de julio del 2016 y sus formularios adjuntos (prueba 7)."

4. Que el 28 de setiembre del 2016, la Dirección General de Mercados, mediante el oficio 07256-SUTEL-DGM-2016, le solicitó al ICE referirse a los hechos señalados por la empresa CLARO, así como aportar la documentación que acredite su posición respecto a los hechos señalados en la solicitud de intervención (ver folios 56-63).
5. Que el 7 de octubre del 2016 (NI-10940-2016), la señora Francia Picado Duarte directora de la División de Innovación y Estrategia de Negocio del ICE, remite el oficio 9010-569-2016 en el cual responde al requerimiento de información del oficio 07256-SUTEL-DGM-2016 (ver folios 65 al 91).

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO
PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que los artículos 60 inciso f) y 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 (en adelante "LARESEP"), establecen como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: "asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."
- II. Que de igual manera los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante "RAIRT") disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 65 del RAIRT, cuando un operador o

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

proveedor presenta una solicitud de intervención, la Sutel al realizar el acto de apertura dará audiencia a las partes, que en ningún caso podrá ser superior a **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del acto de apertura, para que estas manifiesten y aporten la información que consideren pertinente ante la Sutel, y el procedimiento debe concluir en un período de dos meses a partir de la solicitud de intervención”.

- IV. Que el artículo 64 del RAIRT establece entre otros, los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la Sutel lo considere pertinente.
- V. Que según dispone el artículo 71 del RAIRT, una vez establecida la interconexión o el acceso entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 66 de dicho reglamento.
- VI. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“(…) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

- VII. Que, en el presente caso, CLARO presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según los artículos 45, 52 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la Sutel pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento
- VIII. Que, en virtud de lo anterior, la Sutel debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual se otorgue audiencia a los operadores involucrados, tal y como lo define el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- IX. Que, asimismo, el Consejo de la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y los artículos 54 y 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso y la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.
- X. Que cabe resaltar que la orden de acceso e interconexión o resolución fundada de solución del conflicto que emita la Sutel, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

- XI. Que tanto CLARO como el ICE son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
- XII. Que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria, en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo que han transcurrido más de tres meses de negociaciones tendientes a lograr un acuerdo en cuanto al precio a pagar y lograr firmar un contrato.
- XIII. Que, asimismo, según consta en el expediente SUTEL-INT-0648-2016, CLARO aportó a la SUTEL la información prevista en los artículos 45, 52 y 65 del RAIRT junto a su solicitud de intervención, y detalló claramente las características y antecedentes de su solicitud.
- XIV. Que adicionalmente resulta evidente para esta Superintendencia, que las Partes han sostenido negociaciones formales y de buena fe y que han alcanzado acuerdos, que al día de hoy no se encuentran firmes y por lo tanto no se han ejecutado, particularmente para lograr la coubicación de equipos en los sitios RUR045 y MT1318, por cuanto CLARO ha solicitado una altura determinada en cada una de las torres, mientras que el ICE mantiene que no es técnicamente viable otorgar la misma, proponiendo así otra altura para la instalación de los equipos de CLARO.
- XV. Que por lo anterior, con fundamento en el artículo 64 del RAIRT y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, y habiendo transcurrido un plazo mayor a tres meses sin que las Partes alcanzaran un acuerdo definitivo, y además de existir una imposibilidad de continuar las negociaciones lo que impide que a CLARO hacer uso conjunto de la infraestructura del ICE, este Consejo considera que se cumplen los presupuestos para iniciar una intervención de esta Superintendencia a efectos de resolver el presente conflicto.
- XVI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención con el fin de verificar y en su caso dictar la orden del acceso y uso compartido a las torres de telecomunicaciones propiedad del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) a favor de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO) de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- 2. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a emitir la orden de acceso y uso

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

compartido, se establecen los siguientes puntos:

- Viabilidad técnica para dictar orden de uso compartido de las torres en los sitios RUR045 (Sitio Volcán Poas Nemónico W2212) y MT1318 (Sitio Coyo de Alajuela Nemónico W2043).
 - Suscripción del Contrato de Uso Compartido de torres entre el ICE y CLARO.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a CLARO y al ICE.
 4. Nombrar al funcionario Juan Carlos Ovares Chacón como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
 5. En el ejercicio de la actividad instructora, el órgano director está facultado para requerir los informes y documentos que califique como relevantes, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (artículos 221 y 321).
 6. Apercibir a las partes para que en el plazo de cinco (5) días hábiles remitan a esta Superintendencia, los respectivos borradores del Contrato en disputa entre las partes, detallando en cuales cláusulas tienen acuerdo, así como en las que no y sus respectivas observaciones.
 7. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para que en el plazo de cinco (5) días hábiles remita a esta Superintendencia, los estudios técnicos que permitan demostrar la factibilidad de utilización de espacios que permitan garantizar el uso compartido, en las siguientes torres de telecomunicaciones:
 - a) Sitio RUR045 (Sitio Volcán Poas Nemónico W2212).
 - b) Sitio MT1318 (Sitio Coyo de Alajuela Nemónico W2043).
 8. De conformidad con lo estipulado en los artículos 50 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente SUTEL-INT-00684-2016.
 9. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso e interconexión.
 10. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
 11. Los documentos que conforman el expediente administrativo y que se encuentran en custodia de la Sutel, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la Sutel ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipalín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas.
 12. A la fecha de esta resolución el expediente administrativo se encuentra conformado por los siguientes folios.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

1. Folios 02 al 05 – Solicitud de inicio de negociaciones.
 2. Folios 06 – Comunicación sobre inicio de negociaciones.
 3. Folios 07 al 55 – Solicitud de intervención de CLARO
 4. Folios 56 al 63 – Oficio 7256-SUTEL-DGM-2016, dando audiencia al ICE sobre solicitud de intervención.
 5. Folios 65 al 91 – Respuesta del ICE al oficio 7256-SUTEL-DGM-2016.
13. Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo respecto al uso compartido de las torres de telecomunicaciones propiedad del ICE, fijando las condiciones y términos que convengan a ambas Partes y que permitan regular su relación contractual, y asegurar la integridad de las redes de telecomunicaciones.
14. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución

Se advierte a las partes, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.2. Asignación de numeración SMS a favor de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de asignación de numeración SMS a favor de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Sobre el caso, se conoce el oficio 08520-SUTEL-DGM-2016, del 11 de noviembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico que corresponde a la solicitud citada en el numeral anterior.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el caso, en la cual cita los antecedentes de la solicitud, así como las pruebas técnicas efectuadas por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de las mismas, con base en las cuales se concluye que se ajusta a lo que al respecto dispone la normativa vigente, razón por la cual señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la respectiva aprobación.

Menciona que dada la necesidad de atender a la brevedad la solicitud conocida en esta oportunidad, solicita al Consejo que se adopte el respectivo acuerdo con carácter firme, de acuerdo con lo que al respecto establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la propuesta, a partir de la información del oficio 08520-SUTEL-DGM-2016, del 11 de noviembre del 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 012-066-2016

- 1) Dar por recibido el oficio 08520-SUTEL-DGM-2016, del 11 de noviembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico que corresponde a la solicitud de asignación de numeración SMS a favor de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
- 2) Aprobar la siguiente resolución:

RCS-251-2016

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011

RESULTANDO

1. Que mediante los oficios RI-0219-2016 (NI-11802-2016) y RI-0223-2016 (NI-11997-2016), recibidos el 28 de octubre y 01 de noviembre del 2016, respectivamente, la empresa Claro presentó las siguientes solicitudes de asignación de numeración para servicios de mensajería de texto (SMS), de Contenido:

• Cuatro (4) números cortos (RI-0219-2016 (NI-11802-2016)):

| MARCACION SMS | AGREGADOR | DESCRIPCIÓN |
|---------------|----------------|--|
| 90667 | Tedexis | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| 90668 | Tedexis | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| 90670 | Concepto Móvil | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| 90671 | Concepto Móvil | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |

• Tres (3) números cortos (RI-0223-2016 (NI-11997-2016)):

| MARCACION SMS | AGREGADOR | DESCRIPCIÓN |
|---------------|-----------|--|
| 90665 | Nextext | Jelly // Ringmedia |
| 19332244 | CLARO | Marcación envío de Campañas Masivas |
| 19332245 | CLARO | Marcación envío de Campañas Mobile Marketing |

2. Que mediante el oficio 8520-SUTEL-DGM-2016 del 11 de noviembre de 2016, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su respectiva recomendación.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08520-SUTEL-DGM-2016, indica que en este asunto la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

" (...)

2) Sobre las solicitudes de los números especiales para el servicio de mensajería de texto a saber: 90667, 90668, 90670, 90671, 90665, 19332244 y 19332245.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto SMS.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la pretensión de la empresa Claro para brindar servicios de telecomunicaciones, a través de la siguiente numeración corta para mensajería de texto (SMS):

| Servicio especial | Números cortos para mensajería de texto (SMS) | Nombre cliente solicitante | Operador | Descripción del servicio |
|-------------------|---|----------------------------|----------|--|
| SMS | 90667 | TEDEXIS | CLARO | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| SMS | 90668 | TEDEXIS | CLARO | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| SMS | 90670 | CONCEPTO MÓVIL | CLARO | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| SMS | 90671 | CONCEPTO MÓVIL | CLARO | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| SMS | 90665 | NEXTEXT | CLARO | Jelly// Ringmedia |
| SMS | 19332244 | CLARO | CLARO | Marcación envío de Campañas Masivas |
| SMS | 19332245 | CLARO | CLARO | Marcación envío de Campañas Mobile Marketing |

- Por consiguiente, al tener ya recurso numérico para el servicio de mensajería de texto SMS asignado y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS) 90667, 90668, 90670, 90671, 90665, 19332244 y 19332245 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Se tiene que los números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS) 90667, 90668, 90670, 90671, 90665, 19332244 y 19332245 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige y según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. la siguiente numeración, conforme a las solicitudes presentadas mediante los oficios números RI-0219-2016 (NI-11802-2016) y RI-0223-2016 (NI-11997-2016).

| Servicio especial | Números cortos para mensajería de texto (SMS) | Nombre cliente solicitante | Operador | Descripción del servicio |
|-------------------|---|----------------------------|----------|--|
| SMS | 90667 | TEDEXIS | CLARO | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| SMS | 90668 | TEDEXIS | CLARO | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| SMS | 90670 | CONCEPTO MÓVIL | CLARO | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| SMS | 90671 | CONCEPTO MÓVIL | CLARO | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| SMS | 90665 | NEXTEXT | CLARO | Jelly// Ringmedia |
| SMS | 19332244 | CLARO | CLARO | Marcación envío de Campañas Masivas |
| SMS | 19332245 | CLARO | CLARO | Marcación envío de Campañas Mobile Marketing |

Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.

- Otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel. Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.

(...)"

- VI. Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Claro CR Telecomunicaciones, S.A, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

RESUELVE:

1. Asignar a Claro CR Telecomunicaciones, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

| Servicio especial | Números cortos para mensajería de texto (SMS) | Nombre cliente solicitante | Operador | Descripción del servicio |
|-------------------|---|----------------------------|----------|--|
| SMS | 90667 | TEDEXIS | CLARO | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| SMS | 90668 | TEDEXIS | CLARO | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| SMS | 90670 | CONCEPTO MÓVIL | CLARO | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |
| SMS | 90671 | CONCEPTO MÓVIL | CLARO | Mensajería corporativa publicitaria y masiva a nivel CENAM |

| Servicio especial | Números cortos para mensajería de texto (SMS) | Nombre cliente solicitante | Operador | Descripción del servicio |
|-------------------|---|----------------------------|----------|--|
| SMS | 90665 | NEXTEXT | CLARO | Jelly// Ringmedia |
| SMS | 19332244 | CLARO | CLARO | Marcación envío de Campañas Masivas |
| SMS | 19332245 | CLARO | CLARO | Marcación envío de Campañas Mobile Marketing |

2. Recordar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, la empresa Claro deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.3. Aprobación e inscripción adenda 2 al contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Para continuar, el señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo la solicitud de la aprobación e inscripción de la adenda 2 al contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 08515-SUTEL-DGM-2016, del 11 de noviembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico y las recomendaciones que corresponden.

El señor Herrera Cantillo señala que la propuesta que se conoce en esta oportunidad corresponde a la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión, especifica los puntos que se están sometiendo a modificación, los estudios efectuados por la Dirección a su cargo sobre el caso y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se concluye que es factible aprobar la solicitud planteada.

En vista de lo indicado, señala que la recomendación de esa Dirección al Consejo es que proceda con la aprobación correspondiente, de acuerdo con los términos expuestos anteriormente.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 08515-SUTEL-DGM-2016, del 11 de noviembre del 2016 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 013-066-2016

1. Dar por recibido el oficio 08515-SUTEL-DGM-2016, del 11 de noviembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de la aprobación e inscripción adenda 2 al contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-252-2016

Nº 38066



Folio anulado por falla de impresión.



Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E
INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”****EXPEDIENTE C0262-STT-INT-OT-00144-2011****RESULTANDO**

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó en su acuerdo 008-001-2012 la resolución RCS-003-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012, en la cual se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “Contrato de acceso e interconexión” y su adenda primera entre el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) y Claro CR Telecomunicaciones S.A. (en adelante CLARO) (ver folios 485 al 492 del expediente administrativo).
2. Que mediante escrito recibido en Sutel día 3 de setiembre del 2014 (NI-07626-2014), el ICE y CLARO, remiten a esta Superintendencia, su adenda segunda al contrato de acceso e interconexión según se aprecia en folios 598 al 707 del expediente administrativo.
3. Que de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 186 del 29 de setiembre de 2014, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 711 del expediente administrativo).
4. Que luego de verificado el plazo conferido y que no se presentaron objeciones y observaciones a la adenda segunda al contrato, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, en acatamiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, solicita que las partes modifiquen de oficio el contrato, de conformidad con lo expuesto en el oficio 02053-SUTEL-DGM-2015 del 23 de marzo de 2015 (Ver folios 712 al 724 del expediente administrativo).
5. Que por medio de escrito con NI-03640-2015 recibido el día 16 de abril de 2015, el ICE y CLARO remiten una serie de consideraciones a las observaciones emitidas por la Dirección General de Mercados en el cual aceptan y rechazan las recomendaciones realizadas al contrato, manifestando que oportunamente remitirán los cambios para aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver folios 725 al 753 del expediente administrativo).
6. Que por oficio 04476-SUTEL-DGM-2015 con fecha del 1 de julio del 2015, la Dirección General de Mercados solicita al ICE y CLARO remitir las modificaciones señaladas, otorgándole para ello el plazo máximo de 10 días hábiles para su presentación (ver folios 753 y 754 del expediente administrativo).
7. Que por oficio 264-528-2015 (NI-06774-2015) recibido el día 16 de julio del 2015, el ICE y CLARO manifiestan que siendo que el contrato no fue objetado en el plazo previsto en el artículo 63 inciso b) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, no es posible implementar las modificaciones contenidas en el oficio No. 02053-SUTEL-DGM-2015 dado que no se ha justificado que las modificaciones manifestadas por la Dirección General de Mercados sean necesarias para la buena operación del servicio (ver folios 755 al 758 del expediente administrativo).
8. Que, mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 08515-SUTEL-DGM-2016, del 11 de noviembre de 2016, rinde su informe técnico, jurídico y legal en la cual recomienda inscribir el contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones con las modificaciones indicadas en ese informe.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión
Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que, en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

VII. Ahora bien, es necesario resaltar que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

VIII. Que, además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

IX. Que, en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

X. De la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- b. No obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. La SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

XI. Asimismo, el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO.

La SUTEL, en cumplimiento de la normativa citada, remitió a las partes los oficios 02053-SUTEL-DGM-2015 y 04476-SUTEL-DGM-2015, en los cuales le requería ajustes al contrato. Dicha prevención no fue cumplida por las Partes, que no remitieron mediante adenda los ajustes solicitados al Contrato.

Con base en el análisis realizado en el Contrato para la prestación de servicios de Telecomunicaciones entre **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CLARO TELECOMUNICACIONES CR S.A.** mediante oficio 02053-SUTEL-DGM-2015 del 23 de marzo del 2015, la Dirección General de Mercados ordenó a las Partes realizar los siguientes cambios a su contrato, los cuales no fueron realizados oportunamente dentro del plazo otorgado, ni fueron remitidos con posterioridad y que corresponden a las siguientes:

" (...)

2. Modificaciones que deben realizarse al contrato:

Una vez expuesto lo anterior, revisado el texto integral del contrato a continuación describimos los cambios que deben operarse en los artículos en concreto de éste, según las razones y la forma en que de seguido detallamos, con el fin de proceder a su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Hay que advertir que la Dirección General de Mercados propone aquí una redacción que en algunos casos es conforme con otros contratos de acceso e interconexión que ya han sido aprobados debidamente por la Sutel y que por eso se utilizan como parámetro de referencia, pudiendo las partes acogerla en esos términos o cambiarla según su voluntad siempre que en definitiva se logre que el contenido del clausulado contractual incorpore los cambios que se estiman necesarios para hacer el contrato congruente con el ordenamiento jurídico vigente.

A. Cláusula tercera (3): Objeto:

Para que la redacción del apartado 3.3 sea congruente con la normativa vigente, se debe adicionar a la redacción existente indicando que la adenda será remitida a Sutel para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

B. Cláusula Séptima (7): Privacidad de las Telecomunicaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones, la redacción del apartado deberá cumplir con las disposiciones establecidas en cuanto al bloqueo de servicios y los derechos de los abonados. Asimismo, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones.

C. Cláusula Octava (8): Duración y Vigencia:

De conformidad con lo que se indica en los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el numeral 8.3 de esta cláusula para contemplar el caso en que las partes decidan de mutuo acuerdo finalizar el contrato, comuniquen de previo la a Sutel para efectos de la

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

desconexión del servicio y des inscripción del acuerdo.

D. Cláusula Novena (9): Revisiones y modificaciones:

Las partes acordaron en el punto 9.4.6., que cuando la autoridad competente hubiere determinado nuevas condiciones aplicables a las partes, estas comenzarán a regir únicamente a partir de la firmeza de la decisión comunicada. No obstante, al someter una controversia ante la autoridad competente no queda a decisión de las partes cómo o cuándo aplicar lo resuelto. Por lo tanto, se deberá eliminar el apartado anterior.

Por otra parte, en el punto 9.5, se deberá agregar que toda copia de adenda o nuevo contrato deberá ser remitida a Sutel para su respectiva revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

E. Cláusula Décima (10): Continuidad de los servicios de acceso e interconexión:

Con el fin de que el contrato sea congruente con la normativa vigente y aplicable a la materia, en particular con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe sustituir en su totalidad la redacción de los puntos 10.1 y 10.2 de la cláusula con la siguiente redacción:

"10.1. Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones de los artículos 27, 30 y 72.

10.2. Las partes aceptan que, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos. En cualquier caso, discontinuar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de Sutel."

Por otro lado, el apartado 10.3 hace referencia a la modalidad prepago. No obstante, en la cláusula 27 "Modalidades de pago" se indica que la modalidad de pago acordada es postpago. Por lo tanto, se deberá incluir en la redacción los casos en los que aplica la modalidad prepago.

F. Cláusula Décima Segunda (12): Puntos de Acceso e Interconexión:

De conformidad con el artículo 8 del RAIRT, los operadores deberán presentar a la Sutel información relativa a especificaciones técnicas y características de las redes con el fin de cumplir con el principio de transparencia en sus relaciones de acceso e interconexión.

Por lo tanto, se deberá agregar una frase final en el punto 12.3, que se lea de la siguiente manera:

"Los puntos de interconexión que habiliten las partes deberán ser indicados mediante nota y remitidos a la Sutel con el fin que consten en el expediente administrativo del contrato de acceso e interconexión."

G. Cláusula Décima Quinta (15): Adiciones, ampliaciones técnicas y modificaciones:

En el apartado 15.4.3. las partes acordaron que se podrán rechazar nuevos requerimientos de servicios o capacidades si las tendencias de tráfico de los últimos 6 meses indiquen que una ampliación no es necesaria. No obstante, se les solicita a las partes que aclaren como se llegó a definir el plazo de 6 meses para estas mediciones y quien evaluará estas tendencias.

H. Cláusula Décima Sexta (16): Coubicación:

En relación con el cambio solicitado para la cláusula 12, se solicita adicionar la siguiente redacción:

"Los puntos de interconexión que habiliten las partes deberán ser indicados mediante nota y remitidos a la Sutel con el fin que consten en el expediente administrativo del contrato de acceso e interconexión."

I. Cláusula Décima Octava (18): Calidad y grado de Servicio:

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

El apartado 18.2 indica que las partes se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones técnicas. No obstante, es importante indicar la periodicidad de dichas reuniones técnicas. Lo anterior de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y el RAIRT.

En cuanto al artículo 18.7 se debe especificar un valor de específico de eficiencia de la red y no someterlo a parámetros indefinidos.

En cuanto al artículo 18.8, las Partes deberán de definir un valor específico a cumplir para la completación de llamadas en la interconexión, que permita asegurar los valores de completación de llamadas establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios para redes móviles a nivel del usuario final.

Se sugiere modificar la redacción del artículo 18.9 de la siguiente forma: Ambas Partes garantizarán un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%) en la hora de máximo tráfico.

J. Cláusula Diecinueve (19): Disponibilidad:

En cuanto al artículo 19.2, en el PTI se deberá especificar los mecanismos y condiciones para asegurar el cumplimiento del valor de disponibilidad definido, y no dejar esto sujeto a que se defina en las reuniones del PTI.

K. Cláusula Veinte (20): Operación y mantenimiento:

De conformidad con lo que se estipula en el RAIRT en cuanto a mantenimiento y atención de averías, se deberá adicionar al numeral 20.1 de la cláusula para que se lea de la siguiente manera:

"20.1. Cada parte será responsable del mantenimiento y operación de todos los equipos de su propiedad incluso de aquellos que se instalen en recintos propiedad de la otra parte y medios (enlaces) de transporte bajo su responsabilidad, que sean necesarios para el establecimiento y sostenimiento de la interconexión, de tal manera que ésta se realice cumpliendo con lo establecido en el presente contrato y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, las disposiciones en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, normas dictadas por la UIT-T y los acuerdos establecidos en las reuniones de PTI."

L. Cláusula Veintiuno (21): Uso de la Numeración:

Se estima necesario que para que la redacción de la cláusula contractual se ajuste al ordenamiento vigente y a lo que establece el Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se deben realizar las siguientes modificaciones:

"21.1. Las Partes garantizarán el uso y acceso a toda la numeración asignada por la Sutel, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

21.2. Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

21.3. Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

21.4. Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica.

21.5. Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números 911 y 1112.

21.6. Las partes no podrán bloquear numeración (servicios específicos, números específicos o bloques numéricos) propia o de la otra parte con el objeto de impedir el intercambio de tráfico en la interconexión, salvo

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

que se trate de medidas de seguridad en el caso de conductas fraudulentas en los términos del artículo 22 o por disposición de la Sutel."

M. Cláusula Veintidós (22): Fraudes y usos no autorizados de la red:

El desvío de llamadas es un servicio que debe ser prestado a los usuarios finales de forma no discriminatoria, según lo dispuesto en las resoluciones RCS-180-2012, RCS-004-2013 y RCS-110-2013. En el apartado 22.9., se indica que se entiende como un desvío masivo aquel que supere un 5% del promedio de tráfico saliente diario del usuario. Esto debe modificarse y ajustarse a la normativa vigente, ya que, si un usuario decide desviar todas las llamadas y mensajes hacia otro número, está en el derecho de hacerlo y esto no constituye un fraude.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 69 del RAIRT y el Plan Nacional de Numeración, en caso de fraude el problema debe ser corregido en virtud de que se dé un correcto uso de las redes de las partes. No se podría imponer una tarifa de originación de tráfico internacional estando frente a una conducta fraudulenta que debe corregirse según lo indicado en la regulación vigente y los procedimientos acordados entre las partes. Por lo tanto, el apartado 22.15 deberá corregirse para que se lea de la siguiente manera:

"22.15 En caso de que se establezca que el fraude lo está realizando un usuario de alguna de las partes, la Parte afectada deberá notificar a la otra, para su interrupción de acuerdo con los procedimientos establecido en el presente artículo y lo establecido mediante la regulación aplicable vigente."

En cuanto al apartado 22.16, en la redacción se indica que se seguirá el procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo 46 del contrato. No obstante, las partes indican que una vez agotado el proceso se podrán ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente. La remisión de conflictos entre las partes ya sea a la vía administrativa, judicial o arbitral, también se encuentra definido en la cláusula 46, y por lo tanto parecería que se acudiría a una etapa posterior a la descrita. Por esta razón, debe modificarse el apartado de la siguiente manera:

"22.16. El uso no autorizado y comprobado por alguna de las partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo cuarenta y seis (46) de este contrato en cuanto a las etapas de negociación y escalamiento. Una vez agotadas las etapas anteriores y sin llegar a un acuerdo, la parte afectada podrá ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente."

N. Cláusula veintitrés (23): Generalidades económicas y comerciales:

Para que la redacción del apartado 23.5 sea congruente con la normativa vigente, se debe adicionar a la redacción existente indicando que la adenda será remitida a Sutel para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

O. Cláusula Veintisiete (27): Modalidades de pago para los servicios de interconexión:

En el apartado 27.2 las partes expresamente indican que la modalidad de pago escogida es postpago. No obstante, en la cláusula veintiocho (28) las partes acuerdan condiciones para una modalidad de pago anticipado en caso de incumplimiento. En virtud de lo anterior, las partes deberán aclarar si aplicarán el procedimiento establecido en la cláusula 46 para este tipo de incumplimiento previo a proceder con la modalidad prepago. En todo caso las partes deberán observar las notificaciones respectivas de conformidad con lo dispuesto en el contrato.

En relación con el apartado, se solicita adicionar la siguiente redacción:

"Las partes deberán suscribir mediante nota y remitir a la Sutel todo cambio en la modalidad de pago con el fin que consten en el expediente administrativo del contrato de acceso e interconexión."

P. Cláusula Treinta y Dos (32): Garantía de cumplimiento de la modalidad postpago para los servicios de interconexión:

En la cláusula 12.6 del contrato las partes reconocen "que a la fecha los tráficos originados por los clientes de ambas Partes son totalmente comparables", no se entiende por qué debe realizarse un depósito de garantía por cada E1 de interconexión. Las Partes deberán explicar las razones para incluir esta cláusula.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016**Q. Cláusula Treinta y Tres (33): Transferencia o cesión de derechos:**

En cuanto a la cláusula 33.3, en el entendido de que los CDRs ya son almacenados y estos contienen el número de A, se deberá explicar y justificar la razón para exigir el almacenamiento de la dirección IP de los usuarios finales.

R. Cláusula Treinta y Cuatro (34): Conciliación de tráfico telefónico:

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la cláusula 34.4 deberá modificarse de la siguiente forma: "El tiempo de comunicación telefónica se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza."

S. Cláusula Treinta y Seis (36): Objeciones por diferencias en los registros y la facturación:

De conformidad con el artículo 37 inciso a) del RAIRT, el operador interconectado podrá comunicar sus objeciones siempre y cuando sean interpuestas dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha de entrega de la factura. No obstante, en los apartados 36.1.1 al 36.1.3 se realiza una lista taxativa de los motivos por los cuales será válido objetar una factura. De conformidad con lo dispuesto en el RAIRT, se considera que no es válido enumerar las razones por las cuales se aceptarán objeciones a la facturación mientras cumplan con lo dispuesto en el anterior inciso. Por lo tanto, se solicita eliminar el apartado 36.1.

En el mismo orden de ideas, el apartado 36.2 indica que la parte objetante cuenta con un plazo de 30 días para presentar objeciones. Lo anterior no concuerda con lo establecido en el punto 23.9 de la cláusula "Generalidades económicas y comerciales" en la cual se establece un plazo de 10 días para formular observaciones y objeciones. El apartado deberá modificarse para que cumpla con lo establecido en el artículo 37 del RAIRT.

En cuanto a las diferencias en la conciliación y liquidación de tráfico, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 37 inciso c) sub incisos i) e ii) del RAIRT. Por lo tanto, el apartado 36.5 debe ser modificado en su totalidad, para contemplar el plazo para presentar objeciones a la facturación y en caso de controversia acudir al procedimiento establecido en la cláusula 46 del contrato.

T. Cláusula Treinta y Nueve (39): Cauciones en caso de objeciones:

En el apartado 39.9, las partes indican que ante falta de acuerdo la parte inconforme podrá acudir a la Sutel. Además, indican que la Sutel determinará la obligación de pago de una de las partes y las condiciones bajo las cuales se efectuará el pago. No obstante, y en relación a lo indicado para la cláusula novena del contrato, al someter una controversia ante la autoridad competente no queda a decisión de las partes cómo o cuándo aplicar lo resuelto.

Por otro lado, al estar frente a una controversia es importante indicar que se seguirá lo dispuesto para la cláusula 46 del contrato. Por lo tanto, la Sutel como regulador actuaría bajo los supuestos de intervención contenidos en el RAIRT y según las competencias asignadas en la Ley 7562, Ley 8642 y demás normativa aplicable.

Se solicita modificar el apartado 39.9 con una redacción similar a la siguiente:

"39.9 A falta de acuerdo entre las partes, se deberá observar el procedimiento acordado para solución de controversias descrito en la cláusula 46 del presente contrato. En caso de que la controversia no sea resuelta en el proceso de negociación y escalamiento, será elevada a la vía competente para resolver la controversia referente a la obligación de pago."

U. Cláusula Cuarenta (40): Retrasos e incumplimientos en el pago:

En el apartado 40.2.3 se indica que se acudirá a las instancias judiciales a recamar cualquier saldo en descubierto y daños y perjuicios. No obstante, dicho apartado debe concordar con la vía jurisdiccional elegida por las partes para solucionar sus controversias.

Por otra parte, se debe modificar el apartado 40.2.7 con el fin de que se haga mención al proceso de facturación contenido en el contrato. Por lo tanto, se deberá modificar con una redacción similar a la siguiente:

"40.2.7. Una vez concluido el procedimiento de facturación descrito en las cláusulas 35 a la 38 del presente

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

contrato, la parte acreedora podrá ejecutar la garantía prevista en el artículo treinta y dos (32) del presente contrato, quedando obligada la otra parte a reponerla en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de su ejecución."

V. Cláusula Cuarenta y Cinco (45): Confidencialidad:

El apartado 45.2. se indica que las partes podrán solicitar a la Sutel la declaratoria de confidencialidad de documentos específicos consignados en el contrato. No obstante, en virtud de los principios de no discriminación y transparencia contenidos en el RAIRT, además de tomar en cuenta que los contratos de acceso e interconexión se inscriben en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (artículo 80 Ley 7562, artículo 150 Reglamento a la Ley 8642) no puede operar una declaratoria de confidencialidad en el presente caso. Asimismo, los contratos suscritos deben ser publicados en La Gaceta con el fin de darles publicidad y recibir observaciones por parte de terceros. Por lo tanto, se solicita eliminar por completo el apartado 45.2.

W. Cláusula Cuarenta y Seis (46): Solución de Controversias:

De conformidad con el artículo 62 inciso a) de RAIRT, en cuanto a la solución de controversias, las partes deben indicar los conflictos que serán dirimidos en la vía administrativa y en la vía arbitral.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 71 y las competencias de Sutel como órgano regulador, se solicita adicionar un apartado con la siguiente redacción:

"Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a Sutel para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de Sutel como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."

X. Cláusula Cuarenta y Ocho (48): Enmiendas:

En virtud de los cambios solicitados para otras cláusulas en esta misma línea, se solicita adicionar al apartado 48.2 la siguiente redacción:

"La adición de nuevos servicios o facilidades que acuerden las partes, deberán ser indicados mediante nota y remitidos a la Sutel con el fin que consten en el expediente administrativo del contrato de acceso e interconexión."

Y. Cláusula Cincuenta y Uno (51): Indemnización por indisponibilidad:

Los servicios 905 no implican una tasación adicional por el contenido, por lo que no deberán ser mencionados en la cláusula 51.3.

En canto al apartado 51.7.1., se considera es contrario a lo dispuesto en el artículo 20 y 21 del RAIRT, en tanto se debe garantizar una disponibilidad de 99,97% anual y se debe indemnizar por el incumplimiento del anterior porcentaje al operador afectado. Por lo tanto, no se puede condicionar lo anterior a un procedimiento de notificación como condición para la indemnización. Se solicita eliminar en su totalidad el anterior apartado.

Z. Cláusula Cincuenta y Cuatro (54): Terminación Anticipada:

Con el fin de cumplir especificar de manera más clara el procedimiento para la aprobación de la interrupción del acceso e interconexión, además de hacer mención al artículo 72 del RAIRT, se debe dejar hacer mención al artículo 30 del anterior reglamento. Por lo tanto, se deberá modificar el apartado 54.2. para que se lea de la siguiente manera:

"54.2. De previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo cuarenta y seis (46) de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a Sutel la terminación anticipada del contrato de conformidad con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

Por otro lado, en el apartado 54.6.1 se debe indicar que, ante un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, se deberá notificar a la parte que incurre en incumplimiento de conformidad con lo indicado en el apartado 54.6.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
 15 de noviembre del 2016

AA. Anexo B: Anexo Técnico de Acceso e Interconexión:

En el apartado II "Obligaciones comunes" punto 15, se indica que por emergencia comprobada, la parte afectada podrá desconectar los equipos de su contraparte. No obstante, al estar frente a una situación de desconexión y afectación del servicio, se estima necesario que las partes definan que se entiende por una "emergencia comprobada".

En el apartado III "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI)" punto 1.2, las Partes deberán agregar los parámetros de calidad a cumplir para el intercambio de mensajería SMS Y MMS, así como establecer el umbral de utilización de las rutas el cual una vez que se supere, se deberá agregar capacidad adicional para la interconexión de estos servicios.

En la tabla 3 de la cláusula 5.1.12, las "Fórmula para el cálculo" deberán de modificarse de la siguiente forma:

$\% \text{ de Completación de llamadas entrantes a la red móvil} = (\text{Total de comunicaciones entrantes establecidas} / \text{Total de intentos de comunicación entrantes}) \times 100$

$\% \text{ de Completación de llamadas de tráfico originado en la red móvil} = (\text{Total de comunicaciones originados establecidas} / \text{Total de intentos de comunicación originados}) \times 100$

$\text{Completación de llamadas entrantes/salientes} = (\text{Total de comunicaciones establecidas} / \text{Total de intentos de comunicación}) \times 100$

En la tabla 4 de la cláusula 5.1.12, las "Fórmula para el cálculo" deberán de modificarse de la siguiente forma:
 $\% \text{ de Completación de llamadas tráfico terminado} = (\text{Total de comunicaciones entrantes establecidas} / \text{Total de intentos de comunicación entrantes}) \times 100$

$\% \text{ de Completación de llamadas tráfico saliente} = (\text{Total de comunicaciones saliente establecidas} / \text{Total de intentos de comunicación salientes}) \times 100$

BB. Anexo C: Precios y condiciones comerciales:

En el apartado "2. Servicios Auxiliares" las partes omitieron incluir el acceso al número 1311 respectivo a Gobierno Digital. Se deberá añadir el precio y condiciones de acceso para el mismo.

CC. Apéndice A:

De conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Numeración, el procedimiento de solicitud y asignación de numeración definido por la Sutel y demás legislación vigente, las siguientes cláusulas deberán ser modificadas para una mayor claridad.

"3. Para los servicios 905 se deberán cumplir las siguientes condiciones:

3.1 Los servicios 905 son una facilidad que se proporciona a los usuarios finales cuya naturaleza del negocio genera un altísimo volumen de tráfico.

3.2 Esta facilidad es programada con el objeto de controlar picos de tráfico y garantizar las condiciones de calidad a nivel de completación de llamadas, esto mediante un proceso de selección aleatorio de llamadas definida según la capacidad del cliente final.

3.3 Dada la naturaleza propia del servicio, que discrimina el volumen de tráfico que será completado, bajo ningún concepto, los porcentajes de completación serán considerados en los índices de calidad o completación.

3.4 La discriminación del tráfico que se produce será aleatoria, en igualdad de condiciones que el tráfico propio del Titular de la numeración.

3.5 La parte solicitante pagará al Titular de la numeración, la terminación en la red fija de conformidad con los precios establecidos en el Contrato de Acceso e Interconexión objeto de esta Adenda.

3.6. El Titular de la Numeración abrirá el acceso a todos los números 905 en forma indiscriminada. La parte

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

solicitante asegurará el acceso de sus clientes a todos los números 905.

3.7 La parte solicitante deberá garantizar la calidad y disponibilidad de los enlaces de interconexión, para lo cual deberá controlar permanentemente el tráfico que se genere hacia esta numeración, programando desde su red la cantidad de tráfico permitida para cada número 905.

3.8 La factura por la terminación de minutos en la red del Titular de la numeración con destino a un número 905, se realizará con el procedimiento y términos establecidos en el Contrato de Acceso e Interconexión suscrito por las partes.

3.9 En caso de falla, el Titular de la numeración hará las verificaciones que correspondan de conformidad con el procedimiento de Atención y Reparación de Averías acordado por ambas partes en el Contrato de Acceso e Interconexión."

Se debe tomar en cuenta que por oficio 264-528-2015 (NI-06774-2015) con fecha 16 de julio del 2015, el ICE y CLARO manifestaron que siendo que el contrato no fue objetado en el plazo previsto en el artículo 63 inciso b) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, no implementarían las modificaciones contenidas en el oficio No. 02053-SUTEL-DGM-2015.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. visible a los folios 598 al 707 del expediente administrativo, con las siguientes modificaciones. Los cambios realizados de oficio se encuentran resaltados para mayor facilidad de lectura:

A. Modificación al Artículo 3: Objeto:

"ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto del presente contrato consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión:

1.1.1. Servicios de Interconexión de tráfico.

3.1.1.1. Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico local.

3.1.1.2. Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de la red fija y móvil para terminación de tráfico con origen internacional.

3.1.1.3. Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de MMS y SMS

3.1.1.4. Interconexión de acceso: terminación de larga distancia internacional, originación larga distancia internacional, acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para

el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.

3.1.1.5. Servicio de interconexión de tránsito local.

3.1.1.6. Servicios auxiliares: servicios de emergencia y atención ciudadana cuya gestión se le haya encomendado a alguna de las Partes, con retribución y sin retribución para el Administrador del servicio; servicios de información y atención de clientes de las Partes; servicios de información de números de clientes de alguna de las Partes.

1.1.2. Servicios de acceso

3.1.2.1. Servicios de interconexión de datos.

3.1.2.2. Servicios de Co-ubicación en edificios con fines de intercambio de tráfico de interconexión.

3.1.2.3. Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (P01 por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red fija, red móvil y red de datos.

1.2. Las condiciones técnicas y comerciales para cada uno de los servicios objeto de este contrato se establecen en los Anexos que forman parte integral del mismo.

1.3. Cualquier otro servicio de acceso e interconexión adicional que las Partes acuerden proveerse se negociará caso por caso, para lo cual los Gestores del Contrato quedan facultados para acordar los términos técnicos de aprovisionamiento y condiciones económicas de cada servicio, así como las condiciones de prestación y contraprestación del servicio, cuando corresponda. **Dicha adición constará en una adenda, la cual será remitida a Sutel para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."**

B. Modificación al Artículo 7: Privacidad de las Telecomunicaciones:

"ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES:

7.1 Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las comunicaciones, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

7.2 La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.

7.3 Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y los usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

7.4 Una vez que sea del conocimiento de una de las Partes que uno de sus Clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final de la otra Parte, la Parte notificada deberá adoptar las medidas correctivas que sean requeridas para mitigar y controlar dicha situación en estrecha coordinación con la Parte afectada, a través del presente procedimiento:

7.4.1 El ejecutivo de cuenta o de servicio de la Parte Afectada lo comunicará por escrito inmediatamente a los ejecutivos de cuenta y de servicio de la otra Parte junto a las evidencias que correspondan, para que, los ejecutivos de cuenta y de servicio de ambas

Partes, verifiquen, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día hábil inmediato posterior a la recepción de la comunicación, la naturaleza de los acontecimientos y las medidas necesarias para hacerlas cesar.

- 7.4.2 La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, dentro de las siguientes cuatro (4) horas naturales (horas de oficina) y ocho (8) horas durante días no hábiles posteriores a la verificación, la Parte afectada queda facultada para bloquear, total o parcialmente el servicio del número telefónico que esté enviando comunicaciones no solicitadas, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada comunique que ha controlado la situación que le ha sido reportada."

C. Modificación al Artículo 8: Duración y Vigencia:

"ARTÍCULO OCHO (8): DURACIÓN Y VIGENCIA

- 8.1 El presente contrato tendrá un plazo de vigencia de treinta y seis meses (36) meses contados a partir de la fecha de su firma; siempre que no sea afectado por un instrumento legal legítimo en su fuente y contenido que lo modifique expresamente o por alguna de las causales de terminación anticipada establecidas por las Partes en el artículo cincuenta y cuatro (54) del presente contrato. El presente contrato será prorrogado automáticamente por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones contenidas en el cuerpo del contrato, sus anexos y sus modificaciones de común acuerdo.
- 8.2 En todo caso la vigencia del presente contrato estará supeditada a la vigencia de los títulos habilitantes de las Partes, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- 8.3 En la eventualidad de que las Partes decidan, de mutuo acuerdo, finalizar el presente contrato, deberán comunicarlo de previo a la SUTEL **de conformidad con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones para efectos de la desconexión del servicio y desinscripción del acuerdo.**
- 8.4 Si cualquiera de las Partes desea oponerse a la prórroga automática del Contrato, deberá indicarlo a la otra Parte por escrito en cualquier momento durante su vigencia y como mínimo con un plazo de antelación de sesenta (60) días naturales al vencimiento del contrato o de la respectiva prórroga. Recibido ese aviso, las Partes deberán negociar los nuevos términos y condiciones. Los Gestores de contrato deberán documentar la ejecución de la prórroga automática del contrato bajo las mismas condiciones vigentes al momento de la renovación.
- 8.5 En todo momento, las Partes continuarán prestando los servicios objeto de este contrato en forma ininterrumpida. El presente contrato mantendrá su vigencia y fuerza legal, hasta que sea sustituido por una versión modificada de común acuerdo entre las Partes, **la cual deberá ser remitida a la Sutel para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la suscripción, o en su defecto, hasta que se emita resolución por parte de SUTEL modificando dichas condiciones."**

D. Modificación al Artículo 9: Revisiones y modificaciones:

"ARTÍCULO NUEVE (9): REVISIONES Y MODIFICACIONES

- 9.1. Las Partes llevarán a cabo revisiones y/o modificaciones del contrato cada doce meses (12) contados a partir de la firma, o en el momento que las Partes decidan hacerlo de común acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- 9.2. En el caso de prórroga, las revisiones se harán cada doce (12) meses del plazo de la prórroga, a solicitud de cualquiera de las Partes, conviniendo en formalizar lo acordado mediante Adenda firmada por ambas Partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL, para su respectiva homologación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- 9.3. Ninguna de las Partes podrá eximirse de la obligación de proceder al análisis de la solicitud de revisión y/o modificación presentada por la otra Parte, de conformidad con el artículo 9.1 de este contrato.
- 9.4. En caso de que alguna de las Partes solicite a la otra alguna modificación del presente contrato, se procederá de la siguiente manera:
- 9.4.1. La Parte interesada en proponer una revisión y/o modificación, deberá enviar una comunicación escrita a la otra Parte con sus propuestas de revisión y/o modificación de contrato.
- 9.4.2. La otra Parte luego de recibida la propuesta deberá dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días naturales contados a partir de la recepción de la misma, enviar sus comentarios, sugerencias y propuestas.
- 9.4.3. En caso de que las Partes no llegaran a un acuerdo dentro del plazo referido en el numeral anterior, ambas Partes tendrá un plazo adicional de treinta (30) días naturales, para que durante el mismo hagan sus mejores esfuerzos por llegar a un acuerdo satisfactorio. El plazo acumulado correspondiente a los incisos 9.3.2 y 9.3.3 del presente contrato, no podrá exceder de los sesenta (60) días naturales, salvo en el caso de que las Partes decidan extenderlo de mutuo acuerdo.
- 9.4.4. Al finalizar las negociaciones para incorporar las modificaciones, las Partes podrán solicitar la intervención de SUTEL para que dentro del proceso de intervención, defina los términos y condiciones del presente contrato, exclusivamente en los puntos en los que existan discrepancias. Cualquiera de las Partes podrá impugnar las resoluciones o decisiones de SUTEL dentro del proceso de intervención, sobre cualquier aspecto de la relación de acceso e interconexión entre ambas Partes.
- 9.4.5. Es entendido y aceptado por ambas Partes, que en tanto las mismas no lleguen a algún acuerdo sobre la revisión y/o modificación, los servicios de acceso e interconexión amparados por el presente Contrato se seguirán prestando en forma ininterrumpida, lapso durante el cual las Partes respetarán las condiciones técnicas, comerciales y económicas que se encuentren vigentes a la fecha de la solicitud de revisión y/o modificación.
- (se elimina el punto 9.4.6.)**
- 9.5. De igual forma, el presente contrato podrá modificarse en cualquier momento, por mutuo acuerdo mediante la celebración de Adenda o reemplazarse por la suscripción de un nuevo contrato, debidamente firmado por las Partes, cuya copia deberá ser remitida a la SUTEL **para su respectiva revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.**
- 9.6. Si ocurriera en cualquier momento modificaciones en la legislación, la reglamentación o en los títulos habilitantes de cualquiera de las Partes, este contrato se revisará y modificará conforme corresponda atendiendo el principio de equilibrio contractual, mediante la celebración de una Adenda firmada por ambas Partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL, para su respectiva homologación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

E. Modificación al Artículo 10: Continuidad de los servicios de acceso e interconexión:

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

"ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN:

10.1. Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones de los artículos 27, 30 y 72.

10.2. Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos. En cualquier caso, discontinuar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de Sutel.

10.3. No se considerará suspensión temporal o interrupción de los servicios de acceso e interconexión, la falta de completación o dejar de cursar tráfico telefónico brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero."

F. **Modificación al Artículo 12: Puntos de Acceso e Interconexión:**

"ARTÍCULO DOCE (12): PUNTOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

12.1. Las Partes harán efectiva la interconexión recíproca entre sus respectivas redes telefónicas por medio de enlaces STM1/E1/SS7 en puntos redundantes de interconexión (P01) establecidos en las facilidades de ambas Partes, de acuerdo con lo descrito en el Anexo B "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión" (PTAI) de este contrato. Igualmente harán efectiva la interconexión entre sus plataformas de mensajería móvil por medio de redes privadas de datos (VPN). En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formatos, facilidades, POI's y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral del presente contrato.

12.2. Las Partes podrán de común acuerdo, por medio de un documento escrito, modificar los puntos de interconexión, siempre que no se alteren las condiciones técnicas y comerciales de la interconexión.

12.3. Las Partes podrán habilitar a futuro otros puntos de interconexión en otras regiones, siempre y cuando se justifique la necesidad de ampliación para cumplir con las obligaciones de calidad o disponibilidad establecidas en la regulación vigente. Las Partes de mutuo acuerdo definirán los medios de transporte, plazos y condiciones de reciprocidad para acceder al nuevo punto de interconexión. **Los puntos de interconexión que habiliten las partes deberán ser indicados mediante nota y remitidos a la Sutel con el fin que consten en el expediente administrativo del contrato de acceso e interconexión.**

12.4. Si alguna de las Partes tuviese limitaciones para alcanzar el nuevo punto de interconexión, la otra Parte podrá ofrecer el servicio de transporte utilizando los cargos definidos en el Anexo C.

12.5. Las Partes acuerdan que las interconexiones establecidas serán enteramente recíprocas y podrán ser implementadas de manera unidireccional o bidireccional según la conveniencia de las Partes, de modo que podrán ser aprovechadas para iniciar o terminar comunicaciones de cualquiera de las Partes, en la red de la otra Parte.

12.6. Considerando que ambas Partes poseen redes propias de acceso y sistemas para el intercambio

recíproco de tráfico telefónico originado por sus propios Clientes y que a la fecha los tráficos originados por los clientes de ambas Partes son totalmente comparables, las Partes establecerán un balance en igualdad, con respecto a la cantidad de enlaces y facilidades suministradas por cada una de ellas para el respaldo y crecimiento de la interconexión. De igual manera, las Partes se obligan a satisfacer los requerimientos de nuevos enlaces y facilidades garantizando que la cantidad habilitada en cualquier momento, corresponda a un número par y cada Parte suministre el 50% del total de enlaces o facilidades habilitadas para cada relación de interconexión, asegurando también su redundancia. Para el caso de cada par de Puertos y Patchcord en Centrales asociados con un enlace de Interconexión las Partes serán consideradas como suministradores de su Puerto y Patchcord en cada extremo.

- 12.7 Es aceptado expresamente por las Partes, que la interconexión de tránsito directa o indirecta entre dos operadores es factible por la red de un tercer operador, con el cual ambos operadores tengan interconexión directa.
- 12.8 La Parte que facilita el tránsito, habilitará todas las rutas que permitan alcanzar la numeración de ambos operadores.
- 12.8.1 Cualquiera de las Partes podrá terminar tráfico en tránsito con origen nacional en la otra Parte, proveniente de un tercer operador local, donde el tercer operador pagará al operador de tránsito el cargo de tránsito más el de terminación y la Parte que brinda el tránsito nacional pagará la terminación local al operador de destino.
- 12.8.2 Cualquiera de las Partes podrá enviar tráfico nacional en tránsito por la otra Parte con destino hacia la red de un tercer operador local con el cual el operador de tránsito tenga interconexión directa, pagando al operador de tránsito el cargo de tránsito más el de terminación. Asimismo, la Parte que brinda el tránsito nacional pagará la terminación local, al operador de destino."

G. Modificación al Artículo 15: Adiciones, ampliaciones técnicas y modificaciones:

Las partes en su escrito con NI-03640-2015 en respuesta al oficio 02053-SUTEL-DGM-2015, manifiestan que el plazo de 6 meses obedece a una decisión de oportunidad y conveniencia comercial negociada por las partes. Esta Dirección General de Mercados se da por satisfecha con la anterior aclaración y por lo tanto no se modifica la cláusula.

H. Modificación al Artículo 16: Coubicación:

"ARTÍCULO DIECISÉIS (16): COUBICACIÓN

- 16.1 Con la finalidad de mantener el acceso y la interconexión entre las redes del ICE y la red de CLARO, ambas Partes se brindarán servicios de coubicación de manera recíproca en los sitios definidos en el anexo B como puntos de interconexión (P01) de cada Parte.
- 16.2 Siempre y cuando sea técnicamente factible, las Partes brindarán coubicación en cualquier otra estación donde se acuerde la instalación de un POI, proveyendo las facilidades de espacio y/o bastidores individualizados con, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el punto de acceso esté habilitado y operativo. **Los puntos de interconexión que habiliten las partes deberán ser indicados mediante nota y remitidos a la Sutel con el fin que consten en el expediente administrativo del contrato de acceso e interconexión.**
- 16.3 La prestación de estas facilidades por parte de CLARO y el ICE Se ajustará a los dispuesto en el Anexo B.
- 16.4 Será responsabilidad de las Partes adquirir las pólizas que se consideren necesarias para el

aseguramiento de los equipos que se instalen en las facilidades de Coubicación provistas."

I. Modificación al Artículo 18: Calidad y grado del servicio:

"ARTÍCULO DIECIOCHO (18): CALIDAD Y GRADO DE SERVICIO

- 18.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa emitida por la ARESEP y la SUTEL, para todo cuanto se refiera al presente contrato y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- 18.2 De manera específica las Partes incorporarán en el Anexo B de este contrato, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones técnicas **de conformidad con la cláusula 14.2 y el punto 6.1 del Anexo B**. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Además, las Partes garantizarán el cumplimiento de los umbrales de completación establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
- 18.3 Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).
- 18.4 Cuando se trate de tráfico terminado en la red de acceso de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al de los indicadores establecidos en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, en condiciones normales de operación para redes móviles y fijas.
- 18.5 Ambas Partes garantizarán que la calidad se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico calculada con un grado de servicio al uno por ciento (1%) medida durante la hora pico.
- 18.6 Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, considerando la hora de máximo tráfico de los últimos tres (3) meses y las proyecciones derivadas de las tendencias de los últimos seis (6) meses. La información obtenida será intercambiada y revisada por las Partes anualmente o en el momento que ésta sea requerida por cualquiera de las Partes al observar degradación en el desempeño de la interconexión.
- 18.7 **Cuando se trate de tráfico internacional, la eficiencia de red a través de la interconexión, deberá cumplir con los indicadores de eficiencia establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.**
- 18.8 Tratándose de redes móviles, las Partes acordarán la tasa de completación de llamadas (nacional e internacional), **de manera no discriminatoria**, en apego a lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, respecto de los umbrales de calidad.
- 18.9 **Ambas Partes garantizarán un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%) en la hora de máximo tráfico, en todos los**

grupos de puertos de la interconexión.

- 18.10 Al momento en que de acuerdo al monitoreo de tráfico se encuentre que ha sobrepasado este límite se intercambiará dicha información para fundamentar ampliación de la o las rutas en mención. En caso de que se requiera ampliación, se seguirá con lo indicado en el artículo quince (15) de este contrato. El detalle de las condiciones de la coordinación técnica para el monitoreo y cumplimiento de la cláusula anterior, serán incorporadas en el anexo B.
- 18.11 Las Partes se pondrán de acuerdo en las estrategias del manejo operacional, de modo de proteger la calidad y confiabilidad del servicio y minimizar los efectos debidos a condiciones anormales y de congestión producidos por la saturación de la interconexión acordada.
- 18.12 De común acuerdo, las Partes realizarán pruebas sobre líneas de acceso del comportamiento de la señalización. Los tipos de pruebas, así como los procedimientos asociados, serán acordados por los Ejecutivos de Servicio y/o Ejecutivos de Cuenta de ambas Partes."

J. Modificación al Artículo 19: Disponibilidad:

"ARTÍCULO DIECINUEVE (19): DISPONIBILIDAD

- 19.1 La disponibilidad anual de los enlaces de interconexión será como mínimo del noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%). Las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad en las centrales y demás elementos de la interconexión serán acordes con lo estipulado en este contrato y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

K. Modificación al Artículo 20: Operación y mantenimiento:

"ARTÍCULO VEINTE (20): OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- 20.1. Cada parte será responsable del mantenimiento y operación de todos los equipos de su propiedad incluso de aquellos que se instalen en recintos propiedad de la otra parte y medios (enlaces) de transporte bajo su responsabilidad, que sean necesarios para el establecimiento y sostenimiento de la interconexión, de tal manera que ésta se realice cumpliendo con lo establecido en el presente contrato, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de telecomunicaciones, las normas dictadas por la UIT-T y los acuerdos establecidos en las reuniones de PTI.
- 20.2 Con el propósito de mantener un adecuado programa de mantenimiento y/o de ampliaciones o modificaciones a la interconexión, cada Parte facilitará a la otra, acceso a sus instalaciones según los procedimientos establecidos por las Partes en el Anexo B.
- 20.3 El acceso a las instalaciones de cada una de las Partes, requiere que el personal de visita esté debidamente identificado por razones de seguridad, y que sus actividades se desarrollen en todo momento bajo la supervisión del personal de la otra Parte.
- 20.4 Asimismo, cada Parte se compromete a mantener los recintos que alberguen equipos propiedad de la otra de acuerdo a sus propias normas de seguridad, higiénicas, de medio ambiente y buenas prácticas de ingeniería.
- 20.5 Cada Parte garantiza que no se causarán daños a la infraestructura física y técnica de las redes del otro operador que se encuentren en sus propios recintos y será responsable de su reparación o reposición, salvo en los casos en que dichos daños hayan sido causados por el operador

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

propietario de los equipos instalados, incluyendo a su personal, contratistas o subcontratistas, y en general, cualquier persona que haya tenido acceso a tales equipos en virtud de autorización brindada para el efecto por el operador propietario de los mismos.

- 20.6 Salvo que expresamente se pacte de otra manera en el curso de este contrato, la responsabilidad por los cortes totales, parciales, perturbaciones y otras responsabilidades contractuales quedarán limitadas a lo pactado en los artículos cincuenta (50) y cincuenta y uno (51) del presente contrato.

Mantenimiento Preventivo

- 20.7 Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo.

- 20.8 Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.

- 20.9 Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o la interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la red de la otra Parte (COR) y al ejecutivo de servicio, por teléfono, correo electrónico o facsímil. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo sesenta y siete (67) del RAIRT y la cláusula cuarenta y nueve (49) del presente contrato.

Mantenimiento Correctivo

- 20.10 En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso y/o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable se obliga a desplegar sus mejores esfuerzos para restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.

- 20.11 Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, las Partes han establecido el procedimiento de escalamiento, la atención y reparación de averías que se encuentra contenido en el Anexo B de este contrato. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:

20.11.1 Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

20.11.2 Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.

- 20.12 Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

- 20.13 Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.

- 20.14 En caso de fallas que afecten la interconexión, las Partes tomarán las acciones tendientes a recuperar el servicio en el menor plazo posible, durante las 24 horas del día, los 365 días del año."

L. Modificación al Artículo 21: Uso de la Numeración:

"ARTÍCULO VEINTIUNO (21): USO DE LA NUMERACIÓN

- 21.1. Las Partes garantizarán el uso y acceso a toda la numeración asignada por la Sutel, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.
- 21.2. Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los **cinco (5)** días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado, **sin perjuicio de que este plazo pueda ser reducido por mutuo acuerdo durante la operación por medio de los Ejecutivos de cada Parte.**
- 21.3. Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 21.4. Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica.
- 21.5. Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números 911 y 1112.
- 21.6. Las partes no podrán bloquear numeración (servicios específicos, números específicos o bloques numéricos) propia o de la otra parte con el objeto de impedir el intercambio de tráfico en la interconexión, salvo que se trate de medidas de seguridad en el caso de conductas fraudulentas en los términos del artículo 22 o por disposición de la SUTEL."

M. Modificación al Artículo 22: Fraude y usos no autorizados de la red:

"ARTÍCULO VEINTIDÓS (22): FRAUDE Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

- 22.1 Cada Parte será responsable de sus pérdidas a causa del manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.
- 22.2 Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes.
- 22.3 Las Partes acuerdan tener como prohibido cualquier envío masivo indiscriminado y no solicitado de información, correos electrónicos y mensaje de texto SMS y MMS a través de las redes.
- 22.4 Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación de políticas de bloqueo de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente contrato y las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un fraude o no autorizado de sus respectivas redes. En todo caso, las Partes acuerdan poner su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- 22.5 Las Partes acuerdan mitigar de forma inmediata cualquier interceptación o intromisión no solicitada en la red con cualquier fin, incluyendo pero no limitados a fines informáticos destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, con el fin evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.
- 22.6 Las Partes se comprometen a implementar las mejores prácticas a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro, el funcionamiento pleno de las redes de ambas Partes.
- 22.7 Las Partes se obligan a no propiciar, fomentar ni consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como "bypass" o "tromboning", reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.
- 22.8 Las Partes se comprometen a implementar mecanismos de control que permitan validar el origen de las comunicaciones. Los cargos de terminación del tráfico con origen internacional, serán aplicados por las Partes en función del origen de las comunicaciones, con independencia de la ubicación geográfica local de los puertos por donde se transitan las llamadas.
- 22.9 Las Partes se comprometen a no permitir o promover que sus usuarios o desde la numeración asignada por la SUTEL, se reorigine o desvíe de manera masiva el tráfico internacional entrante (tanto de voz como de SMS y MMS) hacia los usuarios o numeración de la otra Parte. Se entenderá por masivo, toda reoriginación o desvío de llamadas internacionales y envío de mensajes SMS y MMS internacionales, superiores al cincuenta por ciento (50%) del promedio del tráfico saliente diario.**
- 22.10 Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de telefonía local o internacional, como son: "bypass", "refilling", entre otros; no obstante, una vez que sea del conocimiento de una de las Partes la ocurrencia de actividades fraudulentas desde numeración de sus usuarios en perjuicio de la otra Parte, ésta deberá adoptar las medidas correctivas que sean requeridas para mitigar y controlar dicha situación en estrecha coordinación con la Parte afectada.
- 22.11 Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por la Parte que lo suministra.
- 22.12 En todo caso, las Partes acuerdan poner su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.
- 22.13 En el supuesto de que las Partes llegaran a detectar que se está produciendo cualquier práctica de este tipo, lo comunicará por escrito inmediatamente al representante legal y a los ejecutivos de cuenta y de servicio de la otra Parte, para que, los ejecutivos de cuenta y de servicio de ambas Partes, verifiquen, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día hábil inmediato posterior a la recepción de la comunicación, la naturaleza de los acontecimientos y las medidas necesarias para hacerlas cesar.
- 22.14 La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, dentro de las siguientes cuatro (4) horas naturales (horas de oficina) y ocho (8) horas durante días no hábiles, la Parte

afectada queda facultada para suspender, total o parcialmente el servicio del número telefónico que esté haciendo uso fraudulento, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada comunique que ha controlado la situación que le ha sido reportada.

22.15 En caso de que se establezca que el fraude lo está realizando un usuario de alguna de las partes, la Parte afectada deberá notificar a la otra, para su interrupción de acuerdo con los procedimientos establecido en el presente artículo y lo establecido mediante la regulación aplicable vigente.

22.16. El uso no autorizado y comprobado por alguna de las partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo cuarenta y seis (46) de este contrato en cuanto a las etapas de negociación y escalamiento. Una vez agotadas las etapas anteriores y sin llegar a un acuerdo, la parte afectada podrá ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente.

22.17 El uso fraudulento no exime a ninguna de las Partes de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte.”

N. Modificación al Artículo 23: Generalidades económicas y comerciales:

“ARTÍCULO VEINTITRÉS (23): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES

23.1 Las condiciones económicas y comerciales específicas de los servicios de acceso e interconexión objeto de este contrato se encuentran estipuladas en el Anexo C que las Partes ratifican y aceptan íntegramente, sin ninguna objeción.

23.2 Las Partes reconocen que conforme a la regulación vigente en Costa Rica y los estándares internacionales aplicables a la interconexión, los servicios de acceso e interconexión y en general, el acceso a cualquier recurso que un operador brinde, se encuentra inevitablemente sujeto al correspondiente pago.

23.3 Los cargos por los diferentes servicios contratados serán facturados en la moneda en que se encuentre definido el precio del servicio.

23.4 Los servicios facturados en dólares de los Estados Unidos de América podrán ser cancelados en colones al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha del pago.

23.5 Cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión pactados entre las Partes, y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por alguna de las Partes para la ejecución del presente contrato, sea por decisión de ambas Partes, o bien, por resolución firme de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente contrato, se realizará la correspondiente variación en el Anexo C. En caso de que la modificación sea por resolución firme de la autoridad competente, la aplicación se hará efectiva a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la resolución de modificación del contrato. **En todo caso la respectiva adenda deberá ser remitida a Sutel para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.**

23.6 Previo al día diez (10) de cada mes, las Partes acuerdan intercambiar la información referente a montos y servicios a cobrar y CDR's facturables (tanto de tráfico entrante como saliente) para su correspondiente validación y conciliación previo a la emisión de la factura.

23.7 El día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

día inhábil,

- 23.8 Las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, **tomando en consideración lo estipulado en el artículo 36 del presente contrato y en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.**
- 23.9 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores.
- 23.10 Cuando un servicio no sea facturado en el periodo correspondiente según el artículo 23.7, la Parte acreedora estará facultada para agregar el cargo en la facturación de periodos posteriores a hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario después del periodo a facturar, siempre y cuando se trate de los servicios expresamente acordados en el presente contrato y que éstos hayan sido debidamente solicitados y prestados. Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la legislación nacional, en cuanto a las normas de prescripción.
- 23.11 De no entregarse una de las facturas mencionadas en el plazo anteriormente pactado, la Parte que no la entregue, deberá incluir el cobro de los servicios en la próxima emisión y entrega de factura o de forma separada a más tardar seis (6) meses después del periodo a facturar. No se aceptarán facturas por tráficos cursados en periodos anteriores a los seis (6) meses definidos en la presente cláusula, salvo acuerdo entre las Partes para la atención de circunstancias especiales."

O. Modificación al Artículo 27: Modalidades de pago para los servicios de interconexión:

"ARTÍCULO VEINTISIETE (27): MODALIDADES DE PAGO PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

- 27.1 Tratándose de los servicios de acceso e interconexión que una de las Partes brinda a la otra, la Parte obligada deberá irrevocablemente garantizar el pago de los servicios de interconexión que reciba, para cuyo efecto, deberá cumplir con dicha obligación, ejecutando íntegramente cualesquiera de las siguientes prestaciones: i) anticipar el pago mensual de los servicios (modalidad prepaga), o ii) post-pagar con garantía de cumplimiento. En ambos casos, la facturación corresponderá a la totalidad de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior, todo conforme a las disposiciones que se establecen más adelante en este Contrato.
- 27.2 Para el presente contrato, la modalidad de pago escogida por ambas Partes es postpago. **Las partes deberán suscribir mediante nota y remitir a la Sutel todo cambio en la modalidad de pago con el fin que consten en el expediente administrativo del contrato de acceso e interconexión.**
- 27.3 El mantenimiento de niveles de inversión o activos que superen los CIENTO VEINTICINCO MILLONES de DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD125.000.00000), es condición suficiente para la exoneración de la Partes de la obligación de la presentación de garantía. Cuando se requiera, las Partes podrán solicitar las certificaciones pertinentes.
- 27.4 La variación en la modalidad de pago podrá ser objeto de acuerdo entre las Partes en cualquier momento y deberá ser formalizada mediante Adenda suscrita por sus Representantes Legales.
- 27.5 Es entendido y aceptado por las Partes que el mantenimiento de la modalidad de postpago está condicionada a lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

27.5.1 Presentación de las garantías de acuerdo al artículo veinticinco puntos dos (25.2) de este contrato.

27.5.2 Al cumplimiento de las condiciones y estipulaciones pactadas en el presente contrato y sus anexos.

27.6 En caso de incumplimiento de lo pactado en el numeral veintisiete, punto cinco (27.5), automáticamente la modalidad de pago aplicable será prepago, de acuerdo a lo pactado en el artículo veintiocho (28) de este contrato."

P. Modificación al Artículo 32: Garantía de cumplimiento de la modalidad postpago para los servicios de interconexión:

De conformidad con lo expuesto por las partes contratantes en su escrito NI-03640-2015, indican que la garantía de cumplimiento de la modalidad postpago obedece a una decisión de oportunidad y conveniencia comercial negociada entre las partes, en términos de volumen de tráfico intercambiados. Por otra parte, indican que siguen las indicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que permite el establecimiento de este tipo de acuerdos bajo las circunstancias explicadas. Esta Dirección General de Mercados se da por satisfecha con la anterior explicación y no se recomienda modificar la cláusula.

Q. Modificación al Artículo 33: Registros de llamadas y eventos (CDR's) facturables:

De conformidad con lo expuesto por las partes contratantes en su escrito NI-03640-2015, las partes justifican el almacenar la dirección IP de los usuarios finales ya que existe la necesidad de contar con un mecanismo de trazabilidad para las llamadas IP y contar con la información necesaria en temas de fraude y enmascaramiento. Esta Dirección General de Mercados se da por satisfecha con la anterior explicación y no se recomienda modificar la cláusula.

R. Modificación al Artículo 34: Conciliación de tráfico telefónico:

"ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO (34): CONCILIACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO

34.1 Conforme al artículo veintitrés, punto seis (23.6) de este contrato, las Partes deberán notificar en forma preliminar la información de montos y servicios a cobrar a la otra Parte, con el fin de realizar la correspondiente validación y conciliación previa a la emisión de la factura.

34.2 Las Partes acuerdan intercambiar toda la información detallada de los servicios prestados que sea necesaria, al solo requerimiento de cualquiera de ellas, mediante medios electrónicos o magnéticos.

34.3 El formato acordado para intercambiar información deberá permitir que las Partes verifiquen los datos de las comunicaciones, para compararlas con sus propios registros.

34.4 **El tiempo de comunicación telefónica se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza."**

S. Modificación al Artículo 36: Objeciones por diferencias en los registros y facturación:

"ARTÍCULO TREINTA Y SEIS (36): OBJECIONES POR DIFERENCIAS EN LOS REGISTROS Y LA FACTURACIÓN

36.1 **Cualquier factura podrá ser objetada siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de los 10 días hábiles, posteriores a la fecha de entrega de la factura, de conformidad con lo estipulado en el RAIRT.**

- 36.1 La Parte que desee objetar la factura respectiva deberá ajustarse a lo indicado en el artículo 23, particularmente en su punto 23.9. Transcurrido dicho plazo y de no haberse presentado objeciones, se tendrá por aceptada la facturación emitida por la otra Parte. No obstante, de conformidad con el artículo 23, de encontrarse una disconformidad en el proceso de conciliación y tráfico una vez que la factura haya sido cancelada, la parte disconforme tendrá treinta (30) días naturales para presentar objeciones.**
- 36.2 Las objeciones deben realizarse por escrito, mediante nota formal y conteniendo la siguiente información:
- 36.3.1 Escenario o escenarios objetados
 - 36.3.2 Monto objetado
 - 36.3.3 Archivo electrónico conteniendo los CDR's objeto de la disputa
- 36.3 Las objeciones que no cumplan con la formalidad indicada anteriormente se tendrán como no presentadas.
- 36.4 Si la objeción fuese presentada previo al pago de la factura o liquidación según el plazo establecido en el artículo veintitrés puntos ocho (23.8) de este contrato, el importe de la factura respectiva deberá pagarse de la siguiente manera:
- 36.4.1 En su totalidad, incluyendo la Parte objetada, si esta última representa es menor o igual al uno por ciento (1%) del valor total del servicio o cargo facturado.**
 - 36.4.2 Si ésta fuese superior al uno por ciento (1%) del monto total del servicio o cargo facturado, ambos operadores deberán examinar las causas de las diferencias y realizarán un proceso de revisión que no excederá de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de intercambio de las cuentas de conciliación. Si no se llegase a un acuerdo, se someterá a la Sutel el estudio respectivo de conformidad con la cláusula 37, inciso C subinciso ii. del RAIRT.**
- 36.5. En caso de no llegar a un acuerdo, se seguirá el procedimiento de solución de controversias establecido en el contrato y no será motivo que impida el proceso regular de facturación y pago de las facturas siguientes. Salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes decidan ampliar dicho plazo para atender las objeciones y conciliaciones correspondientes.
- 36.6 Si la resolución de la diferencia objetada fuere favorable a la Parte responsable del pago, la otra Parte deberá devolver la diferencia cobrada en exceso, pagando un interés igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).
- 36.7 Si la resolución de la diferencia fuere favorable a la Parte que cobra la factura, la otra Parte pagará la diferencia pendiente, más un interés que será igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).”

T. Modificación al Artículo 39: Cauciones en caso de objeciones:

“ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE (39): CAUCIONES EN CASO DE OBJECIONES

- 39.1 Cuando sean presentadas objeciones de más del diez por ciento (10%) del monto total del

servicio o cargo facturado o que dichas objeciones superen los VEINTICINCO MIL DÓLARES (US\$25,000.00), y éstas hubiesen sido debidamente atendidas por los ejecutivos de cuenta sin haber sido resueltas por falta de acuerdo, la Parte que formuló las objeciones deberá constituir una fianza del cien por ciento (100%) del total de las sumas objetadas. La fianza se depositará dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a partir del término del plazo con que cuentan los ejecutivos para resolver las objeciones.

- 39.2 En caso de determinarse en definitiva que la objeción era parcial o totalmente improcedente, la suma depositada o la afianzada se entregará inmediatamente a su acreedor, en el monto que corresponda.
- 39.3 Una vez resuelta la objeción, la Parte obligada a pagar, efectuará el pago dentro los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se notificó la resolución de la objeción, y, se incluirá el pago de intereses que será igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica, incrementada en un diez por ciento (10%).
- 39.4 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo aquí previsto, en cuanto a la constitución de una fianza o un depósito condicional, implica la violación del contrato por la Parte que incumplió la obligación de pagar la totalidad del saldo pendiente de las objeciones, si ésta no solventa el incumplimiento o cumplimiento defectuoso notificado previamente por la otra Parte, dentro del quinto (5) día hábil de haber sido notificada. Lo anteriormente establecido se regula sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la correspondiente objeción.
- 39.5 La fianza o el depósito condicional indicara expresamente, que deberá pagarse su importe al beneficiario de manera inmediata e irrevocable, contra la presentación del documento que evidencie fehacientemente que la cuestión ha sido resuelta a favor del beneficiario, ya sea directamente entre las Partes o por medio del proceso previsto en este contrato.
- 39.6 Indemnización por costos y gastos: la Parte que presenta la objeción deberá indemnizar los costos y gastos a su contraparte cuando la objeción no se resuelva a su favor y viceversa, cuando la objeción se resuelva a favor de la Parte que la interpone, será la Contraparte la que indemnice los costos y gastos correspondientes y que se establecen en una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del monto afianzado o del depósito efectuado.
- 39.7 Por acuerdo de las Partes, el pago de la cantidad estipulada como cláusula de penalización o cláusula de indemnización, compensa los daños y perjuicios causados, sin que la Parte beneficiada por la misma tenga derecho alguno de exigir pago adicional por este concepto.
- 39.8 Intereses corrientes del depósito: en el caso de efectuarse un depósito a plazo, los intereses correrán a favor de la Parte a quien se le presentó la objeción, en el supuesto y bajo la condición de que la objeción fuese hallada improcedente, caso contrario, los intereses correrán a favor de quien constituyó el depósito.
- 39.9 **A falta de acuerdo entre las partes, se deberá observar el procedimiento acordado para solución de controversias descrito en la cláusula 46 del presente contrato. En caso de que la controversia no sea resuelta en el proceso de negociación y escalamiento, será elevada a la vía competente para resolver la controversia referente a la obligación de pago.**
- 39.10 Independientemente del estudio solicitado ante la SUTEL, los montos que la Parte deudora reconoce como correctos deberán ser pagados a más tardar en la fecha de vencimiento establecida en la factura.

39.11 La reposición de la garantía ante su aplicación al pago de deudas vencidas, conllevará el aumento automático de la misma en una proporción del treinta por ciento (30%) respecto del monto inicial."

U. Modificación al Artículo 40: Retrasos e incumplimientos en el pago:

"ARTÍCULO CUARENTA (40): RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS EN EL PAGO

40.1 El pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la fecha de pago de la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando la Tasa Básica Pasiva del Banco Central de Costa Rica más cuatro (4) puntos porcentuales, considerando en el cálculo una base anual de trescientos sesenta (360) días cuando los precios de los servicios están pactados en colones y, aplicando la Prime Rate mas siete puntos porcentuales cuando los cargos de los servicios están pactados en dólares.

40.2 Ante la falta de pago de los montos legitimados de cobro, al vencimiento del plazo de pago pactado, producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna, para lo cual, la Parte acreedora podrá:

40.2.1 Si se le hubiese constituido una garantía contractual de cumplimiento, descontar el importe facturado más los intereses de mora del monto de la garantía rendida.

40.2.2 Compensar los saldos deudores con las cuentas por pagar que tenga y exigir el cobro del saldo resultante.

40.2.3 Acudir a la jurisdicción correspondiente según el artículo 46 a reclamar cualquier saldo al descubierto, así como, los daños y perjuicios que correspondan.

40.2.4 Es entendido y aceptado por las Partes, que los supuestos aquí regulados se podrán aplicar siempre y cuando el saldo adeudado no se encuentre dentro de algún proceso de objeción, aclaración, verificación o contingencia legal, administrativa o arbitral entre las Partes; y las Partes hayan ejecutado la respectiva liquidación de cuentas.

40.2.5 Pagos e Imputaciones, los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de este contrato serán aplicados por las Partes en el siguiente orden:

- a) A los gastos legales incurridos.
- b) A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.
- c) A las sumas principales adeudadas.

40.2.6 Acciones Judiciales: nada de lo previsto en el presente artículo podrá interpretarse o ser considerado como renuncia de una de las Partes, para ejercer los derechos que las leyes le facultan ante las instancias judiciales competentes, para el cobro de las acreencias resultantes del incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte previstas en este contrato y sus anexos.

40.2.7 Una vez concluido el procedimiento de facturación descrito en las cláusulas 35 a la 38 del presente contrato, la parte acreedora podrá ejecutar la garantía prevista en el artículo treinta y dos (32) del presente contrato, quedando obligada la otra parte a reponerla en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de su ejecución."

V. Modificación al Artículo 45: Confidencialidad:

- 45.1 Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión del presente contrato.
- 45.2 *Eliminado por ser contrario a los principios de transparencia y no discriminación del Reglamento de Acceso e Interconexión, el artículo 80 de la Ley 7562 y el artículo 150 del Reglamento a la Ley 8642. Por lo tanto, se modifica la numeración.***
- 45.2 Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la negociación y ejecución del presente contrato que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes se comprometerán a tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.
- 45.3 Cualquier información que una Parte reciba de la otra durante la vigencia de este contrato, será tratada con discreción y confidencialidad y no podrá ser revelada a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, salvo en los casos expresamente autorizados por escrito por la Parte que entregó la información o en los casos en que la Parte que la divulgue lo haga en virtud de obligación legal de revelarla, o bien, cuando la información respectiva sea solicitada por una autoridad competente.
- 45.4 La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- 45.5 Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.
- 45.6 La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.
- 45.7 En caso que una de las Partes sea requerida para entregar información confidencial de la otra o información relacionada con la ejecución del presente contrato, dará aviso inmediatamente a la otra Parte, obligándose desde ya a tomar las medidas legalmente posibles para evitar que dicha información sea revelada o para limitar su revelación a lo estrictamente necesario en coordinación con la otra Parte.

W. Modificación al Artículo 46: Solución de controversias:**"ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS (46): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

- 46.1 Cada una de las Partes procurará mantener uniformidad en sus interpretaciones sobre la normativa y el contrato en vigor, con el propósito de prevenir conflictos que puedan surgir en

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

función de más de una posición respecto de un mismo tema regulado en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno (41) del presente contrato.

- 46.2 Durante la realización de cualquier proceso arbitral o judicial las Partes continuarán ejecutando sus obligaciones respectivas bajo este Contrato, excepto la parte de las obligaciones que se encuentre en disputa si dicha suspensión no impide el cumplimiento del resto de las obligaciones de este Contrato.
- 46.3 Las Partes desplegarán sus mejores esfuerzos para dirimir y arreglar de buena fe y de forma amigable cualquier conflicto que pueda surgir como consecuencia de la ejecución de este contrato, para lo cual podrán acudir a los procedimientos que a continuación se detallan:

Negociación

- 46.4 Si durante la ejecución del presente contrato surgiera algún conflicto, las Partes acuerdan realizar un Proceso de Negociación, para lo cual la Parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito a la otra, puntualizando las controversias, indicando la designación de sus negociadores y, a su vez, solicitando la fijación del lugar, día y hora para deliberar sobre las mismas.
- 46.5 Recibida la comunicación en la que se solicite la negociación, la otra Parte, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la misma, deberá responder por escrito a la Parte interesada, con indicación expresa del lugar, día y hora para deliberar, junto con la designación de sus negociadores.
- 46.6 La Parte que recibe la solicitud podrá introducir cualquier otra controversia que estime conveniente debiendo puntualizarlo en su respuesta. La no respuesta en tiempo y forma por la Parte que recibe la solicitud de inicio de negociación, se interpretará como negativa a solucionar amigablemente la controversia por lo que se tendrá por concluida esta etapa y la controversia quedará lista para poder ser dirimida conforme se indica más adelante.
- 46.7 Esta negociación tendrá un plazo máximo de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes convengan en ampliar dicho plazo.

Escalamiento

- 46.8 Salvo acuerdo de Partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, éstas podrán iniciar una nueva etapa con negociadores del más alto nivel de decisión de las Partes, por un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días naturales.

Proceso Arbitral

- 46.9 Si surgiese alguna diferencia, conflicto, controversia o disputa derivada de la interpretación, aplicación o ejecución del presente contrato, o relacionada con el mismo, de orden patrimonial presente o futura, pendiente o no de resolver ante cualquier otra vía —administrativa o judicial—, fundadas en derechos respecto de los cuales las Partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes, que no implique renuncia a las potestades de imperio y deberes públicos, en los términos del artículo sesenta y seis (66) de la Ley General de la Administración Pública y que no pueda ser resuelta por mutuo acuerdo dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la etapa de escalamiento a la que se refiere el artículo 46.8 del presente contrato, las Partes podrán acudir al procedimiento de Arbitraje Nacional de Derecho administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica o Internacional de Derecho administrado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias

Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" aprobado mediante Ley N° 7332 de abril de 1993. El idioma del arbitraje será el español. Los miembros del Tribunal Arbitral deberán ser profesionales en derecho.

- 46.10 Los gastos relacionados con el arbitraje incluyendo los honorarios de los árbitros, los asumirán las Partes en igual proporción, salvo que en la sentencia arbitral se disponga otra cosa. Cada una de las Partes cubrirá los honorarios de sus abogados y asesores durante el proceso. Todo esto sin perjuicio de la obligación de reembolso de cualquier gasto que le corresponda a la Parte perdedora a favor de la Parte ganadora. Para estos efectos, la sentencia deberá condenar a la Parte perdedora al pago de esos gastos calculados sobre el monto efectivamente otorgado como condena, incluidos los honorarios profesionales de los abogados y/o asesores legales.
- 46.11 Ante cualquier cambio en la naturaleza jurídica de las Partes o en el ordenamiento jurídico costarricense que permita la libre disposición de la solución de controversias por parte de sus representantes, las Partes se comprometen a revisar integralmente el presente artículo y suscribir una cláusula compromisoria arbitral.
- 46.12 En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- 46.13. Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a Sutel para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de Sutel como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."**

X. Modificación al Artículo 48: Enmiendas:

"ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO (48): ENMIENDAS

- 48.1 El presente contrato, así como, cualquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus Anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente, por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas. Las Partes deberán remitir la enmienda del contrato a la SUTEL, con el fin de que proceda con la revisión e inscripción respectiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- 48.2 No se considerarán enmiendas ni modificaciones al contrato, la adición de nuevos servicios o facilidades afines al objeto de este contrato, que las Partes acuerden durante su ejecución, como parte del crecimiento normal del negocio. En estos casos, la solicitud, las respectivas órdenes de trabajo, y cualquier otro documento relacionado con su ejecución se tendrán como parte integrante del contrato. **La adición de nuevos servicios o facilidades que acuerden las partes, deberán ser indicados mediante nota y remitidos a la Sutel con el fin que consten en el expediente administrativo del contrato de acceso e interconexión."**

Y. Modificación al Artículo 51: Indemnización por indisponibilidad:

"ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO (51): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

- 51.1 Cualquier daño y/o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia del parámetro de disponibilidad de los noventa y nueve puntos noventa y siete por ciento anual (99.97%) de los servicios interconectados, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor a la cantidad de tráfico o

mensajes de texto dejados de cursar o facturar por los elementos afectados por la indisponibilidad conforme se establece en el artículo cincuenta y uno punto cuatro (51.4) de este contrato.

- 51.2 Se considera que existe falta de disponibilidad de un servicio interconectado cuando ocurren problemas de interoperabilidad en la interconexión que impiden la prestación oportuna de los servicios, de manera intermitente o permanente durante un período de tiempo determinado.
- 51.3 La indemnización solo aplica al valor del tráfico, no aplica a la porción del contenido de los servicios 900 y SMS contenido.
- 51.4 La indemnización aplica una vez superado el plazo máximo permitido de indisponibilidad.
- 51.5 Se exceptúa de la aplicación de este artículo lo regulado en el artículo diez (10) de este contrato, siempre y cuando las causas del incumplimiento de disponibilidad estén contempladas en el mismo.
- 51.6 La Parte responsable de la afectación, deberá pagar una indemnización a la Parte afectada bajo lo estipulado en el artículo 51.7.
- 51.7 Fórmula de indemnización por indisponibilidad

$$I_i = \left[\left(T_{ncm}^a * (P_{uf} - P_{tx}) + (T_{ncm}^t * P_{tx}) \right) \right] * F_{tf}$$

$$I_i = \sum \left[\left(T_{ncs_i}^a * (P_{uf_i} - P_{tx_i}) + (T_{ncs_i}^t * P_{tx_i}) \right) \right] * F_{tf}$$

Dónde:

- I_i : Indemnización por indisponibilidad
- $T_{ncs_i}^a$: Tráfico no cursado en minutos o eventos se refiere al promedio del tráfico terminado de los últimos seis meses correspondientes a la franja horaria en que se produce la indisponibilidad del operador afectado.
- s_i : Servicio i, donde i = minutos de voz móvil o fija, o cantidad de SMS.
- P_{uf} : Precio al usuario final (máximo) por minuto o evento autorizado por SUTEL al momento de la firma del presente contrato, para el servicio originado por los usuarios del operador afectado.
- P_{tx} : Precio de interconexión vigente y acordado por las Partes para la terminación en la red responsable de la afectación.
- T_{ncm}^t : Tráfico no cursado o eventos y se refiere al promedio del tráfico originado de los últimos seis meses correspondientes a la franja horaria en que se produce la indisponibilidad en la red del operador afectado.
- F_{tf} : Factor por tipo de falla, que se define en función del tiempo de falla acumulado en un año, según se define a continuación:

| Tiempo de falla por indisponibilidad (minutos acumulados en un año hasta) ¹ | Factor por tipo de falla |
|--|--------------------------|
| De 00:00 a 01:59 | 1.0 |
| De 02:00 a 04:59 | 1.3 |
| De 05:00 a 09:59 | 1.5 |
| Más de 10:00 | 2.0 |

Nota: ¹ Minutos que se inicia a contabilizar a partir de haber superado el tiempo permitido de indisponibilidad de 156 minutos.

- 51.7.1 Se elimina por ser contraria a los artículos 20 y 21 del RAIRT, y por lo tanto se modifica numeración.

51.7.1 La Parte que se considera con derecho a exigir el pago de una indemnización, en lo que concierne a esta cláusula, es la que se ve afectada o limitada la posibilidad de prestar servicios a sus clientes, a través de la interconexión convenida en el presente contrato.

51.7.2 Procedimiento:

- a) Para hacer efectiva cualquier indemnización, la Parte afectada deberá presentar a la otra Parte la documentación que respalde la solicitud de indemnización en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de fecha de la indisponibilidad.
- b) La indemnización deberá ser pagada a la Parte afectada en el siguiente período de facturación y liquidación, una vez superado el porcentaje de indisponibilidad permitido a nivel reglamentario (0.03% anual = 156 minutos anuales), luego de presentado el cobro respectivo.
- c) La falta de presentación del cobro respectivo dentro del plazo indicado, se entenderá como tácito desistimiento del reclamo y eximirá de toda responsabilidad a la Parte responsable.
- d) El cobro deberá ir acompañado de copias de las notificaciones y de la documentación que respalde el cálculo correspondiente según fórmula establecida en el artículo 51.4 de este contrato.
- e) Las liquidaciones podrán ser objetadas por la Parte responsable, dentro del plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de entrega al ejecutivo de cuenta. Sin embargo, la objeción sólo procederá cuando la Parte a quien se presente el reclamo tenga pruebas fehacientes para demostrar que no tiene responsabilidad en la indisponibilidad, que exista diferencias en la cantidad de registros de llamadas (promedio de tráfico dejado de cursar) o que estas se produjeron durante un plazo menor."

Z. Modificación al Artículo 54: Terminación anticipada:

"ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO (54): TERMINACIÓN ANTICIPADA

54.1 El presente contrato podrá darse por terminado en forma anticipada, por una o varias de las siguientes causales:

54.1.1 Por mutuo acuerdo, siempre que no se causen perjuicios a los usuarios.

54.1.2 Por declaratoria quiebra de cualquiera de las Partes.

54.1.3 Por la extinción del título habilitante de cualquiera de las Partes.

54.2 De previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo cuarenta y seis (46) de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a Sutel la terminación anticipada del contrato de conformidad con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

54.3 Se procederá a su liquidación de mutuo acuerdo, la cual se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación.

54.4 La liquidación contendrá la conciliación final de cuentas entre las Partes, en sus aspectos financieros, técnicos, comerciales y demás a que haya lugar para finiquitar las relaciones derivadas del presente contrato.

- 54.5 A tal efecto, las Partes deberán levantar un acta de liquidación debidamente suscrita por sus representantes legales, haciendo constar en ella las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de ellas, generadas durante la vigencia del contrato y que tengan proyección en el tiempo.
- 54.6 Si no hay acuerdo para la liquidación, se acudirá al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en artículo cuarenta y seis (46) de este contrato, sin perjuicio de acudir la Parte acreedora a la vía judicial a cobrar cualquier saldo en descubierto.
- 54.6.1 El presente contrato podrá también terminar en forma anticipada por incumplimiento grave y reiterado de una de las Partes, de cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato, previa autorización de la SUTEL a solicitud de la Parte perjudicada para suspender o interrumpir el acceso y la interconexión, **además de cumplir con lo indicado en el artículo 46.**
- 54.7 La terminación anticipada de este contrato con base en la causal que antecede, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de acceso, interconexión y cobricación pendientes hasta completar el plazo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo."

AA. Modificación al Anexo B: Anexo Técnico de Acceso e Interconexión:

"ANEXO B: Anexo Técnico de Acceso e interconexión:

(...)

II. Obligaciones comunes

(...)

15. En los casos de emergencia comprobada **siguiendo los mecanismos técnicos y de seguridad pertinentes**, cada Parte podrá desconectar los equipos de su Contraparte identificados como causantes de la perturbación, debiendo comunicársele de inmediato esta acción. Posteriormente, la Parte que desconectó los equipos, le informará por escrito a su Contraparte respecto del detalle de lo ocurrido.

(...)

III. Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI)

1. Recursos de interconexión facilitados entre las Partes

(...)

1.2. Enlace de datos

1.2.1. Para el intercambio de información y datos para los servicios SMS y MMS se proveerá una (1) VPN sobre un enlace Ethernet, el mismo tendrá un ancho de banda de 2 Mbps en puerto Fast-Ethernet eléctrico. **Los parámetros de calidad a cumplir serán acordes con la normativa y regulaciones vigentes. En caso de que se supere el umbral de utilización, se deberá agregar capacidad adicional para la interconexión de estos servicios.**

1.2.2. El protocolo a utilizar para las conexiones entre redes de distintos operadores es BGP. Debe cumplir con RFC 1771 y RFC 1772.

| VLAN | Descripción | BW |
|------|-------------|-------|
| 0120 | SMS-MMS | 2Mbps |

(...)

En la tabla 3 de la cláusula 5.1.12, las "Fórmula para el cálculo" deberán de modificarse de la

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

siguiente forma:

% de Completación de llamadas entrante a la red móvil = (Total de comunicaciones entrantes establecidas / Total de intentos de comunicación entrantes) x 100

% de Completación de llamadas de tráfico originado en la red móvil = (Total de comunicaciones originados establecidas / Total de intentos de comunicación originados) x 100

Completación de llamadas entrantes/salientes = (Total de comunicaciones establecidas / Total de intentos de comunicación) x 100

En la tabla 4 de la cláusula 5.1.12, las "Fórmula para el cálculo" deberán de modificarse de la siguiente forma:

% de Completación de llamadas tráfico terminado = (Total de comunicaciones entrantes establecidas / Total de intentos de comunicación entrantes) x 100

% de Completación de llamadas tráfico saliente = (Total de comunicaciones saliente establecidas / Total de intentos de comunicación salientes) x 100
(...)"

BB. Modificación al Anexo C: Precios y condiciones comerciales:

Esta Dirección General de Mercados, solicitó a las partes incluir en el apartado "2. Servicios Auxiliares" el acceso al número 1311 respectivo a Gobierno Digital, así como añadir el precio y condiciones de acceso para el mismo. Sin embargo, al momento en el expediente administrativo I0053-STT-INT-01248-2016 se tramita una solicitud de intervención solicitada por CLARO contra el ICE, referente a este punto. Por lo tanto, no se realizará el cambio, al ser un asunto pendiente de tramitación y análisis.

CC. Modificación al Apéndice A: Condiciones de prestación de los servicios de valor agregado (SMS Contenido, 900 y 905) en la red de cualquiera de las partes:

"APÉNDICE A: CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO (SMS CONTENIDO, 900 Y 905) EN LA RED DE CUALQUIERA DE LAS PARTES

(...)

3. Para los servicios 905 se deberán cumplir las siguientes condiciones:

3.1 Los servicios 905 son una facilidad que se proporciona a los usuarios finales cuya naturaleza del negocio genera un altísimo volumen de tráfico.

3.2 Está facilidad es programada con el objeto de controlar picos de tráfico y garantizar las condiciones de calidad a nivel de completación de llamadas, esto mediante un proceso de selección aleatorio de llamadas definida según la capacidad del cliente final.

3.3 Dada la naturaleza propia del servicio, que discrimina el volumen de tráfico que será completado, bajo ningún concepto, los porcentajes de completación serán considerados en los índices de calidad o completación.

3.4 La discriminación del tráfico que se produce será aleatoria, en igualdad de condiciones que el tráfico propio del Titular de la numeración.

3.5 La parte solicitante pagará al Titular de la numeración, la terminación en la red fija de

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

conformidad con los precios establecidos en el Contrato de Acceso e Interconexión objeto de esta Adenda.

- 3.6. El Titular de la Numeración abrirá el acceso a todos los números 905 en forma indiscriminada. La parte solicitante asegurará el acceso de sus clientes a todos los números 905.
- 3.7. La parte solicitante deberá garantizar la calidad y disponibilidad de los enlaces de interconexión, para lo cual deberá controlar permanentemente el tráfico que se genere hacia esta numeración, programando desde su red la cantidad de tráfico permitida para cada número 905.
- 3.8. La factura por la terminación de minutos en la red del Titular de la numeración con destino a un número 905, se realizará con el procedimiento y términos establecidos en el Contrato de Acceso e Interconexión suscrito por las partes.
- 3.9. En caso de falla, el Titular de la numeración hará las verificaciones que correspondan de conformidad con el procedimiento de Atención y Reparación de Averías acordado por ambas partes en el Contrato de Acceso e Interconexión."

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

| Datos | Detalle |
|---|--|
| Denominación social: | INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD/ e CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Cédula jurídica: | 4-000-042139/ 3-101- 460479 |
| Título del acuerdo: | Segunda Adenda al Contrato de Acceso e Interconexión |
| Fecha de suscripción: | 1 de setiembre del 2014 |
| Plazo y fecha de validez: | Duración de 36 meses a partir de su firma |
| Fecha de aplicación efectiva: | Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 186 del 29 de setiembre de 2014 |
| Número de anexos del contrato: | 8 |
| Número de adendas al contrato: | 0 |
| Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT: | Diario Oficial La Gaceta No. 186 del 29 de setiembre de 2014 |
| Número de expediente: | C0262-STT-INT-OT-00144-2011 |

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

- 4.4. **Solicitud de la empresa Guerrilla Tech, S. A. de criterio sobre necesidad de contar con título habilitante para ofrecer servicios de acceso a internet de forma gratuita por medio de bandas de frecuencias de uso libre.**

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de la empresa Guerrilla Tech, S. A., para que esta Superintendencia emita su criterio sobre la necesidad de contar con el título habilitante para ofrecer servicios de acceso a internet de forma gratuita por medio de bandas de frecuencias de uso libre.

Al respecto, se da lectura al oficio 08540-SUTEL-DGM-2016, del 11 de noviembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el borrador de respuesta para atender la consulta planteada por la empresa Guerrilla Tech, S. A.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los principales aspectos técnicos y jurídicos que componen el informe técnico que se conoce en esta oportunidad, así como las conclusiones y recomendaciones planteadas por la Dirección a su cargo, al tiempo que atiende las consultas que sobre el tema plantean los señores Miembros del Consejo.

Indica que es necesario atender la solicitud planteada a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo se adopte el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 08540-SUTEL-DGM-2016, del 11 de noviembre del 2016 y la explicación que sobre el caso brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 014-066-2016

1. Dar por recibido el oficio 08540-SUTEL-DGM-2016, del 11 de noviembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el borrador de respuesta para atender la consulta planteada por la empresa Guerrilla Tech, S. A., con respecto a la necesidad de contar con la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones para ofrecer el servicio de acceso a internet de forma gratuita, por medio de bandas de frecuencia de uso libre.
2. Trasladar a la Unidad Jurídica el oficio 08540-SUTEL-DGM-2016 citado en el numeral anterior, con el propósito de que efectúe el respectivo análisis y somete al informe correspondiente a consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1. *Modificación presupuestaria para cubrir liquidaciones e indemnizaciones de exfuncionarios SUTEL.*

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Lianette Medina Zamora, para el conocimiento del presente tema.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificación presupuestaria que tiene como fin cubrir liquidaciones e indemnizaciones de exfuncionarios SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

Para analizar el caso, se conocen los siguientes oficios:

- I. 08511-SUTEL-DGO-2016, del 11 de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo las siguientes modificaciones presupuestarias:
 - a) 15-DGM-2016, por un monto de dos millones quinientos mil colones 00/100 (¢2.500.000,00), para el reforzamiento de la Subpartida de Prestaciones Legales, para realizar la liquidación laboral de la exfuncionaria Bernarda Cerdas Rodríguez.
 - b) 26-DGO-2016, por un monto de tres millones cuatrocientos diez mil colones con 00/100 (¢3.410.000,00), para reforzar la Subpartida de Indemnizaciones, para efectuar el pago a la exfuncionaria Yahaira Delgado Benavides.

La funcionaria Lianette Medina Zamora explica los detalles del tema, se refiere a los movimientos efectuados en las partidas, al tiempo que atiende las consultas que sobre el tema plantean los señores Miembros del Consejo.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien explica al Consejo que con la modificación presupuestaria que se conoce en esta ocasión, se cubre el pago de prestaciones pendientes a exfuncionarios que han finalizado su relación laboral con SUTEL, una vez efectuados los cálculos que corresponden por parte de la Unidad de Recursos Humanos. Señala que los fondos se toman de las Partidas sin asignación presupuestaria.

Indica que en vista de la necesidad de efectuar los trámites internos que corresponden, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el caso, con base en la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 015-066-2016

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 08511-SUTEL-DGO-2016, del 11 de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo las siguientes modificaciones presupuestarias:
 - c) 15-DGM-2016, por un monto de dos millones quinientos mil colones 00/100 (¢2.500.000,00), para el reforzamiento de la Subpartida de Prestaciones Legales, para realizar la liquidación laboral de la exfuncionaria Bernarda Cerdas Rodríguez.
 - d) 26-DGO-2016, por un monto de tres millones cuatrocientos diez mil colones con 00/100 (¢3.410.000,00), para reforzar la Subpartida de Indemnizaciones, para efectuar el pago a la exfuncionaria Yahaira Delgado Benavides.
- II. Autorizar al señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República las modificaciones presupuestarias que se indican en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Se deja constancia de que al ser las 15:10 horas y luego del receso de la sesión, ingresa a la sala de sesiones la señora Maryleana Méndez Jiménez.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

5.2. Cumplimiento numeral 3, RCS-201-2016 pago liquidación laboral a Yahaira Delgado Benavides.

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez somete a valoración del Consejo el tema referente al cumplimiento del numeral 3 de la Resolución RCS-201-2016, referente al pago de la liquidación laboral a la ex funcionaria Yahaira Delgado Benavides.

Se da lectura al oficio 08504-SUTEL-DGO-2016, del 10 de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe de los cálculos correspondientes a la indemnización de la exfuncionaria Delgado Benavides.

El señor Campos Ramírez se refiere los antecedentes del caso. Indica que con base en lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 007-054-2016, de la sesión ordinaria 054-2016, celebrada el 28 de setiembre del 2016, se presenta al Consejo en esta oportunidad el informe de los cálculos efectuados para cumplir con el pago de la liquidación que corresponde a la ex funcionaria Delgado Benavides.

Interviene la funcionaria Evelyn Saenz Quesada, quien explica lo referente a los cálculos efectuados por la unidad a su cargo, con base en lo dispuesto en la normativa vigente.

Solicitan al Consejo que, en vista de la necesidad de dar prioridad al pago mencionado, se adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el tema dispone en numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Luego de la explicación brindada por los señores Campos Ramírez y Sáenz Quesada y con base en la documentación conocida en esta oportunidad, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 016-066-2016

CONSIDERANDO:

1. Que el 10 de abril del 2015, el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo número 026-018-2015 de la sesión ordinaria 018-2015, acordó el nombramiento de la señora Yahaira Delgado Benavides, para ocupar el puesto de Profesional 5 en Planificación y Control Interno en la Dirección General de Operaciones, por plazo definido hasta el 7 de mayo del 2018.
2. Que el 27 de julio del 2016, el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 024-040-2016 de la sesión ordinaria 040-2016, resolvió dejar sin efecto el acuerdo 026-018-2015 de la sesión ordinaria 018-2015 celebrada el 10 de abril del 2015 y aplicar el cese del nombramiento de la funcionaria Yahaira Delgado Benavides en el puesto de Profesional 5 en Planificación y Control Interno, a partir del 31 de julio del 2016.
3. Que el 29 de julio del 2016, se notificó el acuerdo número 024-040-2016 en forma personal a la señora Yahaira Delgado Benavides, según se desprende de la constancia visible al folio 0047 del expediente administrativo de personal.
4. Que el 23 de agosto del 2016 (NI-09089-2016), la señora Yahaira Delgado Benavides solicitó la nulidad absoluta del acuerdo del Consejo de la SUTEL 024-040-2016 de la sesión ordinaria 040-2016 celebrada el 27 de julio del 2016.
5. Que de conformidad con lo establecido en el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL.
6. Que mediante oficio N° 07039-SUTEL-UJ-2016 del 22 de agosto del 2016, la Unidad Jurídica de

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo, en el cual se recomienda al Consejo proceder con el pago de la indemnización correspondiente a la señora Delgado Benavides, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 31 del Código de Trabajo.

7. Que mediante oficio 08504-SUTEL-DGO-2016, del 10 de noviembre del 2016, la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo el informe correspondiente a los cálculos realizados para efectos del pago de la indemnización correspondiente para la ex funcionaria Yahaira Delgado Benavides.

RESUELVE:

- a) Dar por recibido y aprobar el oficio 08504-SUTEL-DGO-2016, del 10 de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe de los cálculos correspondientes a la indemnización de la exfuncionaria Yahaira Delgado Benavides, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 31 del Código de Trabajo.
- b) Autorizar a la Dirección General de Operaciones, para que proceda con el pago de la indemnización correspondiente a la exfuncionaria Yahaira Delgado Benavides.
- c) Dejar establecido que para efectos del pago citado en el numeral anterior, ésta se efectuará mediante la aplicación del mecanismo del Resolución Alterna de Conflictos (RAC), de acuerdo con la recomendación emitida por la firma de asesores legales BDS Asesores Consultores, para la cual se autoriza la asistencia de la funcionaria Evelyn Saenz Quesada, Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en la audiencia que se celebre para tal fin.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
5.3. Informe de recomendación de nombramiento concurso 0019-SUTEL-2016 puesto de Secretaria Ejecutiva 2 en Gestión Documental.

Ingresan a la sala de sesiones las funcionaras Alba Rodríguez Varela y Evelyn Saenz Quesada, para el conocimiento de este tema.

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe para la recomendación del nombramiento correspondiente al concurso 0019-SUTEL-2016, para el puesto de Secretaria Ejecutiva 2 en Gestión Documental.

Sobre el caso, se conocen los siguientes oficios:

- a. 08280-SUTEL-DGO-2016, de fecha 03 de noviembre de 2016, mediante el cual la señora Alba Rodríguez Varela, Jefa de la Unidad de Gestión Documental remite a la Unidad de Recursos Humanos, la recomendación de selección del candidato para ocupar la plaza de Secretaria (o) Ejecutiva 2, por tiempo definido.
- b. 08241-SUTEL-DGO-2016, del 04 de noviembre de 2016, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo SUTEL el Informe de Recomendación de Nombramiento para el Concurso N°0019-SUTEL-2016 para ocupar el puesto de Secretaria Ejecutiva 2 en la Unidad de Gestión Documental.

Interviene la funcionaria Evelyn Saenz Quesada, quien brinda una explicación con respecto al proceso de selección efectuado, detalla los resultados de las pruebas aplicadas, con base en las cuales se concluye que el candidato que cumple con los requerimientos establecidos es el señor Moisés Araica Sandí, cédula

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

de identidad número 1-1551-0196 y que el nombramiento regiría a partir de su contratación y hasta el 15 de octubre del 2017.

Se refiere a las características del candidato y su desenvolvimiento durante las diferentes etapas del concurso y a partir de lo indicado, la unidad a su cargo recomienda al Consejo proceder con el respectivo nombramiento.

Por su parte, la funcionaria Alba Rodríguez Varela detalla las razones por las cuales se recomienda su contratación, entre los que destaca su experiencia en labores de gestión documental y el debido seguimiento que esta labor conlleva; demostración de seguridad, orden y aplomo durante la entrevista y acostumbrado a trabajo bajo presión.

Con el propósito de iniciar a la brevedad con los trámites correspondientes, el señor Campos Ramírez recomienda al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la documentación aportada por la Unidad de Recursos Humanos, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 017-066-2016

En relación con la solicitud de nombramiento del señor Moisés Araica Sandí, cédula de identidad número 1-1551-0196, para ocupar por tiempo determinado la plaza 52201, clase Secretaria Ejecutiva 2, cuyo titular es la señora Sara Altamirano Bustos, plaza que se encuentra con un permiso sin goce de salario, otorgado mediante acuerdo 012-056-2016, de la sesión 056-2016, celebrada el 04 de octubre del 2016, trámite que gestiona y presenta la Unidad de Recursos Humanos mediante oficio 08241-SUTEL-DGO-2016, aunado a la recomendación de selección presentada mediante oficio 08280-SUTEL-DGO-2016 por la señora Alba Rodríguez Varela, Profesional Jefe de la Unidad de Gestión Documental, este Consejo adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante acuerdo 012-056-2016, de la sesión ordinaria 056-2016, celebrada el 04 de octubre del 2016, se aprobó el nombramiento de la señora Sara Altamirano Bustos para ocupar el puesto de Gestor de Apoyo 3, Técnico en Administración de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección General de Operaciones, correspondiente a una contratación por Servicios Especiales para la plaza, autorizada según acuerdo 020-042-2016, de la sesión ordinaria 042-2016, celebrada el 03 de agosto del 2016.
2. Que el nombramiento de la señora Altamirano Bustos en la plaza 91237, es una contratación por Servicios Especiales por un período de un (1) año, del 16 de octubre del 2016 hasta el 15 de octubre del 2017, inclusive, en el entendido y bajo el compromiso de que ante la posibilidad de regresar antes de la fecha indicada como máxima, el funcionario estará en la obligación de avisar a la Institución con un mínimo de un mes de preaviso para su debida reincorporación.
3. En el caso de que se requiera contratar personal para sustituir a la funcionaria titular de la plaza 52201, el nuevo nombramiento se regirá por las mismas condiciones en las que se otorga el permiso sin goce de salario al propietario de la plaza. Es decir, el nombramiento para ocupar dicha plaza temporalmente es por tiempo determinado, lo que incluye el reconocimiento del derecho que tiene el titular de la plaza de regresar en cualquier momento (considerando el compromiso anterior) y que resulta en la aceptación de la persona que llegue a ocupar interinamente dicha plaza en que la extinción de su contrato se ve condicionada sin responsabilidad para el patrono, a una condición sobreviniente, es decir, el regreso y fecha en que el titular de la plaza regrese a ocupar su plaza en propiedad, aunque el plazo de su nombramiento por tiempo determinado considere un plazo mayor.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

4. Que mediante oficio 07406-SUTEL-DGO-2016, del 06 de octubre del presente año, la Unidad de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones solicita la apertura del proceso de reclutamiento para ocupar de forma temporal la plaza 52201 de Secretaria Ejecutiva 2, perteneciente a la señora Sara Altamirano Bustos, por tiempo definido, quién se encuentra con un permiso sin goce de salario.
5. Que en fecha 11 de octubre del 2016, se realizó la publicación del concurso 019-SUTEL-2016 para ocupar la plaza por tiempo definido de Secretaria Ejecutiva 2 hasta el 15 de octubre del 2017 en la página elemplo.com y la página web de SUTEL.
6. Que mediante oficio N° 08280-SUTEL-DGO-2016 la Unidad de Gestión Documental remite a la Unidad de Recursos Humanos, la recomendación de selección del candidato para ocupar por tiempo determinado la plaza de Secretaria (o) Ejecutiva (o) 2.
7. Que mediante oficio 08241-SUTEL-DGO-2016, la Unidad de Recursos Humanos da a conocer al Consejo SUTEL el Informe de Recomendación de Nombramiento para el Concurso 0019-SUTEL-2016, para ocupar el puesto de Secretaria Ejecutiva 2 en la Unidad de Gestión Documental.

CONSIDERANDO QUE:

1. Según lo indicado en el Artículo 14, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RAS), su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS). *"Los nombramientos se realizarán por tiempo indefinido para el cumplimiento de las funciones propias de la Institución y por plazo determinado para laborar temporalmente en la Institución cuando ello proceda o, por razones de eventualidad y excepción."*
2. A su vez, en el artículo en mención párrafo 3 se indica lo siguiente. *"En los casos en que un(a) funcionario(a) nombrado(a) a tiempo indefinido, sea ascendido(a) a una plaza por tiempo determinado, gozará respecto de la plaza que ocupaba anteriormente de un permiso sin goce de salario por el tiempo que dure el periodo de su nombramiento"*
3. Que según lo establecido en el artículo 18 del RAS, la titular de la plaza disfruta de un permiso sin goce de salario, por el cual vacante la plaza de Secretaria Ejecutiva 2.
4. Según Artículo 29 del Reglamento de marras, la jefatura inmediata tiene la potestad de solicitar la apertura de un concurso en el caso de existir una plaza vacante en su área. En el caso presente de una plaza que quedó vacante dado que su titular goza de un permiso sin goce de salario y, por tanto, la vigencia del nombramiento por tiempo determinado queda sujeto al plazo definido y a la condición resolutoria por el regreso anticipado del titular de la plaza 52201 de la Unidad de Gestión Documental, ya sea que el patrono decida terminar el permiso por necesitar de sus servicios, o que voluntariamente el titular regrese a su puesto antes del vencimiento del plazo del permiso. En estos dos supuestos, los participantes del concurso candidatos al puesto deben conocer y aceptar esta condición, la naturaleza y características del nombramiento por tiempo determinado en una plaza vacante cuyo titular en permiso puede regresar en cualquier momento, lo que afectaría la vigencia de su contrato laboral por tiempo definido.
5. Mediante Artículo 31 del RAS, los funcionarios con puestos en propiedad; con puestos interinos o, aquellos en período de prueba por ingreso a la Institución; podrán concursar para ocupar plazas vacantes o de nueva creación, mediante el proceso de selección.
6. Con el fin de no afectar la eficacia y eficiencia institucional, se justifica la necesidad de contar con personal para atender las funciones que desempeñaba señora Sara Altamirano Bustos en la plaza de Secretaria Ejecutiva 2, de la Unidad de Gestión Documental.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

7. El proceso de reclutamiento del concurso 019-SUTEL-2016 se realizó en apego a lo indicado en el Reglamento citado.
8. En caso que dicha relación laboral con el señor Moisés Araica Sandi, cédula de identidad número 1-1551-0196 se dé por terminada antes del cumplimiento del plazo máximo establecido contratado para ocupar la plaza 52201 y el titular se reincorpore a dicha plaza, corresponderá a la SUTEL el cumplimiento de lo establecido en el Código de trabajo, artículo 31.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones y la justificación correspondiente, el Código de Trabajo y con fundamento Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RAS), su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación:

**EL CONSEJO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a) 08280-SUTEL-DGO-2016, de fecha 03 de noviembre de 2016, mediante el cual la señora Alba Rodríguez Varela, Jefa de la Unidad de Gestión Documental remite a la Unidad de Recursos Humanos, la recomendación de selección del candidato para ocupar la plaza de Secretaria (o) Ejecutiva 2, por tiempo definido.
 - b) 08241-SUTEL-DGO-2016, del 04 de noviembre de 2016, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo SUTEL el Informe de Recomendación de Nombramiento para el Concurso N°0019-SUTEL-2016 para ocupar el puesto de Secretaria Ejecutiva 2 en la Unidad de Gestión Documental.
- II. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento por tiempo determinado del señor Moisés Araica Sandi, cédula de identidad número 1-1551-0196, para ocupar el puesto 52201 Secretaria Ejecutiva 2, de la Dirección General de Operaciones. La vigencia del contrato es a partir de la contratación hasta el 15 de octubre 2017, cuyo plazo puede ser menor o reducido a la fecha en que el titular de la plaza regrese, sea por decisión propia o a solicitud del patrono. En consecuencia, el carácter temporal del nombramiento que recae sobre la plaza 52201 vacante, cuyo titular goza de un permiso sin goce de salario, hace necesario que el Sutel -como patrono- y el candidato seleccionado, reconozcan y aceptan como una causa sobreviniente de extinción del nombramiento la reinstalación del titular de la plaza 52201, que puede darse en cualquier momento a futuro y durante el plazo de vencimiento del permiso otorgado al titular de dicha plaza, lo que ha posibilitado y hecho necesario la contratación por tiempo determinado.
- III. Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, a plazo indefinido o definido, estará sujeto a un periodo de prueba de hasta 6 meses, RAS, artículo 18.
- IV. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:
 - Nombramiento por tiempo determinado del señor Moisés Araica Sandi, cédula de identidad número 1-1551-0196, a partir de su contratación y hasta el 15 de octubre del 2017, o hasta que el propietario de la plaza 52201 de la Unidad de Gestión Documental se reinstale en forma anticipada,

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

lo que constituye una condición resolutoria sobrevenida en esta contratación, en los términos indicados en el presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

6.1. Informe solicitado por el Consejo mediante acuerdo 010-054-2016 de la sesión 054-2016, sobre reclamación del señor Jack Raifer Baruch.

Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, para el conocimiento de este tema y el 6.6.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe solicitado con respecto a la reclamación del señor Jack Raifer Baruch.

Sobre el caso, se conoce el oficio 08430-SUTEL-DGC-2016, del 08 de noviembre del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe de valoración de los hechos en relación con la reclamación interpuesta por el señor Jack Raifer Baruch contra el señor Glenn Fallas Fallas.

La funcionaria Ramírez Alfaro explica al Consejo que se presenta el informe citado, en atención a lo solicitado por el Consejo mediante acuerdo 010-054-2016, de la sesión 054-2016, celebrada el 28 de setiembre del 2016.

Interviene la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, quien se refiere a los antecedentes del caso, en los cuales menciona que el señor Raifer Baruch argumentó que el Director General de Calidad, según su criterio, incumplió con su deber y con lo establecido en la misión de la SUTEL de resguardar los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Detalla las valoraciones previas realizadas, los análisis de forma y fondo efectuados a la denuncia interpuesta, cita la jurisprudencia existente sobre el tema y señala que de acuerdo con lo mencionado, se considera que no existían méritos suficientes para la apertura de un procedimiento sumario contra la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. (TIGO), por cuanto la anomalía denunciada por el usuario fue corregida de forma satisfactoria y se realizaron los ajustes que procedían a favor del reclamante, aplicando las disposiciones normativas vigentes.

Agrega la funcionaria Ramírez Alfaro que en vista de la necesidad de atender a la brevedad este tema, se solicita al Consejo que adopte el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el tema, con base en la información del oficio 08430-SUTEL-DGC-2016, del 08 de noviembre del 2016 y la explicación brindada por la funcionaria Ramírez Alfaro, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 018-066-2016

- a) Dar por recibido el oficio 08430-SUTEL-DGC-2016, del 08 de noviembre del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el informe solicitado por el Consejo de la Superintendencia

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

de Telecomunicaciones mediante acuerdo 010-054-2016, de la sesión 054-2016, celebrada el 28 de setiembre del 2016, en relación con la reclamación interpuesta por el señor Jack Raifer Baruch contra el señor Glenn Fallas Fallas.

- b) Trasladar a la Unidad Jurídica el informe del oficio 08430-SUTEL-DGC-2016 citado en el numeral anterior, con el propósito de que efectúe la respectiva valoración y lo someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Al ser las 16:00 horas se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, previa autorización del señor Presidente del Consejo.

6.2. Recomendación de modificación al dictamen técnico oficio 6534-SUTEL-DGC-2015 sobre las reformas al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para permitir la operación del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS).

Ingresa el señor Esteban González Guillén, para el conocimiento de este asunto.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad para la modificación al dictamen técnico oficio 6534-SUTEL-DGC-2015, sobre las reformas al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para permitir la operación del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS).

Se da lectura al oficio 08463-SUTEL-DGC-2016, del 09 de noviembre del 2016, por cuyo medio esa Dirección presenta al Consejo el dictamen técnico citado en el párrafo anterior.

Interviene el funcionario Esteban González Guillén, quien explica al Consejo lo referente a las modificaciones efectuadas al PNAF, de manera que la operación de las Estaciones Terrenas Aeronáuticas (ETA) del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS) en las bandas 10,7 GHz a 12,7 GHz (Espacio-Tierra) y 14,0 GHz a 14,5 GHz (Tierra-Espacio) se pueda ofrecer sin límite de altura, es decir durante todas las fases del vuelo de la aeronave, así como durante su estadía en tierra.

Se refiere a las posibles afectaciones e interferencias del servicio SMAS a otros servicios radioeléctricos en Costa Rica y detalla los ajustes al texto que se proponen en esta oportunidad.

Analizado el tema, a partir de la información del oficio 08463-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de noviembre del 2016 y la explicación brindada por el señor González Guillén, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 019-066-2016

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 08463-SUTEL-DGC-2016, de fecha 09 de noviembre del 2016, referente a la modificación del oficio 06534-SUTEL-DGC-2015 del 17 de setiembre de 2015, aprobado mediante Acuerdo del Consejo 009-051-2015, de la sesión ordinaria 051-2015, celebrada el 23 de setiembre del 2015 y remitido al Poder Ejecutivo el 2 de octubre de 2015 por medio del oficio 06964-SCS-2015 del 02 de octubre del 2015, con el objetivo de modificar la forma de operación de las Estaciones Terrenas Aeronáuticas (ETA) del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS) en la banda 14 GHz a 14,5 GHz, habilitando que las mismas puedan operar sin límite de altura, es decir durante todas las fases del vuelo de la aeronave, así como durante su estadía en tierra.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

2. Indicar al Poder Ejecutivo, en virtud de las modificaciones expuestas, que tome las siguientes modificaciones al oficio 06534-SUTEL-DGC-2015 del 17 de setiembre de 2015, conservando el resto del cuerpo del documento.

(")

- o El párrafo de la sección "Referente al Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS)" deberá indicar lo siguiente:

"En cuanto al funcionamiento del sistema, los servicios de voz y datos son habilitados durante todas las fases del vuelo: despegue, aterrizaje y durante su permanencia en Tierra. La condición de encendido y apagado del ETA es controlado por un operador, usualmente el piloto, que tenga la habilitación de uso del dispositivo por parte del Estado de matrícula (o el Estado del explotador) de la aeronave."

- o El inciso f de la sección "Consideraciones de operación del SMAS para Costa Rica", deberá indicar lo siguiente:

"f) Las transmisiones de las ETA en los sistemas SMAS podrán ser utilizadas durante todas las fases del vuelo: despegue, aterrizaje y durante su permanencia en Tierra."

3. Remitir el oficio 08463-SUTEL-DGC-2016, de fecha 09 de noviembre del 2016 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

NOTIFIQUESE

6.3. Criterio técnico a solicitud de otorgamiento de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Honduras.

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para valoración del Consejo el criterio técnico relacionado con la solicitud de otorgamiento de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Honduras.

Para analizar la solicitud, se da lectura al oficio 08531-SUTEL-DGC-2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a este caso.

El señor Esteban González Guillén se refiere a este caso y señala que se trata de una solicitud recibida del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con ocasión de la visita de la señora Ana García de Hernández, Primera Dama de la República de Honduras, del 10 al 15 de noviembre del presente año, para comunicaciones propias de su personal de seguridad.

Explica los aspectos técnicos efectuados por esa Dirección para cumplir con lo requerido y detalla los principales resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que la solicitud planteada se ajusta a lo dispuesto sobre el particular por la normativa vigente. Por lo anterior, se concluye que es viable otorgar las frecuencias solicitadas y se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen.

Agrega que dada la necesidad de atender a la brevedad este caso, se solicita al Consejo que adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 08531-SUTEL-DGC-2016 de fecha 11 de noviembre del 2016 y la explicación brindada por el señor González Guillén, el Consejo aprueba de manera unánime:

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

ACUERDO 020-066-2016

En relación con el oficio DGP-1535-2016, en el cual el Poder Ejecutivo solicita a SUTEL el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de otorgamiento temporal de una frecuencia en el rango de 136 MHz a 174 MHz para la Embajada de la República de Honduras, para la obtención de un permiso temporal de uso de frecuencias, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-PET-01087-2016; el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 9 de noviembre del 2016, el Poder Ejecutivo remitió vía correo electrónico a SUTEL el oficio DGP-1535-2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08531-SUTEL-DGC-2016 de fecha 11 de noviembre del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 08531-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

a) Recomendación al Consejo

Se recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Honduras del 10 al 15 de noviembre del presente año, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará a la señora Ana García de Hernández, Primera Dama de la República de Honduras.

Por último, y aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08531-SUTEL-DGC-2016, de fecha 11 de noviembre del 2016, con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias para la Embajada de la República de Honduras, del 10 al 15 de noviembre del presente año.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio DGP-1535-2016, lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso temporal de uso de frecuencias a la Embajada de la República de Honduras del 10 al 15 de noviembre del presente año, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará a la señora Ana García de Hernández, Primera Dama de la República de Honduras.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-PET-01087-2016 de esta Superintendencia

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.4. Criterio técnico a solicitud de otorgamiento de permisos del Servicio Móvil Aeronáutico.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo los criterios técnicos correspondientes a las solicitudes de otorgamiento de permisos del Servicio Móvil Aeronáutico, presentados por la Dirección General de Calidad. Para dar el trámite a cada caso, se conocen los oficios que se indican a continuación:

1. 08379-SUTEL-DGC-2016, Servicios Aéreos Nacionales, S. A.
2. 08381-SUTEL-DGC-2016, Carlos Enrique González Pinto

De inmediato, el señor González Guillén explica los casos conocidos en esta ocasión, se refiere a los aspectos técnicos analizados por esa Dirección y los principales resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que ambos se ajustan a los requisitos establecidos, por lo que la recomendación al Consejo es que emita los respectivos dictámenes.

Conocidas las solicitudes propuestas en esta oportunidad, a partir de la documentación aportada y la explicación del señor González Guillén, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 021-066-2016

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos correspondientes a las solicitudes de otorgamiento de permisos del Servicio Móvil Aeronáutico, de acuerdo al siguiente detalle:

1. 08379-SUTEL-DGC-2016, Servicios Aéreos Nacionales, S. A.
2. 08381-SUTEL-DGC-2016, Carlos Enrique González Pinto

NOTIFIQUESE

ACUERDO 022-066-2016

En relación con a los oficios MICITT-GNP-OF-057-2015, MICITT-GNP-OF-140-2015 y MICITT-GNP-OF-258-2016, recibidos el 25 de febrero de 2015, el 25 de mayo de 2015 y 3 de noviembre de 2016 respectivamente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01912-2015, NI-04871-2015 y NI-12087-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A., con cédula jurídica número 3-101-037930, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente ER-00561-2015, ER-01168-2015 y ER-03298-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- I. Que en fecha 25 de febrero de 2015, el 25 de mayo de 2015 y 3 de noviembre de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GNP-OF-057-2015, MICITT-GNP-OF-140-2015 y MICITT-GNP-OF-258-2016, por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08379-SUTEL-DGC-2016, de fecha 08 de noviembre del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 08379-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
 15 de noviembre del 2016

(¹)
8. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

Se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento del permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los cuatro equipos de radiocomunicación de la empresa Servicios Aéreos Nacionales S.A., con cédula jurídica 3-101-037930, mismos que se describen a continuación:

Tabla 5. Equipos de radiocomunicación de la empresa Servicios Aéreos Nacionales S.A.

| Marca | Modelo | Rangos de frecuencias (MHz) | Estabilidad de frecuencias (ppm) | Cantidad de radios instalados en las aeronaves | | | |
|--------|--------|-----------------------------|----------------------------------|--|--------|--------|--------|
| | | | | TI-BCX | TI-BGA | TI-BGB | TI-BDL |
| Garmin | GIA63W | 118,0000 a 136,9920 | 5 | 2 | 2 | 2 | 2 |

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08379-SUTEL-DGC-2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, con respecto al otorgamiento de permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A., con cédula jurídica número 3-101-037930.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de los oficios MICITT-GNP-OF-057-2015, MICITT-GNP-OF-140-2015 y MICITT-GNP-OF-258-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

Otorgar el permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A., con cédula jurídica número 3-101-037930, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 5. Equipos de radiocomunicación de la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

| Marca | Modelo | Rangos de frecuencias (MHz) | Estabilidad de frecuencias (ppm) | Cantidad de radios instalados en las aeronaves | | | |
|--------|--------|-----------------------------|----------------------------------|--|--------|--------|--------|
| | | | | TI-BCX | TI-BGA | TI-BGB | TI-BDL |
| Garmin | GIA63W | 118,0000 a 136,9920 | 5 | 2 | 2 | 2 | 2 |

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-00561-2015, ER-01168-2015 y ER-03298-2013 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

ACUERDO 023-066-2016

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-264-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12094-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa a nombre del señor Carlos Enrique González Pinto, con cédula de identidad 1-0376-0913, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente G0091-ERC-DTO-ER-03168-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 03 de noviembre del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-264-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08381-SUTEL-DGC-2016, de fecha 08 de noviembre del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 08381-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

8. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento del permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los dos equipos de radiocomunicación del señor Carlos Enrique González Pinto, con cédula de identidad 1-0376-0913, mismos que se describen a continuación:*

Tabla 3. Equipos de radiocomunicación de la empresa Tiada S.A.

| Aeronave que porta el equipo | Marca | Modelo | Rangos de frecuencias (MHz) | Estabilidad de frecuencias (ppm) | Cantidad de radios instalados |
|------------------------------|--------|--------|-----------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
| TI-BAG | GARMIN | GIA 63 | 118,0000 a 136,9920 | 5 | 2 |

- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)”.*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08381-SUTEL-DGC-2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, con respecto al otorgamiento de permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación del señor Carlos Enrique González Pinto, con cédula de identidad de identidad número 1-0376-0913.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF- 264-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los dos equipos de radiocomunicación del señor Carlos Enrique González Pinto, con cédula de identidad 1-0376-0913, mismos que se describen a continuación:

Tabla 3. Equipos de radiocomunicación de la empresa Tiada, S. A.

| Aeronave que porta el equipo | Marca | Modelo | Rangos de frecuencias (MHz) | Estabilidad de frecuencias (ppm) | Cantidad de radios instalados |
|------------------------------|--------|--------|-----------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
| TI-BAG | GARMIN | GIA 63 | 118,0000 a 136,9920 | 5 | 2 |

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente NI-12094-2016 de ésta Superintendencia

NOTIFIQUESE

6.5. Criterio técnico a solicitud de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con la información de los siguientes oficios:

- a) 08361-SUTEL-DGC-2016, Unión Amka, S. A.
- b) 08395-SUTEL-DGC-2016, Cargas Especiales Mincho, S. A.

El señor González Guillén explica cada caso conocido en esta oportunidad, menciona los principales aspectos técnicos analizados y los resultados obtenidos de dichos estudios, a partir de los cuales se determina que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Por lo anterior, indica que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita el criterio técnico que corresponde.

Analizadas ambas solicitudes, con base en la documentación aportada y la explicación que sobre el particular brinda el señor González Guillén, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 024-066-2016

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos correspondientes a solicitudes de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta presentados por la Dirección General de Calidad, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) 08361-SUTEL-DGC-2016, Unión Amka, S. A.
- b) 08395-SUTEL-DGC-2016, Cargas Especiales Mincho, S. A.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 025-066-2016

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-110-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03852-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Unión Amka, S. A., con cédula jurídica número 3-101-400286, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01918-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 23 de abril del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-110-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08361-SUTEL-DGC-2016 de fecha 04 de noviembre del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales; oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 08361-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)
6. *Recomendaciones al Consejo de la SUTEL*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias mostradas en la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 225 MHz a 287 MHz para uso no comercial por parte de la empresa Unión Amka, S. A., con cédula jurídica N° 3-101-400286.*

Tabla 1. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa Unión Amka, S. A.

| | Frecuencia (MHz) | Ancho de banda (kHz) |
|-------------------------|-------------------------|-----------------------------|
| <i>Transmisión (TX)</i> | 251,0375 | 8,5 |
| <i>Recepción (RX)</i> | 246,0375 | 8,5 |

Tipo de modulación habilitada: Análoga

- *Someter a valoración del Poder Ejecutivo la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*
 - *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)*".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
 15 de noviembre del 2016

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08361-SUTEL-DGC-2016, de fecha 04 de noviembre del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias mostradas en la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 225 MHz a 287 MHz para uso no comercial por parte de la empresa Unión Amka, S. A., con cédula jurídica número 3-101-400286.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-110-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias mostradas en la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 225 MHz a 287 MHz para uso no comercial por parte de la empresa Unión Amka, S. A., con cédula jurídica número 3-101-400286.

Tabla 1. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa Unión Amka, S. A.

| | Frecuencia (MHz) | Ancho de banda (kHz) |
|--|------------------|----------------------|
| Transmisión (TX) | 251,0375 | 8,5 |
| Recepción (RX) | 246,0375 | 8,5 |
| Tipo de modulación habilitada: Análoga | | |

- b) Valorar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01918-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE
ACUERDO 026-066-2016

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-162-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06550-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Cargas Especiales Mincho, S. A., con cédula jurídica número 3-101-238710, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01535-2015, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 10 de julio del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-162-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08395-SUTEL-DGC-2016 de fecha 08 de noviembre del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 08395-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

^(*)
 6. **Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
 15 de noviembre del 2016

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 7 (modalidad de repetidora), en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Cargas Especiales Mincho S.A. con cédula jurídica N° 3-101-238710.

Tabla 7. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Cargas Especiales Mincho, S. A.

| | Frecuencia (MHz) | Ancho de banda (kHz) |
|--|------------------|----------------------|
| Transmisión (TX) | 243,0000 | 8,5 |
| Recepción (RX) | 238,0000 | 8,5 |
| Tipo de modulación habilitada: Análoga | | |

- Someter a valoración del Poder Ejecutivo la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Finalmente, esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 243,200 MHz y 248,000 MHz reservadas mediante permiso temporal de instalación y pruebas con número de oficio N° 791-97 C.N.R. del 24 de julio de 1997 a la empresa Ex-Professo S.A. con cédula jurídica N° 3-101-128174".

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08395-SUTEL-DGC-2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 7 (modalidad de repetidora), en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Cargas Especiales Mincho, S. A., con cédula jurídica N° 3-101-238710.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-162-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Valorar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01535-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

6.6. Propuesta de revocación parcial de la resolución RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 5 de diciembre del 2012.

El señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo la propuesta de revocación parcial de la resolución RCS-364-2012, de las 11:00 horas del 5 de diciembre del 2012, referente a los *"Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones"*.

Para atender este punto, se da lectura al oficio 08596-SUTEL-DGC-2016, del 11 de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta citada.

Interviene la funcionaria Ramírez Alfaro, quien explica al Consejo los antecedentes de este caso y señala que en la práctica se han determinado varias situaciones orientadas a la tarifa preferencial, en la cual se han presentado una gran cantidad de reclamaciones durante el presente año, en que los usuarios han manifestado que para darse de baja en los contratos, deben cancelar altas penalizaciones, que no se ajustan a la fórmula establecida en la resolución RCS-364-2012, sobre las condiciones respectivas.

Menciona los antecedentes de las resoluciones realizadas por la Dirección General de Calidad sobre este asunto en casos de reclamaciones específicas, en las cuales se dispuso la eliminación de las citadas cláusulas de los contratos en estudio, dejándolas sin efecto por ser contrarias a los derechos de los usuarios, pues constituyen una barrera de salida y por lo indicado, se recomienda al Consejo que se revoque de forma parcial la resolución RCS-364-2016, en lo que corresponde a la tarifa preferencial y se mantenga la tarifa por subsidio de terminal.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el tema, de acuerdo con la información del oficio 08596-SUTEL-DGC-2016, del 11 de noviembre del 2016 y la explicación que brinda la funcionaria Ramírez Alfaro, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 027-066-2016

- a) Dar por recibido el oficio 08596-SUTEL-DGC-2016, del 11 de noviembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo la propuesta de revocación parcial de la resolución RCS-364-2012, de las 11:00 horas del 5 de diciembre del 2012, referente a los *"Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones"*.
- b) Aprobar la siguiente resolución:

RCS-253-2016

**REVOCACIÓN PARCIAL DE LA RCS-364-2012, DE LAS 11:00 HORAS
DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2012, DENOMINADA:**

"LINEAMIENTOS SOBRE LAS CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA, RETIRO ANTICIPADO

Y JUSTAS CAUSAS EN LOS PLANES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”

EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-00083-2013

RESULTANDO

1. Que en cumplimiento de lo dispuesto mediante Acuerdo 032-045-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de la sesión ordinaria N° 045-2012, celebrada el día 26 de julio del 2012, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad celebraron diversas reuniones y analizaron la situación del mercado de las telecomunicaciones a nivel nacional e internacional con el fin de emitir una recomendación sobre la aplicación de penalizaciones por retiro anticipado y las posibles causas que justificarían concluir prematuramente el contrato de servicios sujetos a cláusulas de permanencia mínima.
2. Que mediante oficio N° 4461-SUTEL-DGM-2012, del 30 de octubre del 2012, la Dirección General de Mercados remitió a la Dirección General de Calidad una propuesta para el cálculo de la penalización por retiro anticipado y determinación de plazo razonable por cláusulas de permanencia mínima.
3. Que mediante oficio N° 4878-SUTEL-DGC-2012, del 23 de noviembre del 2012, se remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el *"Informe sobre aplicación de cláusulas de permanencia mínima y definición de justas causas para el retiro anticipado en los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones"*, el cual posee la propuesta de la Dirección General de Mercados y el análisis realizado por la Dirección General de Mercados.
4. Que, con el fin de regular las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y el cobro de penalidad, mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 007-075-2012 de la sesión 075-2012 del 05 de diciembre del 2012, el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-364-2012 denominada *"Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones"*.
5. Que, en virtud de lo anterior, esta Superintendencia aprobó la inclusión de dichas cláusulas de permanencia mínima en los contratos de adhesión que fueron homologados, las cuales debían ser debidamente completadas por los operadores/proveedores, tomando en consideración el monto por concepto de subsidio de los terminales proporcionados, o bien, la diferencia sustancial de los beneficios otorgados.
6. Que sobre la causal para el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima con ocasión de tarifas preferenciales que representan un descuento sustancial para el usuario, si bien inicialmente la SUTEL incluyó esta alternativa en la regulación pensando en beneficio económico para el usuario, en la actualidad se han presentado un total de 32 reclamaciones ante esta Superintendencia por multas excesivas de permanencia mínima por tarifa preferencial, siendo que en dichas reclamaciones se ha evidenciado falta de información clara y un abuso por parte de los operadores o proveedores, que ha ameritado la imposición de ajustes sobre dichas penalizaciones. En este sentido, la mala práctica sobre la aplicación de estas condiciones de sujeción a permanencia mínima, se constituyen en un obstáculo para el correcto ejercicio por parte de los usuarios finales de sus derechos dispuestos en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, primordialmente su libertad de elegir el operador o proveedor de servicio y a la portabilidad numérica.

CONSIDERANDO

- I. **Sobre las competencias de la SUTEL**

1. Que el artículo 129 de la Ley Nº 6227 dispone que el "acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia." Por lo tanto, la competencia se configura en un elemento material o sustancial del acto administrativo (subjetivo), que puede definirse como la esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos (JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 443).
2. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), tiene amplias competencias para proteger los derechos de los usuarios. De esta forma, la SUTEL es responsable de velar porque se cumplan los parámetros y condiciones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
3. Que, en este sentido, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Nº7593), establece que son obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las siguientes:

"a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (...); d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones (...)"
4. Que el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Nº7593), señala que son funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), entre otros: "Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad y mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...)"
5. Que la Ley Nº 8642, establece como competencia de esta Superintendencia, regular el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, lo cual implica el dictado de ciertas disposiciones tendientes a cumplir una función de ordenación, por lo que la misma Ley General de Telecomunicaciones reconoce la posibilidad del Consejo de la SUTEL, como regulador del mercado de las telecomunicaciones de adoptar instrucciones en el ejercicio de sus funciones.
6. Que el artículo 59 de la Ley 7593 dispone las principales potestades y facultades que corresponde a la SUTEL: "regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (...)" Es decir, a esta Superintendencia no le corresponde únicamente aplicar el ordenamiento sectorial, sino que, además, se le confieren una serie de potestades y facultades que se instituyen en verdaderas obligaciones y deberes regulatorios orientados al cumplimiento de los objetivos legales y reglamentarios que se le confieren a este Órgano desconcentrado".
7. Que, de igual manera, el referido artículo 59 de la Ley 7593, dispone potestades de fiscalización que debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus fines; lo cual conlleva verificar el cumplimiento de los derechos y deberes de los diferentes participantes del sector, dentro de los cuales se encuentran los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los usuarios finales.
8. Que, en concordancia con estas potestades de control, el artículo 41 de la Ley Nº 8642, determina que corresponde a la SUTEL velar por que los operadores y proveedores de servicios

de telecomunicaciones, cumplan con el régimen de derechos de los usuarios finales establecido en el Capítulo II del Título II de dicho cuerpo legal.

9. Que, en virtud de lo anterior, se logra determinar que el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones ha dispuesto entonces que, la SUTEL, tiene la potestad de ajustar y ordenar el funcionamiento del conjunto de actores y elementos que intervienen dentro del funcionamiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones. Y que para estos fines debe regular, aplicar y adoptar una serie de medidas o principios dirigidos a la obtención de un determinado efecto o rendimiento, que para el caso concreto estará orientado a la consecución de una mejor atención y resolución de las reclamaciones que son interpuestas por los usuarios finales.
10. Que el artículo 60 incisos a), d), e) e i) de la ley 7593 establece que son funciones de la Superintendencia: "(...) a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuara en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, (...) d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...) i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos". Asimismo, el artículo 73 de la misma ley señala en su inciso k): "Establecer estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento".
11. Que, por otra parte, la Ley Nº 8642 en su artículo 45 inciso 2) define dentro de los derechos de los usuarios: "2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio. (...)".
12. Que adicionalmente, el artículo 46 de la Ley 8642 dispone que es competencia de la Sutel, homologar los contratos de adhesión que se suscriban entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los usuarios.

ii. **Sobre la aplicación de cláusulas de permanencia mínima por tarifa preferencial dispuestas en la resolución RCS-364-2012**

13. Que en ejercicio de sus potestades regulatorias, mediante la resolución RCS-364-2012 este Consejo consideró que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones podrían aplicar penalizaciones por retiro anticipado, cuando éste obedezca a la voluntad y discreción del usuario y que las penalizaciones podrían establecerse: a) en función del descuento acumulado durante el tiempo de permanencia; b) en razón del subsidio y amortizaciones realizadas por el terminal adquirido dentro del plan. Además, que ambas penalizaciones no eran excluyentes entre sí.
14. Que, en el marco de las consideraciones anteriores, a partir del 2012 con la resolución número RCS-364-2012, se implementó la disposición regulatoria para que los operadores/proveedores pudieran celebrar contratos sujetos a condiciones de permanencia mínima, por el plazo máximo de 24 meses, cuando la misma estuviera ligada al subsidio de terminal, y de 12 meses, cuando se brinde al usuario una tarifa preferencial más atractiva que la tarifa normal del servicio.
15. Que en dicha resolución se dispuso además que, las condiciones de terminación anticipada debían ser definidas y estipuladas en los contratos de adhesión y aprobadas por la SUTEL, la cual tiene la potestad de analizar, aprobar o rechazar las cláusulas de permanencia propuestas por los operadores y proveedores en los contratos de adhesión.
16. Que adicionalmente en dicha resolución se consideró que, en el contrato de adhesión el operador

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

debía indicar expresamente la tarifa normal del servicio comercializado sin permanencia mínima, siempre en cumplimiento de la regulación tarifaria vigente, la tarifa preferencial otorgada con el plan, el descuento sustancial que se aplica sobre la tarifa ofrecida, la suma subsidiada por concepto de terminal y costo del equipo terminal o equipo necesario para la prestación de los servicios, así como también debía señalar los meses de la permanencia mínima, la forma en que operará la acreditación de los pagos realizados y multa máxima por retiro anticipado.

17. Que según la resolución RCS-364-2012 las cláusulas de permanencia mínima deben estar basadas en un beneficio económico para el usuario. Es decir, cuando se ofrezcan planes de servicios que subsidien el equipo terminal u otros equipos requeridos para el uso del servicio contratado, o cuando se incluyan tarifas o descuentos especiales que impliquen un descuento sustancial inferior a la tarifa normal (ofrecida por el operador o proveedor en planes sin permanencia mínima) siempre en cumplimiento de la regulación tarifaria vigente. Es por ello que el descuento o beneficio económico debe ser proporcional al periodo de permanencia exigido.
18. Que, en virtud de lo anterior, se debe de entender que la tarifa normal del servicio corresponde a la tarifa ofrecida o comercializada por el operador o proveedor del servicio, en planes sin permanencia mínima, es decir, las tarifas desagregadas que ofrece el operador en la comercialización de sus servicios postpago (oferta comercial del operador) sin sujeción a plazos contractuales mínimos.
19. Que, en el transcurso del presente año, se han presentado ante esta Superintendencia 32 reclamos en contra de diferentes operadores/proveedores por supuestos multas excesivas aplicadas por terminación anticipada en los contratos sujetos a permanencia mínima por tarifa preferencial.
20. Que la Dirección General de Calidad ha resuelto diferentes reclamaciones en donde se ha determinado que los operadores/proveedores han establecido en el contrato de adhesión homologado un monto por concepto de retiro anticipado que resulta abusivo, excesivo y desproporcional, y que el mismo limita el ejercicio de los derechos de los usuarios de libre elección del operador, así como a la portabilidad numérica. De igual forma, ha ordenado que se proceda de inmediato a eliminar la totalidad de la multa por retiro anticipado cobrada al reclamante, por considerarse que la misma es contraria a la normativa y disposiciones regulatorias vigentes. Finalmente, se dispuso que el operador investigado debía proceder de inmediato con la revisión general de los términos y condiciones de las cláusulas de permanencia mínima asociadas a tarifa preferencial definidas en los contratos de adhesión, con la finalidad de corregir aquellas que resulten abusivas o desproporcionales y contravengan lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012.
21. Que, del análisis de algunos contratos de adhesión, se ha determinado que los operadores/proveedores han aplicado de forma irregular las disposiciones de permanencia mínima por tarifa preferencial implementadas mediante la resolución RCS-364-2012, por cuanto, las penalizaciones por retiro anticipado se han calculado de forma abusiva con montos desproporcionados, donde la tarifa normal del servicio no se ajusta a las tarifas comercializadas y publicadas por los operadores.
22. Que en la actualidad la aplicación incorrecta de las condiciones permanencia mínima por tarifa preferencial, constituye una barrera de salida para el usuario final de los servicios de telecomunicaciones, lo cual corresponde a una circunstancia sobrevenida, que genera una discordancia entre el contenido del acto y el interés público, pues la disposición regulatoria de establecer cláusulas de permanencia mínima por una tarifa preferencial está afectando el ejercicio del derecho de los usuarios de cambiar libremente de operador; razón por la cual mantener en firme esta medida regulatoria es cada vez más inoportuno e inconveniente; siendo lo procedente revocar parcialmente la RCS-364-2012, únicamente en cuanto a la eliminación de

cláusulas contractuales de permanencia mínima por tarifa preferencial.

23. Que el artículo 45 inciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones busca proteger el derecho del usuario a cambiar libremente de operador en el momento que lo desee. No obstante, existen ciertas barreras de salida que pueden atentar contra dicho derecho si éstas no se llevan a cabo de forma medida y controlada. La permanencia mínima en un contrato de adhesión vendría a ser un claro ejemplo de una barrera de salida, pues, aunque el usuario no se encuentre totalmente satisfecho con el servicio, éste se encuentra ligado a dicho plan por el periodo ahí establecido, siendo que la única forma de finalizar el mismo sería pagando una multa por terminación anticipada, la cual se ha determinado que ha sido calculada de forma abusiva por parte de los operadores/proveedores. Dicha situación podría violentar los derechos de los usuarios finales, pues estaría en contra de lo establecido en el inciso 2) del artículo 45 previamente citado.

IV. Sobre el principio constitucional de información adecuada y veraz

24. Que en la citada resolución RCS-364-2012 se dispuso que en cualquier momento y especialmente de previo a la suscripción del contrato, el operador o proveedor debe suministrar, a través de los mecanismos de atención al usuario, toda la información asociada de forma clara, veraz, y oportuna sobre las condiciones en que opera la cláusula de permanencia mínima haciendo énfasis en relación a los montos que el usuario deberá pagar ante el incumplimiento del plazo establecido en la cláusula de permanencia mínima.
25. Que adicionalmente en dicha resolución se consideró que, el operador/proveedor del servicio debía informar al usuario y preverse expresamente la suma correspondiente al descuento sustancial que hace especial la tarifa ofrecida, la cual debía respetar las disposiciones tarifarias vigentes. Es por ello que, en el contrato, se debía indicar en forma separada el descuento aplicado a la tarifa regular, información que debía constar dentro del contrato, y adicionalmente indicando las condiciones del plan sin cláusula de permanencia mínima, de manera que para el usuario sea claro el ahorro sustancial del cual se beneficia y así, pueda tomar una decisión de consumo.
26. Que las anteriores disposiciones se fundamentaron en el artículo 46 de la Constitución Política que dispone, entre otras cosas, que: "(...) Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias". (destacado intencional)
27. Que concordantemente con lo señalado, la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 3 enlaza los principios rectores de información y beneficio al usuario con la transparencia, al establecer como concepto de este último que es derecho de los usuarios "recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio" (...) "También, implica poner a disposición del público en general: (...) v) información general sobre precios y tarifas...", y la publicidad que "(...) conlleva la obligación de los operadores y proveedores de realizar las publicaciones relacionadas con propaganda o información publicitaria de manera veraz y transparente, en tal forma que no resulten ambiguas o engañosas para el usuario".
28. Que el legislador materializó la necesidad descrita anteriormente estableciendo, adicionalmente en los artículos 2 inciso d), 45 incisos 1) y 19) de la misma ley, que es derecho de los usuarios: "Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final(...)" "Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente".

29. Que el artículo 27 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (en adelante RPUF), instituye que:

"Divulgación de tarifas. Los clientes o usuarios tienen derecho a conocer, de previo a la recepción de los servicios, las tarifas que se les aplicarán a los servicios de telecomunicaciones suscritos por éstos.

Cualquier modificación de las tarifas deberá ser notificada a los clientes o usuarios de forma previa a su aplicación, no siendo estas de carácter retroactivo en el tiempo.

Los operadores o proveedores deberán informar las tarifas a sus clientes o usuarios, de manera expresa, al momento de suscripción del correspondiente contrato, las cuales deberán brindarse totalmente desagregadas. La información podrá ser suministrada mediante centros de gestión y plataformas los cuales deben estar disponibles para todos los clientes o usuarios 24 horas del día".

30. Que en la tarifa preferencial aplicada por los operadores/proveedores de los servicios de telecomunicaciones, el beneficio debe ser real, es decir, existir una diferencia entre la diferencia de la tarifa comercial y la tarifa con descuento, aspecto que en algunos casos no se ha cumplido.
31. Que para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de información en materia tarifaria, los operadores están obligados a publicar las tarifas, esto además para que el usuario final tome una decisión informada considerando las tarifas de los distintos operadores, a fin de decidir que tarifa es más favorable y si desea adquirir un servicio bajo una tarifa normal del servicio (que no posee permanencia mínima) o un servicio con tarifa preferencial (sujeta a permanencia mínima); según lo dispuesto en el artículo 20 del RPUF: "Cuando los operadores o proveedores de telecomunicaciones ofrezcan a los abonados una modalidad con cláusula de permanencia mínima, deberán también ofrecer una alternativa diferente que no contemple esas condiciones de permanencia, para que el abonado pueda compararlas, y de esta forma tenga la opción de evaluar las condiciones de prestación de los diferentes servicios, sus niveles de calidad así como sus tarifas para permitirle decidirse por una de ellas". (Subrayado intencional)
32. Que, en algunos de los casos señalados anteriormente, se logró determinar que los operadores/proveedores no publicaron ni informaron a los usuarios sobre las tarifas normales de los servicios comercializados con cláusulas de permanencia mínima por tarifa preferencial, situación contraria a la obligación señalada anteriormente, la cual goza de rango constitucional y legal. Lo anterior violenta el derecho de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones de obtener información clara, veraz y oportuna sobre los términos, condiciones y tarifas de los servicios comercializados.
33. Que las anteriores conductas por parte de los operadores/proveedores violentan los preceptos considerados en la resolución RCS-364-2012, desvirtuando los principios de información que fueron contemplados para su adopción, así como la forma en la que los mismos han sido interpretados y aplicados en los casos de permanencia mínima asociada a tarifa preferencial, lo cual violenta el derecho de los usuarios de recibir información clara, veraz y oportuna, además que la información tarifaria publicada en sus páginas WEB no resulta concordante con la establecida en los contratos de adhesión como "tarifa normal del servicio".

V. Sobre las experiencias internacionales actuales en la adopción de cláusulas de permanencia mínima

34. Que cuando se adoptó la resolución RCS-364-2012, se valoraron las condiciones de permanencia mínima, penalizaciones por retiro anticipado y justas causas a la luz de lo dispuesto por Reguladores de la región, entre los que se incluyeron: España, Argentina, El Salvador, Portugal, Venezuela, Panamá y Colombia, entre otros.
35. Que la regulación en el tema de telecomunicaciones se encuentra inmersa en un intenso proceso

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

de reforma y revisión, con el fin de que las disposiciones adoptadas se ajusten a la realidad y dinamismo del mercado y políticas del sector, además que deben eliminarse aquellos lineamientos que de alguna manera favorezcan desproporcionalmente a los operadores frente a los usuarios, o que se presten para conductas abusivas en detrimento de los derechos de los usuarios, y que de alguna manera, constituyan barreras de salida para los usuarios, cortando su derecho a la libre elección de operador/proveedores de servicios.

36. Que de conformidad con la experiencia de los citados países en este tema, la cual resulta concordante con la de Costa Rica, se evidencia que cuando se estableció la disposición regulatoria de tarifa preferencial por descuento sustancial para el usuario, en la práctica no se presentaron los esperados beneficios, principalmente por ambigüedades en el concepto de "tarifas especiales con descuento sustancial" así como la distorsión en los tarifas normales de los servicios, lo cual resultaba abusivo para los derechos de los usuarios, razón por la cual, los Reguladores procedieron a dejar sin efecto el establecimiento de dichas cláusulas en los contratos de adhesión.

37. Que en el caso de Colombia la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) mediante la resolución número 4444-2014 cual "... *prohíbe el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima en los servicios de comunicaciones móviles*" en la cual se dispuso que:

"Artículo 3. Adicionar el artículo 17ª a la Resolución CRC 3066 de 2011, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17ª. PROHIBICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE CLÁUSULA DE PERMANENCIA MÍNIMA EN COMUNICACIONES MÓVILES. A partir del 1º de julio de 2014, los proveedores de servicios de comunicaciones móviles que ofrezcan de manera individual o empaquetada dichos servicios, en ningún caso podrán ofrecer a los usuarios, ni incluir en los contratos, tanto de prestación de servicios de comunicaciones móviles como de compraventa de equipos terminales móviles, cláusulas de permanencia mínima, ni siquiera con ocasión del financiamiento o subsidio de equipos terminales móviles ni del financiamiento o subsidio del cargo por conexión, ni por la inclusión de tarifas que impliquen un descuento sustancial".

38. Que concordantemente con lo señalado, Perú mediante La Comisión de Regulación de Comunicaciones según resolución número 138-2014-CD/OSIPTEL del 03 de noviembre del 2014 denominada "Norma que modifica el texto único ordenado de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones", acordó que:

"(...) Que, en lo que corresponde al derecho de los usuarios a la libre elección, el artículo 73º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece expresamente que las empresas operadoras deben abstenerse de realizar prácticas que impidan distorsionen el ejercicio de este derecho; asimismo, el artículo 247º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-mtc, faculta al OSIPTEL a establecer las disposiciones específicas que resulten necesarias para garantizar a los usuarios el ejercicio de su derecho a la libre elección;

Que, el ejercicio del derecho del usuario a la conservación del número telefónico, en caso de cambio de operador (portabilidad numérica), es un factor clave para la consolidación de la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones;

Que, en este sentido, y con la finalidad de dinamizar el mercado de telecomunicaciones, resulta necesario se establezcan disposiciones y reglas específicas que permitan garantizar el cabal ejercicio del derecho a la libre elección, a efectos de evitar que se continúan generando barreras a la salida de los abonados.

(...) Resuelve, (...)

Artículo 15º. - Duración del contrato de abonado: Los contratos de abonado tendrán duración

indeterminada, salvo pacto expreso o disposición legal en contrario.

La empresa operadora no podrá condicionar la contratación del servicio a plazos forzosos. En caso que la empresa operadora ofrezca servicios mediante contratos a plazo forzoso, también deberá ofrecerlos sin plazo forzoso con iguales condiciones y características a los primeros.

Los contratos a plazo forzoso deberán encontrarse necesariamente sujetos a condiciones económicas o comerciales más ventajosas respecto al contrato a plazo indeterminado.

Lo dispuesto en el presente artículo no resulta aplicable a los servicios públicos móviles y al servicio de acceso a Internet móvil. Para estos servicios, la empresa operadora únicamente podrá celebrar contrato de abonado a plazo indeterminado. (...)

39. Que las barreras de salida se pueden manifestar a través del establecimiento de una cláusula de permanencia mínima con respecto a los usuarios finales para que estos no puedan ejercer su derecho de cambiar libremente de operador, por lo que resulta importante señalar que a nivel de derecho de la competencia también puede existir una limitante cuando se habla del mercado de las telecomunicaciones. De esta manera, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (en adelante CNMC), indicó por medio de Resolución S/0422/12 del día 29 de octubre de 2014, indicó lo siguiente:

"Así, una generalización de los contratos de servicios móviles con obligaciones de permanencia implicaría que existe una gran base de clientes que, durante determinados periodos de tiempo, están fuera del mercado o, al menos, sujetos a condiciones de competencia distintas de las de los clientes sin obligaciones de permanencia, al aumentar los costes asociados al cambio de suministrador".

40. Que la posición de la CNMC es clara en considerar que existe una limitación a otros operadores y proveedores de los servicios por el hecho de que existan las cláusulas de permanencia mínima, pues esto hace que los usuarios "estén fuera del mercado", con lo cual se podría llegar a afectar el dinamismo del mismo. En este sentido, de no existir los plazos de permanencia mínima como barrera de salida, puede impulsar a los operadores a tener mejores condiciones y ofertas para los usuarios, dado que, al no existir dicha barrera, los mismos pueden cambiarse de operador cuando lo deseen. Dicha situación, junto con la posibilidad de la portabilidad numérica, son claros ejemplos de formas para respetar el derecho del usuario de elegir y cambiar libremente de operador.
41. Que adicionalmente, la misma CNMC señaló que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España (CMT) ha manifestado que la: "suscripción por parte de los abonados a los servicios de telefonía móvil de compromisos de permanencia a cambio de determinadas ventajas no debe implicar una barrera a la portabilidad".

III. Sobre la modificación de los contratos de adhesión y eliminación de condiciones de permanencia mínimas ligadas a tarifa preferencial.

42. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 8642 a esta Superintendencia le compete corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados.
43. Que se debe destacar que el contrato de adhesión es un tipo de contrato cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, en este caso el operador o el proveedor del servicio de telecomunicaciones, por lo cual, el usuario de dicho servicio, se limita tan sólo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad, razón por la cual, la SUTEL debe fiscalizar que los operadores no establezcan o interpreten condiciones contractuales que resulten lesivas para los derechos de los usuarios.

44. Que, en este mismo sentido, el artículo 20 del RPUF señala que: "los clientes o usuarios, sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642. Los operadores y proveedores deberán mantener disponibles los contratos homologados por la SUTEL para cada servicio que presten, tanto en sus agencias como en sus sitios WEB. Lo anterior, con el fin de que los clientes o usuarios conozcan las ofertas de los operadores o proveedores y puedan gestionar ante la SUTEL cambios de cláusulas que éstos consideren excesivas (...) los contratos de adhesión deberán establecer condiciones iguales o superiores a las establecidas en dicho reglamento y los derivados de la Ley 8642 y demás disposiciones de la SUTEL". (destacado intencional)
45. Que en el precitado reglamento en su numeral 21, indica en relación a los contratos de adhesión que los mismos deben incluir al menos "las características generales, tanto técnicas como legales del servicio contratado, con la indicación del plazo de la conexión o instalación inicial tal como lo establece el artículo 22 del presente reglamento; la descripción de cada una de las prestaciones incluidas en el contrato; y detalle de los conceptos incluidos por tarifa de instalación. Asimismo, deberá figurar el derecho de suspensión temporal y desconexión definitiva del servicio por falta de pago; así como los términos o condiciones de la reconexión del servicio. (...) información respecto a precios y tarifas vigentes a la adquisición del servicio y las modalidades de obtención de información actualizada sobre las tarifas aplicables".
46. Que en este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 1996-04463 de las 9:45 del 30 agosto 1996 y 1992-01441 de las 15:45 horas del 2 de junio de 1992, ha considerado que: "(...) es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cual está involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia (...)" (destacado intencional)
47. Que lo mencionado anteriormente, supone una posición de ventaja por parte del agente económico que ostenta la situación de supremacía frente al consumidor, lo que exige, la tutela debida de los derechos e intereses de éste, a efectos de mantener o al menos potenciar una equidad en la distribución de las cargas contractuales en dicho régimen bilateral.
48. Que es por ello que, el operador se encuentra en la obligación de poner a disposición del usuario la información adecuada, para que este último se encuentre en la posibilidad de adoptar decisiones de manera informada, consciente de las implicaciones y consecuencias de la relación jurídica a la cual está próximo a ingresar.
49. Que, en este sentido, el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 establece –en lo que interesa– que: "(...) en los contratos de

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o la posibilidad de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria". De lo anterior se colige la relevancia de poner a disposición del usuario la información que le permita adoptar la decisión con el conocimiento pleno de los alcances del contrato, para lo cual, acorde a la máxima de la buena fe, razonabilidad y proporcionalidad, el operador debe transmitir a su contraparte los datos relevantes y precisos que le permitan conocer los límites de sus derechos y, además, los alcances económicos de la contratación.

50. Que adicionalmente el citado artículo 42 de la Ley N° 7472 establece respecto a las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión que son absolutamente nulas aquellas que favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente. Asimismo, este artículo establece que son relativamente nulas aquellas cláusulas que establezcan indemnizaciones desproporcionadas en relación con los daños a resarcir por el adherente.
51. Que la anterior disposición debe analizarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 14 del RPUF que concretamente instituye a los operadores y/o proveedores la obligación de suministrar a los usuarios través de los contratos de adhesión, información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
52. Que en este orden de ideas, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV mediante Sentencia 415 de las 15:10 horas del 26 de junio del 2008 dispuso que: "(...) una de las principales causas del abuso del derecho en los contratos de adhesión lo constituye la carencia de información por parte del adherente, pues aunque es connatural a este tipo de contratación el desequilibrio o asimetría informativa en detrimento de ésta última parte, podemos determinar claramente que estamos frente a un abuso de derecho de este tipo cuando el ejercicio de un derecho contractual -en evidente perjuicio de la contraparte-, se fundamenta principalmente en el desconocimiento del adherente de las condiciones generales de la contratación, en cuya formación no participó. Por tanto, y como una herramienta para evitar este tipo de abuso, es sumamente importante que los consumidores de bienes y servicios proveído mediante contratos de esta naturaleza, tengan un acceso oportuno y real a la información (...)"
53. Que la mayoría de los contratos de adhesión homologados por esta Superintendencia y que son utilizados por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, contemplan cláusulas de permanencia mínima asociadas a tarifa preferencial, no obstante, se han documentado casos donde al momento de completar las casillas en blanco de la carátula del contrato de adhesión, lo realizaron de forma abusiva y desproporcional, por cuanto la tarifa normal del servicio no corresponde tarifas ofrecidas comercialmente, razón por la cual la penalización cobrada a los usuarios por el descuento sustancial, contraviene lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012.
54. Que lo anterior señalado, no limita el ejercicio de ofertas y promociones por parte de los operadores/proveedores a favor de los usuarios de los servicios, las cuales deben de carácter temporal, no sucesivo, accesorias y no deben modificar las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, además de incentivar una mejora de precios y condiciones en el servicio ofrecido. De igual forma, no podrán estar asociadas a ningún tipo de penalización, devolución, o cualquier otra figura que se considere como barrera de salida para los usuarios, por cuanto las mismas buscan impulsar la demanda de bienes y servicios.

IV. Sobre la revocación parcial del acto administrativo adoptado mediante Acuerdo 007-075-2012 de la sesión 075-2012 del 05 de diciembre del 2012 (RCS-364-2012)

55. Que la revocación, como una excepción a la estabilidad del acto administrativo, produce la

extinción del mismo por razones de oportunidad, conveniencia o mérito. El tratadista Jinesta Lobo citando a Ortiz Ortiz, a manera de ejemplo, indicó: "(...) la revocación del acto... consiste en el retiro de un acto regular acomodado a derecho, pero que llega a ser inconveniente después de haber sido dictado, porque hechos nuevos o errores de juicio inicial al dictarlos producen un desajuste progresivo. Supóngase que se otorga un permiso para establecer puestos de venta en diciembre alrededor del parque central. Pero resulta que el crecimiento de la población y el tránsito es tan grande que eso empieza a producir accidentes y lesiones o muertes... entonces ese acto que se dictó conforme a derecho resulta cada vez más inoportuno o inconveniente o evidentemente inoportuno. Y es necesario retirarlo para poder evitar los desórdenes o los accidentes que se están produciendo". (JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 202)

56. Que la Procuraduría General de la República, indicó en el dictamen número C-37-2014 de 7 de febrero de 2014, lo siguiente: *"Por ello, la perfección del acto administrativo y su presunción de validez inmanente, determinan importantes consecuencias jurídicas; una de ellas es que el acto administrativo debe ser respetado por la Administración que no puede desconocerlo, incluso, aunque contradiga el ordenamiento jurídico, pues una vez que lo ha producido solo puede destruirlo a través de los distintos procedimientos legalmente establecidos para ello, tales como la revocación (arts. 152 a 156 LGAP), la declaración judicial de lesividad (arts. 183.1 de la LGAP, 10 inciso 5 y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo -CPCA-) y excepcionalmente por la declaratoria de nulidad oficiosa o de pleno derecho en sede administrativa"*.
57. Que existen dos tipos de revocación: la inicial y la sobrevinida. La primera consiste en la extinción del acto administrativo por una inoportunidad que no es provocada por un hecho posterior; o sea ese acto no debió emitirse por ausencia de racionalidad, justicia y eficiencia. Ahora bien, sobre la segunda, la cual es la que se presenta en este caso en concreto, se origina con la eliminación de un acto administrativo por **razones de oportunidad fundadas en circunstancias sobrevinientes**.
58. Que es importante recalcar que el órgano o el ente que tuvo la competencia para dictar el acto administrativo será el sujeto activo para emitir la revocación del mismo, según el artículo 155 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.
59. Que el acto de revocación amerita lo siguiente: **a.** que el acto administrativo que se pretende revocar sea válido y eficaz; **b.** que el acto administrativo sea discrecional, ya que la revocación es la potestad de omitir el acto dictado por razones de oportunidad, conveniencia o mérito; **c.** que el acto revocado se encuentre en manos del sujeto activo competente, tal como se desprende de los artículos 152, 153 y 156 de la Ley N° 6227. El artículo 152 párrafo 2 de la ley citada señala que: *"La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin"*. (Destacado intencional)
60. Que, asimismo, el artículo 153 de la Ley N° 6227 establece que: *"1. La revocación podrá fundarse en la aparición de **nuevas circunstancias de hecho**, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario. 2. También podrá fundarse en una **distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado"***. (destacado intencional)
61. Que la eficacia del acto originario se mantiene hasta el dictado de la revocación y se aplicará hacia futuro. Por lo que la Administración Pública no puede fundamentar actos administrativos pasados con la nueva disposición regulatoria, conforme el numeral 142 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.
62. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la resolución número 128-2001, de las ocho horas del dieciséis de febrero de dos mil uno señaló que: *"Sobre el particular, la Ley General de la Administración Pública, en sus ordinales 152 a 157, regula un procedimiento específico para*

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
 15 de noviembre del 2016

tal efecto. La revocación resulta procedente cuando media una discordancia grave entre el contenido del acto administrativo (la eficacia del mismo) y el interés público, pese al tiempo transcurrido, los derechos creados y la naturaleza o demás circunstancias de la relación jurídica a la que se le pone fin (artículo 152, párrafo 2º, LGAP). Esta figura puede estar fundada en la aparición sobrevinida de circunstancias de hecho ignoradas o inexistentes al momento de dictarse el acto administrativo que se pretende revocar o en una ponderación diferente de las circunstancias que originaron el acto o del interés público involucrado. (Destacado intencional)

63. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, resulta procedente y ajustado a derecho, dejar sin efecto y eliminar de los contratos de adhesión aquellas cláusulas donde se ofrezca al usuario una tarifa preferencial o un descuento sustancial en el servicio, a cambio de una permanencia mínima y que, además, dispongan una penalización por retiro anticipado del contrato suscrito en dichas condiciones.

V. Sobre las justas causas dispuestas en la resolución RCS-364-2012

64. Que en la resolución RCS-364-2012 se determinó que correspondían a causas justas para finalizar anticipadamente un contrato con permanencia mínima por tarifa preferencial, sin el pago de la correspondiente penalización, las siguientes: a. Incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato homologado, b. Modificación de las condiciones contractuales, c. Fallas en el servicio prestado que provoquen un detrimento constante en la calidad y continuidad de servicio, las cuales sean atribuibles al operador o proveedor de servicios, d. Violación de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, e. Violación del régimen de intimidad y privacidad de las comunicaciones.
65. Que adicionalmente en la citada resolución se dispuso que, las eximentes de justa causa no resultan aplicables cuando el usuario haya suscrito un contrato de permanencia mínima ligado al subsidio de un equipo terminal, caso en el cual, no procede la exoneración en el pago del terminal en aquellos casos que se solicite la finalización anticipada de esta clase de contrato.
66. Que en virtud que la presente resolución deja sin efecto las cláusulas y condiciones de permanencia mínima ligadas a una tarifa preferencial, resulta concordante dejar sin efecto la aplicación las justas causas para rescindir anticipadamente este tipo de contratos.

POR TANTO

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y sus reformas y la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, y con base en las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **REVOCAR PARCIALMENTE**, por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, la resolución número RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre de 2012, emitida por este Consejo mediante sesión ordinaria número 075-2012, celebrada el día 05 de diciembre del 2012, por medio del acuerdo número 007-075-2012 que emitió los *"Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones"*, únicamente en cuanto a la permanencia mínima por concepto de tarifa preferencial, causas justas y el cobro de penalidad por este concepto, de forma que se revoca en la parte dispositiva

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

de la citada resolución, lo siguiente:

- a. En el **Por Tanto II** se debe dejar sin efecto los siguientes apartados:
 - i. Punto **c)**, en cuanto a: *"12 meses para las cláusulas de permanencia mínima asociadas con una tarifa preferencial o descuento acumulado"*.
 - ii. Punto **d)**, en cuando a: *"la tarifa normal del servicio (ofrecida por el operador o proveedor en planes sin permanencia mínima) siempre en cumplimiento de la regulación tarifaria vigente, la tarifa preferencial otorgada con el plan, el descuento sustancial que se aplica sobre la tarifa ofrecida,"*.
 - iii. Punto **e)**, en cuanto a: *"o cuando se incluyan tarifas o descuentos especiales que impliquen un descuento sustancial inferior a la tarifa normal (ofrecida por el operador o proveedor en planes sin permanencia mínima) siempre en cumplimiento de la regulación tarifaria vigente. Ese descuento o beneficio económico deberá ser proporcional al periodo de permanencia exigido"*.
 - iv. Punto **e)**: *"La penalización por retiro anticipado de contratos de tarifa preferencial debe estimarse con base en el descuento recibido durante los meses que el servicio fue efectivamente disfrutado."*
 - v. Punto **g)**, en cuanto a: *"o al descuento sustancial por tarifas especiales"*.
 - vi. Punto **l)**, en cuanto a: *"o la suma correspondiente al descuento sustancial que hace especial la tarifa ofrecida"*.
 - vii. Punto **j)**, en su totalidad.
 - viii. Punto **m)**, en cuanto a: *"Los contratos que ofrecen un descuento o tarifa diferenciada asociados a una cláusula de permanencia mínima, no deberán superar los 12 meses. Ya que un periodo mayor podría generar una barrera para que el usuario pueda dar por terminado anticipadamente el contrato"*.
 - b. El **Por Tanto IV** en su totalidad.
 - c. El **Por tanto V** en su totalidad.
 - d. El **Por Tanto VI** en su totalidad.
 - e. El **Por Tanto IX**, en cuanto a: *"la tarifa normal del servicio y la tarifa preferencial"*.
2. **SEÑALAR** que los contratos de adhesión suscritos por tarifa preferencial que se encuentren dentro del periodo de permanencia mínima a la fecha de publicación de la presente resolución se mantienen vigentes, hasta que se cumpla dicho plazo, siempre y cuando no se determine que se han aplicado penalizaciones abusivas o desproporcionadas por retiro anticipado asociado con tarifas preferenciales.
 3. **ORDENAR** a los operadores/proveedores que, a partir de la publicación de la presente resolución, deberán abstenerse de suscribir contratos con cláusulas de permanencia mínima por tarifa preferencial de cualquier tipo.
 4. **ORDENAR** a los operadores/proveedores que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**, a partir de la publicación de la presente resolución, deben someter a revisión y homologación por parte de esta Superintendencia, los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones que contemplen

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

cláusulas de permanencia mínima por concepto de tarifa preferencial, las cuáles, en lo sucesivo, deben ser excluidas de los contratos que suscriban con los usuarios finales.

5. **MANTENER** incólume en los demás extremos de la resolución RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre de 2012 en relación a las cláusulas de permanencia mínima ligadas al subsidio del terminal.
6. **SEÑALAR** a los operadores/proveedores que lo anterior señalado, no limita el ejercicio de ofertas y promociones a favor de los usuarios de los servicios, las cuales deben ser de carácter temporal, no sucesivo, accesorias y no deben modificar las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, además de incentivar una mejora de precios y condiciones en el servicio ofrecido. De igual forma, no podrán estar asociadas a ningún tipo de penalización, devolución, o cualquier otra figura que se considere como barrera de salida para los usuarios, por cuanto las mismas buscan impulsar la demanda de bienes y servicios.
7. **COMUNICAR** la presente resolución a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
8. **PUBLICAR** la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que, contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día de la publicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

7.1 Seguimiento al acuerdo 008-060-2016, justificación de ajuste de metas del PNDT.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema referente al seguimiento al acuerdo 008-060-2016, de la sesión ordinaria 060-2016, celebrada el 19 de octubre del 2016, relacionado con la justificación del ajuste de metas del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones.

Al respecto, el señor Humberto Pineda Villegas presenta el oficio 8556-SUTEL-DGF-2016, de fecha 31 de octubre del 2016, conforme al cual expone a los señores Miembros del Consejo el informe que justifica las razones del ajuste en las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Explica el recuento de las metas y avances, así como de las limitaciones, supuestos y riesgos que se han identificado para cada uno de los programas.

Señala que se exponen una serie de acciones que se proponen con el fin de incrementar y acelerar las capacidades de ejecución presupuestaria, buscando acortar los plazos de ejecución de los proyectos, para así dar cumplimiento a las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2014-2021 y del Plan Anual de Proyectos y Programas. Añade que la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica han actuado diligentemente en la ejecución de los proyectos y en el cumplimiento de los objetivos fundamentales.

Por último, menciona que diversos factores han limitado un avance y ejecución aún más ágil, tales como

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

la oportunidad en las decisiones técnicas e independientes.

Se da un intercambio de impresiones mediante el cual los señores Miembros del Consejo consideran pertinente dar por recibido el informe presentado en esta oportunidad. Asimismo, que se solicite a la Dirección General de Fonatel que coordine con la funcionaria Rose Mary Serrano, Asesora del Consejo para la elaboración del documento de modificación de las metas.

Analizado el tema, con base en lo expuesto el oficio 8556-SUTEL-DGF-2016 de fecha 31 de octubre del 2016 y la explicación que brinda el señor Pineda Villegas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 028-066-2016

1. Dar por recibido el oficio 8556-SUTEL-DGF-2016 de fecha 31 de octubre del 2016, conforme al cual la Dirección General de Fonatel presenta a los señores Miembros del Consejo, el informe que justifica las razones del ajuste en las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que coordine con la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, la elaboración del documento final de justificación de la modificación de las metas al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

7.2 Informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de setiembre 2016.

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de setiembre del 2016.

Al respecto el señor Humberto Pineda Villegas presenta el oficio 8111-SUTEL-DGF-2016 de fecha 11 de noviembre del 2016 y destaca lo siguiente:

A. Proyectos a cargo de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.

Referente al proyecto de Siquirres.

1. - Desde el mes de julio, la Unidad de Gestión solicitó a la empresa Telefónica CR Telecomunicaciones, aclaraciones sobre la propuesta de aumento de velocidad, principalmente sobre la subvención adicional. Aún está pendiente de la respuesta por parte del contratista.
2. La Unidad de Gestión realizó un apercebimiento para que se descuente de la factura por servicios del mes de julio los días que presentaron incidentes durante junio. Aún está pendiente el informe por parte del contratista.
3. En setiembre la Unidad de Gestión solicitó a Telefónica confirmar la fecha en que comenzará a regir el reconocimiento del parámetro al 70% (clientes que utilizan radiobases de la zona) y el informe de contabilidad en el que se registrará el ajuste. Se está a la espera de la respuesta por parte del contratista. - Telefónica presentó la contabilidad separada con corte al mes de agosto 2016 y la factura para el pago de la cuota 27 y 28 por \$2.621,63 cada una. La Unidad de Gestión ratifica la recomendación de pago del recurrente

Proyecto de Los Chiles y Guatuso.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

1. Se encuentra pendiente de respuesta por parte del operador la propuesta de aumento de velocidad para los proyectos. Asimismo, Telefónica tiene pendiente el ajuste de factura de consumo de los CPSP del mes de junio en Guatuso además de la inclusión de CPSPs (Caño Negro, El Amparo, Los Chiles, San Jorge) en el proyecto de Los Chiles.
- B. Proyectos a cargo de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.:
- Para los proyectos de San Carlos, Sarapiquí y Upala:
- a. Se está a la espera de una respuesta por parte de Claro sobre la inclusión de comunidades sin cobertura que no son parte del pliego cartelario.
 - b. El convenio de cooperación de GEN-CINAI, MICITT y Claro ya ha sido revisado por cada institución y la UG se encuentra a la espera de la confirmación de fecha de firma.
 - c. La Unidad de Gestión se encuentra revisando el informe presentado por Claro sobre la cantidad de torres relacionadas a la inversión inicial y la cantidad de torres para cada proyecto, para que conste adecuadamente en la contabilidad separada.
 - d. En el caso del Proyecto en Pérez Zeledón, existe una torre con problemas de posesorio que afecta la entrega total del proyecto. Se mantiene pendiente reunión entre el MICITT y el MINAE para revisar las acciones de apoyo a los sitios en ese estado.
 - e. La Unidad de Gestión solicitó a Claro la información relacionada a la entrega de sitios de la Zona Sur (manchas de cobertura, códigos de sitios y listados de CPSP).
 - f. La empresa Claro presentó las contabilidades separadas de los proyectos de San Carlos, Upala y Sarapiquí con corte a agosto 2016, solicitando el pago del recurrente correspondiente a ese mes. Sin embargo, en la contabilidad se refleja una caída de los ingresos por telefonía móvil durante agosto a pesar de mantener un crecimiento estable de clientes para ese servicio.
 - g. La Dirección General de Fonatel mediante oficio 08313-SUTEL-DGF-2016 procedió a realizar las consultas correspondientes al fideicomiso con el fin de aclarar las variaciones registradas antes de enviar a aprobación al Consejo la solicitud de pago para esos proyectos. Se está a la espera de una respuesta.
- C. Proyectos a cargo del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD:
- a. El ICE presenta las contabilidades separadas del proyecto Roxana para junio 2016 en donde las cifras arrojan flujos de caja negativos y el TIR aún no supera el WACC.
 - b. En el caso de los proyectos de Buenos Aires, Osa, Coto Brus, Golfito y Corredores, se iniciaron negociaciones con el contratista para trabajar en entregas parciales para finalizar con una entrega parcial total al 20 de diciembre de 2016. Sin embargo, la Unidad de Gestión envió en octubre nuevas consultas al contratista para determinar si hay inconsistencias en el cronograma.
 - c. Para el caso de Territorios Indígenas que encuentran en la zona de atención del contratista (Conte Burica, Guaymí, Ujarrás, Rey Curré y Terraba), la UG se encuentra en el análisis de las propuestas para ampliar los proyectos y contar con suficiente información sobre la situación de esas zonas.
- D. Proyectos en Fase de Concurso:
- a. Referente al Programa 3: Centros Públicos Conectados finalizó en octubre el proceso de apelación y la adjudicación al consorcio RACSAPC Central ha quedado en firme.
 - b. Proyectos de zona Pacífico Central y Chorotega: Los carteles de estos proyectos fueron publicados el 28 de octubre de 2016 y hasta el 20 de enero de 2017.

En general, el avance del Programa Comunidades Conectadas a nivel nacional es del 36%. La ejecución presupuestaria de los proyectos al 30 de setiembre de 2016 es del 52.53%.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

- E. Programa Hogares Conectados: El detalle del programa se verá mediante el oficio 08530-SUTEL-DGF informe especial del Programa Hogares Conectados.
- F. Programa 4 El programa 4, Espacios Públicos Conectados posee como antecedentes objetivos los acuerdos del Consejo de la SUTEL en los planes anuales del 2016 y 2017. Premisamente mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL 002-052-2015 sobre la Contribución Especial Parafiscal (CEP) 2015 pagadera en el 2016, que incluye anexo el Plan Anual de Proyectos y Programas (PAPyP) 2016 del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) se incluyeron las bases fundamentales para la orden de desarrollo. Mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL 009-052-2016 sobre la sobre la Contribución Especial Parafiscal (CEP) 2016 pagadera en el 2017, que incluye, el PAPyP 2017 del Fonatel se actualizó los alcances. En el interin de ambos planes, la Dirección de FONATEL desarrolló una serie de acciones planificadas, sistemáticas con el fin de avanzar en su formulación y precisión.

Desde el año 2015 la Dirección General de Fonatel ha venido trabajando en el desarrollo conceptual de una propuesta de conectividad inalámbrica gratuita en espacios públicos, incluyendo sesiones de trabajo con operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, la academia y proveedores de soluciones de este tipo, en cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, y así reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de servicios de banda ancha.

Señala el señor Pineda Villegas que en la búsqueda de una mejor solución al interés público, en el desarrollo e impacto y solución más eficiente, eficaz y económica del Programa se tomó la decisión de ampliar el proceso de definición conceptual a partir de la generación de talleres participativos con los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, buscando especificar algunos detalles técnicos, así como evaluar la viabilidad y el interés en participar y concursar por el desarrollo del programa. Asimismo, y a solicitud tanto de los operadores como de la misma identificación de necesidad de la SUTEL, se realizaron reuniones con los Concejos Municipales.

Agrega que la Dirección General de Fonatel presentó al Consejo de la SUTEL la propuesta de la orden de desarrollo del programa para la sesión del Consejo del 28 de setiembre 2016, por medio del oficio 07106-SUTEL-DGF-2016 Orden de desarrollo Programa Espacios Públicos Conectados.

Menciona que durante el mes de octubre se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo para ajustar el documento y mediante el oficio 08142-SUTEL-DGF-2016 OD P4 Espacios Públicos Conectados se presentó en la sesión del Consejo de la SUTEL 064-2016, la propuesta de la Orden de Desarrollo.

Finalmente, señala que es mediante el acuerdo 020-064-2016 de fecha 3 de noviembre el Consejo de la SUTEL instruyó al Banco la formulación del Programa, y aprobó el cartel para la contratación de la nueva unidad ejecutora que gestionará el programa.

Sobre el avance en la ejecución presupuestaria 2016 la Dirección General de Fonatel ha venido dando seguimiento y ha solicitado al Banco Nacional de Costa Rica avanzar con diligencia en la ejecución presupuestaria del presente año.

La señora Maryleana Méndez Jiménez señala que como parte de una reunión sostenida con la señora Ministra de Educación, se conoció la necesidad de esa funcionaria de conocer con detalle georeferenciado el status de conectividad de las escuelas en las zonas Fonatel, esto como insumo de información para la priorización de aplicación de los recursos del Ministerio.

Se ha considerado la instrucción del Consejo al Banco Nacional de Costa Rica mediante el acuerdo 009-

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

052-2016, de la sesión ordinaria 052-2015, celebrada el 22 de setiembre de 2016, sobre la fijación de la contribución especial parafiscal y el Plan Anual de proyectos y programas 2017, mediante el cual se remitió al Banco el Plan Anual de Proyectos y Programas que contiene el presupuesto para el Fideicomiso, y se solicitó la ejecución del 100% al 2017. En este sentido y por analogía, hay interés prioritario de ejecución presupuestaria para el 2016.

Sobre el particular se tuvo un cambio de impresiones, dentro del cual se hizo ver la importancia de solicitar a la Dirección General de Fonatel que remita al despacho de la Ministra de Educación Pública la información georeferenciada de las escuelas de las zonas atendidas con su respectivo estatus.

Asimismo, se comentó la necesidad de solicitar a la Dirección General de Fonatel que coordine con la Dirección de Recursos Tecnológicos del Ministerio de Educación Pública, a efecto de recibir la información sobre los centros educativos conectados con fibra óptica, de tal manera que se puedan llevar a cabo ajustes en los planes del cartel de Pacífico Central y Región Chorotega.

Después de analizado el tema, el Consejo con base en lo indicado en la documentación respectiva y tomando en cuenta lo indicado por el señor Pineda Villegas, acuerda por unanimidad:

ACUERDO 029-066-2016

Dar por recibido el oficio 8111-SUTEL-DGF-2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta a los Miembros del Consejo, los *"Resultados del informe de avance de proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica al 30 de setiembre del 2016"* e *"Informe de la Dirección General de Fonatel sobre las acciones y actividades complementarias para la ejecución"*.

NOTIFÍQUESE

ACUERDO 030-066-2016

1. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que remita al despacho de la Ministra de Educación Pública, señora Sonia Marta Mora Escalante, la información georeferenciada de las escuelas de las zonas atendidas con su respectivo estatus.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que coordine con la Dirección de Recursos Tecnológicos del Ministerio de Educación Pública, a efecto de recibir la información sobre los centros educativos conectados con fibra óptica, de tal manera que se puedan llevar a cabo ajustes en los planes del cartel de Pacífico Central y Región Chorotega.

NOTIFÍQUESE

- 7.3 **Solicitud de ampliación o aclaración del criterio emitido en el oficio DGT-1219-2015 del 21 de octubre de 2015, sobre el alcance de las exoneraciones de los proyectos y programas ejecutados por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.**

El señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo la solicitud de ampliación o aclaración del criterio emitido en el oficio DGT-1219-2015 del 21 de octubre del 2015, sobre el alcance de las exoneraciones de los proyectos y programas ejecutados por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

Para analizar la propuesta, se conoce el borrador de respuesta elaborado por la Dirección General de Fonatel, para solicitar la ampliación o aclaración del referido criterio.

Al respecto, se hace ver la conveniencia de que la Presidencia del Consejo suscriba y remita al señor Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación del Ministerio de Hacienda, el oficio mediante el cual se realiza la solicitud mencionada en el párrafo anterior.

Se discute la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que se recomienda al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

En vista de la información conocida en esta oportunidad, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 031-066-2016

1. Dar por recibido el borrador de respuesta elaborado por la Dirección General de Fonatel para solicitar la ampliación o aclaración del criterio emitido en el oficio DGT-1219-2015 del 21 de octubre del 2015, sobre el alcance de las exoneraciones de los proyectos y programas ejecutados por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita al señor Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación del Ministerio de Hacienda el oficio mediante el cual se solicita ampliación o aclaración del criterio emitido en el oficio DGT-1219-2015 del 21 de octubre del 2015, sobre el alcance de las exoneraciones de los proyectos y programas ejecutados por medio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

7.4 Informe de avance del Programa Hogares Conectados (PHC).

Seguidamente, el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el oficio 8530-SUTEL-DGF-2016, del 11 de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite un informe de avance del Programa de Hogares Conectados, al 30 de octubre del 2016.

El señor Pineda Villegas explica en detalle el tema y señala que el mismo fue elaborado a partir del informe de avance de proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica (NI-11400-2016) e insumos recopilados por esa Dirección, cuyo objetivo es rendir cuentas sobre el avance del Programa Hogares Conectados (PHC) e identificar las medidas a implementar a corto y mediano plazo, para garantizar su consecución y mejora continua.

Expone detalles del tema, entre los que señala que se cuenta con el informe de avance de proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica (NI-11400-2016) e insumos recopilados por esa Dirección, y cuyo objetivo es rendir cuentas sobre el avance del PHC e identificar las medidas a implementar a corto y mediano plazo, para garantizar su consecución y mejora continua.

Brinda un resumen del informe de avance del programa e incidencias, la incorporación de una nueva unidad de gestión, el incremento en las suscripciones al Programa, Gestión de interesados, Instituto Mixto de Ayuda Social, Banco Nacional de Costa Rica, proveedores, base de datos de beneficiarios y otras fuentes a usar para conformar la bases de datos del Programa, gestión de liquidaciones, atención de incidencias de hogares, plataforma virtual, voluntariado, evaluaciones del programa, cronograma general 2016 – 2017, impacto del programa: la variable de internet en el Índice de Pobreza Multidimensional y la

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

aplicación del índice de sociedad del conocimiento de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para Costa Rica.

Sobre este último punto (impacto del Programa: la variable de internet en el Índice de Pobreza Multidimensional y la aplicación del índice de sociedad del conocimiento de la UIT para Costa Rica) la Dirección General de Fonatel realiza una breve exposición donde detalla que la variable de internet fue la que más contribuyó a la reducción de la pobreza multidimensional, siendo la de mayor contribución en un 9%. Además, se realizó un ejercicio para aplicar al caso de Costa Rica, el modelo de la UIT sobre el índice de sociedad del conocimiento de la UIT. Esto como parte de las acciones de la Dirección en cuanto a evaluación de impacto de las telecomunicaciones y las tecnologías. La Dirección expuso finalmente la necesidad de avanzar en la medición y aplicación de las Telecomunicaciones y las TICs en los Objetivos de desarrollo sostenible, ligarlas a cada uno, de manera que se observe su alineamiento y la contribución a estos objetivos.

En vista de la información conocida en el oficio 8530-SUTEL-DGF-2016, del 11 de noviembre del 2016 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 032-066-2016

Dar por recibido el oficio 8530-SUTEL-DGF-2016 del 11 de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, presenta para consideración del Consejo el informe de avance del Programa de Hogares Conectados, al 30 de octubre del 2016.

NOTIFÍQUESE

7.5 Propuesta inicial para el desarrollo de Américas Accesible: Información y Comunicación para Todos.

Seguidamente el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el oficio 8560-SUTEL-DGF-2016, del 11 de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta la propuesta inicial para la realización del evento "América Accesible III en Costa Rica", a celebrarse en noviembre del 2017, y recomienda al Consejo adoptar una posición con respecto a la misma, todo ello en cumplimiento del acuerdo 007-064-2016, que indica lo siguiente:

ACUERDO 007-064-2016

1. Dar por recibido el correo electrónico de fecha 21 de octubre del 2016, remitido por el señor Bruno Ramos Director Regional, de la Oficina Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT para las Américas, a la Presidencia del Consejo con el fin de que se analice la posibilidad que Costa Rica sea el anfitrión del evento regional denominado: América Accesible - Información y Comunicación para TODOS, en el año 2017.
2. Solicitar a los señores Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente el realizar un análisis para determinar la posibilidad de celebrar dicho evento en Costa Rica en el año 2017 y lo presenten en una próxima sesión del Consejo.

NOTIFÍQUESE

Procede el señor Pineda Villegas a exponer en detalle sobre la logística para la realización del Seminario "América Accesible IV Información y Comunicación para TODOS", el cual, de ser aprobado, se estaría realizando en nuestro país en noviembre del 2017.

Expone información y cálculos preliminares sobre el evento, así como los objetivos del mismo, igualmente procede a detallar los costos presupuestarios de tal actividad.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

Indica que, aprovechando que la tercera edición de América Accesible se realizará en la ciudad de México, D.F., se analizó la posibilidad de que el Director General de Fonatel asista en representación de la Sutel con el fin de conversar con los organizadores temas atinentes a la logística y organización general del evento, con el fin de replicarlas en 2017, así como para atender la solicitud de la UIT de que un representante de Sutel participe en el anuncio de la sede del evento en Costa Rica en noviembre de 2017.

En ese sentido, el señor Pineda Villegas trae a colación que este Consejo ya ha tomado algunas acciones en la misma línea. Tal es lo establecido en el acuerdo número 013-065-2016, de la sesión ordinaria 065-2016 celebrada el 9 de noviembre del año en curso, según el cual se autorizó la participación de funcionarios de la Sutel en la Conferencia Regional de Tecnologías de Información y Comunicación para Personas con Discapacidad, organizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Asimismo, en ese acuerdo se aprobó un auspicio para dicha actividad.

Agrega que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado acuerdo, él se encuentra participando de la Conferencia, así como los funcionarios Marcelo Salas Cascante, de la Dirección General de Fonatel y Mercedes Valle Pacheco, de la Asesoría del Consejo.

De igual manera se conoce la agenda para la celebración del evento América Accesible III: Información y Comunicación para TODOS, el cual se llevará a cabo en Ciudad de México, México, actividad que será organizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), del 28 al 30 de noviembre del 2016.

Se considera pertinente que el señor Humberto Pineda V., Director de la Dirección General de Fonatel para que, del 28 al 30 de noviembre del 2016, participe en el evento mencionado anteriormente y que se traslade a la Dirección General de Operaciones la documentación conocida en esta oportunidad a efecto de que prepare y someta al Consejo en la próxima sesión, los cálculos respectivos para la participación del señor Pineda Villegas.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones, en el cual se valora la conveniencia de adoptar los acuerdos con carácter firme, con base en los que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública,

Dado lo anterior el Consejo, con base en la información conocida en esta oportunidad, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 033-066-2016
CONSIDERANDO QUE:

- I. En seguimiento al cumplimiento del acuerdo 019-064-2016, de la sesión 064-2016, celebrada el 2 de noviembre del 2016 y de conformidad con lo resuelto mediante acuerdo 007-064-2016 que señala:

"ACUERDO 007-064-2016

1. *Dar por recibido el correo electrónico de fecha 21 de octubre del 2016, remitido por el señor Bruno Ramos Director Regional, de la Oficina Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT para las Américas, a la Presidencia del Consejo con el fin de que se analice la posibilidad que Costa Rica sea el anfitrión del evento regional denominado: América Accesible - Información y Comunicación para TODOS, en el año 2017.*
2. *Solicitar a los señores Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente el realizar un análisis para determinar la posibilidad de celebrar dicho evento en Costa Rica en el año 2017 y lo presenten en una próxima sesión del Consejo."*

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

II. La Dirección General de FONATEL mediante oficio 08560-SUTEL-DGF-2016 presentó la propuesta inicial América Accesible III en Costa Rica, en donde se recomienda al Consejo de la SUTEL adoptar una posición con respecto a la recomendación para organizar la conferencia en Costa Rica.

III. La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 establece los principios fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad. Al respecto el artículo 32 sobre los objetivos fundamentales establece que:

"Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son los siguientes:

- a) *Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.*
- b) *Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.*
- c) *Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.*
- d) *Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha."*

IV. En el artículo 45 de la misma Ley 8642, sobre los Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones se establece que:

Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

*"La Sutel, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos técnicos y financieros, velará por que los operadores y proveedores ofrezcan a los **usuarios finales con discapacidad** acceso a los servicios regulados en esta Ley en condiciones no discriminatorias."*

V. En el TRANSITORIO VI de la ley se indica que:

1) *Servicio universal.*

d) *Que los **usuarios finales con discapacidad** tengan acceso al servicio telefónico desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal citados en este transitorio, en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.*

Acceso universal

- a) *Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, número de aparatos, **accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades** y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos.*
- b) *Que se establezcan centros de acceso a Internet de banda ancha en las comunidades rurales y urbanas menos desarrolladas y, en particular, en albergues de menores, adultos mayores, **personas con discapacidad** y poblaciones indígenas."*

VI. La SUTEL por medio de FONATEL en ejercicio de las competencias busca reducir la brecha digital del país, y se ha establecido atender por medio de los programas de asequibilidad, alineados a las

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

políticas y prioridades del Estado, la población con los ingresos más bajos y como variables de refuerzo para la selección de los hogares, población indígena, mujeres jefas de hogar y población con discapacidad.

- VII. De acuerdo al análisis preliminar, la SUTEL dará continuidad a la organización del evento, con los aportes del presupuesto de la Dirección General de FONATEL, para la organización del evento, América Accesible - Información y Comunicación para TODOS, en el año 2017.
- VIII. Tal como lo establece la ley, la SUTEL, en el ejercicio de sus competencias aborda la accesibilidad desde dos perspectivas, derechos de los usuarios y acceso y servicio universal a todos los habitantes, con prioridad y focalización a segmentos de la población como las personas con discapacidad.
- IX. Sobre los aspectos de logística y comunicación, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) envió la guía para la participación del evento y sobre esta se realizó un análisis inicial que plantea la logística y permite observar los requerimientos necesarios para la realización del evento.
- X. De acuerdo a la Guía de la UIT, se debe de nombrar un coordinador nacional por parte de la Administración del país anfitrión.
- XI. La Dirección General de FONATEL analizó la viabilidad financiera para darle contenido a la decisión final del Consejo, y estimó de forma preliminar la inversión en la organización del evento, únicamente en cuanto a los compromisos indicados en la estimación inicial (GUÍA) en aproximadamente USD \$100.000,00 con el siguiente detalle:

Detalle de presupuesto preliminar estimado:

- o Inversión en gastos de alimentación y hotel: \$ 30.000,00 mil
- o Inversión en equipamiento, traducción: \$ 30.000,00 mil
- o Producción: señalización, logística, seguridad \$ 25.000,00 mil
- o Imprevistos \$ 15.000,00 mil (15%)

TOTAL \$100.000,00 mil.

RESUELVE:

1. Aprobar la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones como anfitrión del país sede - Costa Rica, para el evento regional denominado: América Accesible - Información y Comunicación para TODOS, en el año 2017, con cargo al presupuesto de la Dirección General de Fonatel.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que coordine los procesos correspondientes para hacer efectivo el aporte de la SUTEL durante el 2017, en coordinación con la Dirección General de FONATEL.
3. Comunicar el presente acuerdo al señor Bruno Ramos de la Dirección Regional, de la Oficina Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT para las Américas, en donde se aprueba que la SUTEL fungirá como anfitrión del país sede - Costa Rica- para el evento regional denominado: América Accesible - Información y Comunicación para TODOS, en el año 2017.
4. Nombrar como Coordinador Nacional por parte de la Administración del país sede al señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, para el proceso previo con la UIT y para los trabajos que serán realizados durante el evento.

SESIÓN ORDINARIA 066-2016
15 de noviembre del 2016

5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones la apertura del expediente del evento: América Accesible - Información y Comunicación para TODOS, en el año 2017.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ACUERDO 034-066-2016

1. Dar por recibido el documento mediante el que notifican la Agenda para la celebración del evento América Accesible III: Información y Comunicación para TODOS, el cual se llevará a cabo en Ciudad de México, México, actividad que será organizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el cual se llevará a cabo del 28 al 30 de noviembre del 2016.
2. Autorizar al señor Humberto Pineda V., Director de la Dirección General de Fonatel para que, del 28 al 30 de noviembre del 2016, participe en el evento América Accesible III: Información y Comunicación para TODOS, el cual se llevará a cabo en Ciudad de México, México, actividad que será organizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
3. Trasladar a la Dirección General de Operaciones la documentación conocida en esta oportunidad a efecto de que prepare y someta al Consejo en la próxima sesión, los cálculos respectivos para la participación del señor Pineda Villegas en el evento anteriormente indicado.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

A LAS 18:20 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO